

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de octubre de dos mil diez.-

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RN-022/2010**, formado con motivo del recurso de nulidad interpuesto por el Licenciado **JOSÉ HETZEL NERIA SALAZAR**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XIV, en contra de los **resultados asentados en el acta de cómputo distrital número XIV de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes**, y

R E S U L T A N D O:

I. Mediante oficio número CD XIV/RN/004/2010, suscrito por la Licenciada ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL, en su carácter de Presidenta del Consejo Distrital Electoral XIV, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral que el recurrente compareció ante dicho Consejo a interponer recurso de nulidad contra actos de tal autoridad.

II. Por auto de veintidós de julio de dos mil diez, se tuvieron por recibidos diversos documentos, así como el expediente CDXIV/RN/001/2010, desprendiéndose que la autoridad responsable fue omisa en acompañar documentos que se consideraron necesarios para resolver el asunto puesto a nuestra consideración, a saber: actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de las casillas 527 Básica y 588 Básica, acta de instalación y clausura de la casilla 151 Básica, listas nominales de las casillas 526 Básica, 525 Básica, 514 Básica, 519 Básica, 520 Básica, 574 Básica, 577 Básica, 583 Básica, 515 Básica, 518 Básica, 574 Contigua 1, 575 Básica, 580 Básica, 588 Básica, 523 Básica, 589 Contigua 4, 589 Básica, 587 Básica, 576 Básica, 579 Básica, 589 Contigua 1, 589 Contigua 2 y 592 Básica, acta original de cómputo del siete de julio de dos mil diez,

así como las listas nominales de las secciones 154, 155, 152, 530 y 522, por lo que se hizo el requerimiento correspondiente, al que se dio cumplimiento mediante oficios presentados en fechas veinticuatro y veintiséis de julio del presente año, por lo que el día veintinueve del mismo mes y año se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de nulidad que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal, hecha excepción de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo de la casilla 153 Básica, al no haberse impugnado la votación recibida en la misma, así como el audio del acta estenográfica de la sesión de esa fecha, al no existir; de igual manera se tuvo a MARTHA ARACELI DE LA PAZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XIV, compareciendo en su calidad de tercero interesado, habiéndosele admitido las pruebas que ofreció, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia.

III. Por auto de fecha siete de octubre de dos mil diez, se requirió al Presidente del Consejo Distrital Electoral XIV, para que remitiera las hojas de incidentes de las casillas 155 Contigua 10 y 528 Básica, el acta de instalación y clausura original de la casilla 583 Básica, los recibos de materiales entregados con los números de folios de las boletas recibidas en las casillas 583 Básica y 155 Contigua 11, así como los sobres de boletas sobrantes de las casillas 155 Contigua 11 y 531 Básica, a lo que se dio cumplimiento mediante oficio presentado en esa misma fecha, por lo que una vez que se cuenta con toda la documentación e información necesaria para resolver, se procede a dictar sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de nulidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción III del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- El recurrente JOSÉ HETZEL NERIA SALAZAR, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XIV, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto a del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y para tal efecto se exhibió la documental pública que obra en autos a foja noventa y ocho, consistente en la copia certificada de su nombramiento expedida por la Secretario Técnico del XIV Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación; documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 segundo párrafo del mismo ordenamiento legal ya mencionado, al ser un instrumento expedido por el órgano administrativo electoral en el ejercicio de sus funciones.

III.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia, lo siguiente: “**Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...**”; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto

procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, no se advierte la actualización de ninguna de las hipótesis normativas de improcedencia previo al estudio del fondo del asunto en cuestión.

Así las cosas, resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto puesto a consideración de este Tribunal Electoral.

IV.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció la Licenciada **MARTHA ARACELI DE LA PAZ**, en calidad de tercero interesado, personalidad que acreditó como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XIV, con la documental pública que obra a foja trescientos treinta y nueve de los autos; documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la copia certificada relativa a su nombramiento expedida por la Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral XIV del Instituto Estatal Electoral, y que acredita el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, en términos de lo establecido por el artículo 368 fracción I punto a del ordenamiento legal en cita.

V. Por otro lado, el Consejo Distrital Electoral XIV del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Presidenta,

Licenciada ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL, rindió informe circunstanciado, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de la resolución impugnada.

VI. Los agravios expresados por el recurrente JOSÉ HETZEL NERIA SALAZAR, son del tenor literal siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha domingo cuatro de Julio del 2010, tuvieron lugar las elecciones para que los ciudadanos emitieran su voto para elegir entre otras elecciones al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;

SEGUNDO.- Con fecha 7 de Julio del 2010 a partir de las 16:39 horas y reunidos los miembros del Consejo Distrital Electoral número XIV del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los diversos representantes de los Partidos Políticos; se procedió a levantar Acta Circunstanciada para iniciar el cómputo de la elección, en términos de los artículos, 272 y 273 del Código Electoral del Estado. En la referida Sesión de Cómputo Distrital, el legítimo representante del Partido Acción Nacional, formuló diversas objeciones y manifestaciones:

1. El pasado 4 de Julio del año que transcurre, al momento de la instalación de las mesas directivas de casillas, algunas de éstas se instalaron en domicilios diversos a los autorizados por la autoridad electoral administrativa correspondiente.

A continuación me permito señalar a ese H Sala Regional, un cuadro esquemático en el cual se podrán advertir las casillas que se instalaron sin causa justificada, en lugares diversos a los que acordó la autoridad comicial administrativa.

Casilla	Domicilio en que debió instalarse de acuerdo con el Encarte.	Domicilio en el que se instaló de acuerdo con el Acta de Instalación
586-básica	Calle El Mocho sin del fraccionamiento Ojocaliente III	Calle San Pedro sin número del fraccionamiento Ojocaliente III.

Es importante hacer notar que no existe en la propia Acta de instalación y Clausura, ni en la Hoja de Incidentes, ni en ningún otro documento, constancia alguna de las causas por las cuales se cambió la ubicación de las mesas directivas de casilla fue justificada de conformidad con lo previsto por Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Aunado a lo anterior, reviste de trascendental importancia hacer notar a este H. Tribunal Electoral del Estado; que tampoco existe constancia alguna de que se haya dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que originalmente había sido acordado por el Consejo correspondiente, acorde a lo establecido en el artículo 252 del Código Comicial del Estado.

2. El día de la elección, al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, sucedieron **incidentes diversos por lo que hace a la hora de instalación de las mismas**. Lo anterior es así, en tanto que, como se desprende del siguiente cuadro que se pone a su digna consideración, existieron casillas que se instalaron, sin mediar causa justificada, en hora distinta a la autorizada por la legislación comicial vigente.

Casilla	Hora a la que se instaló la casilla.
154 Básica	09:33 (Nueve horas con treinta y tres minutos)
526 Básica	08:46 (Ocho horas con cuarenta y seis minutos)
527 Básica	08:44 (Ocho horas con cuarenta y cuatro minutos)
570 Básica	08:30 (Ocho horas con treinta minutos).
154 Contigua 2	08:55 (Ocho horas con cincuenta y cinco minutos)
153 Contigua 1	08:27 (Ocho horas con veintisiete minutos).
137 Básica	08:45 (Ocho horas con cuarenta y cinco minutos).
525 Básica	09:16 (Nueve horas con dieciséis minutos).
155 Contigua 8	09:35 (Nueve horas con treinta y cinco minutos)
155 Contigua 9	08:25 (Ocho horas con veinticinco minutos).
155 Contigua 10	09:32 (Nueve horas con treinta y dos minutos)
514 Básica	08:40 (Ocho horas con cuarenta minutos)
519 Básica	08:45 (Ocho horas con cuarenta y cinco minutos).
520 Básica	08:33 (Ocho horas con treinta y tres minutos).
574 Básica	08:45 (Ocho horas con cuarenta y cinco minutos).
577 Básica	08:40 (Ocho horas con cuarenta minutos).

De igual suerte, y en cuanto a la hora de Instalación y de cierre de las siguientes dieciséis casillas, se desconoce por parte del Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes número XIV, así como de los partidos políticos con representación ante dicha autoridad, la hora precisa en que iniciaron los trabajos de instalación, pues en estos casos, se dejó de consignar el referido rubro en las correspondientes Actas Instalación y Clausura, en algunos de ellos inclusive, se carece de dicha acta primordial, para el proceso electoral en cada una de las casillas, de tal suerte, el desconocimiento legal de la hora exacta de instalación, así como de la hora de cierre de la votación, lo que genera incertidumbre y viola el principio de certeza jurídica de los actos públicos, sobre todo, por que se presume que las mismas pudieran no haberse instalado en los tiempos establecidos en los artículos 237 y 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Casilla	Hora a la que se instaló la casilla.
583 Básica	No se consignó la hora del cierre de la votación.
155 Contigua 11	No se consignó la hora de instalación.
153 Contigua 1	No se consignó la hora del cierre de la votación.
528 Básica	No se consignó la hora del cierre de la votación.
515 Básica	No se consignó la hora del cierre de la votación.
155 Básica	No se consignó ni hora de instalación ni hora de cierre de la votación.
155 Contigua 1	No se consignó la hora de cierre de la votación.
155 Contigua 4	No se consignó la hora de cierre de la votación.
155 Contigua 5	No se consignó la hora de cierre de la votación.
155 Contigua 6	No se consignó la hora de instalación de la casilla e inicio de la votación.
518 Básica	No se consignó la hora de cierre de la votación.
523 Contigua 1	No se consignó la hora del cierre de la votación.
574 Básica	No se consignó la hora del cierre de la votación.
574 Contigua 1	No se consignó la hora del cierre de la votación.
575 Básica	No se consignó la hora de instalación de la casilla e inicio de la votación ni la hora del cierre de la votación.
580 Básica	No se consignó la hora de cierre de la votación.

En el mismo sentido, por lo que hace al cierre de la votación, en las siguientes casillas, el mismo se llevó a cabo, sin causa justificada, fuera del horario que para tal efecto autoriza la ley.

3. El día de la elección, en las casillas que a continuación se citan, recibieron la **votación personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, siendo importante señalar que las mismas no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios** de las mismas.

Casilla	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital:	Personas no autorizadas que participaron como funcionarios:
154 Básica	Presidente: Martha Verónica Hernández Sánchez Secretario: María del Consuelo González Durón.	Escrutador 2: Juan Carlos Durón Ríos. (La presencia de ésta persona generó presión en el electorado, pues se trata de un servidor público municipal)

	Escrutador 1: Mercedes Patricia Durón Esparza. Escrutador 2: Nancy Gisela Flores Rodríguez.	adscrito al área de seguridad pública, identificado plenamente con el Gobierno de extracción Priísta del Municipio de Aguascalientes).
155 Básica	Presidente: Karen Giovanna Flores Raygoza. Secretario: Diana Paulina Olivera Silva. Escrutador 1: Isabel Gómez Pineda. Escrutador 2: Mercedes Rosales Gallegos.	Escrutador 2: Jorge Flores Rodríguez.
152 Básica	Presidente: José Cuevas Román. Secretario: Felipe Venegas Salinas. Escrutador 1: Verónica XX Aranda. Escrutador 2: Silvia Lourdes Torres Lara.	Escrutador 2: Gabriela Del Rocío Cuevas.
530 Básica	Presidente: Reynaldo Gutiérrez Hernández. Secretario: Gerardo Calderón Camarena. Escrutador 1: Jaime Humberto Mares Ramos. Escrutador 2: Gerardo Ventura López.	Escrutador 2: Ernesto Aldana Almaguer.
522 Contigua 1.	Presidente: Julieta Guzmán Montelongo. Secretario: Diana Martínez Montañez. Escrutador 1: Cecilia Ramírez Dávila. Escrutador 2: Viridiana Del Carmen Trujillo López.	Escrutador 1: Jorge Arturo Sigüenza.

4. El 4 de Julio pasado, una vez cerrada la votación, las mesas directivas de casilla procedieron a la realización del escrutinio y cómputo de cada uno de los votos recibidos.

En la casilla que se enuncia a continuación, hubo **error en la computación de los** votos, pues, como se puede advertir del cuadro esquemático que a continuación se pone a su consideración, el número de boletas recibidas para la elección que nos ocupa en ningún modo coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.

Resulta importante hacer notar que **el error en la computación de los votos de la casilla a que nos referimos es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar.**

Casilla	Boletas recibidas	Boletas inutilizadas	Votos válidos (suma de votos de partidos)	Votos nulos y de candidatos no registrados	Error (sobrantes o faltantes)	Diferencia entre primero y segundo lugar
514 Básica	538	216	301	12	9	3

5. Ahora bien, además de lo referido en el punto que antecede, se presentó, derivado de la misma causa: error en la computación de votos; una nueva causal, de agravio, misma que encuadra perfectamente dentro de supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes la cual establece lo siguiente

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables-durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Y dichas irregularidades como más: adelante se desarrollará en el capítulo de AGRAVIOS correspondiente, consiste, en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan a continuación, sumada al final de la Jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas, de tal suerte que la suma de inconsistencias es superior al total de votos emitidos a favor del que ocupa el primer lugar e ilegítimamente reconocido como ganador por la responsable y el Partido que represento, Acción Nacional. Dichas Casillas a saber son las siguientes:

detallan en el cuadro inserto a continuación:

Casilla		BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCION DE GOBERNADOR DEL ESTADO	BOLETAS SOBRES INUTILIZADAS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	DIFERENCA	ERROR
588	B	670	317	356	46	-4
154	C1	502	243	259	80	1
523	B	387	211	175	33	1
152	C3	703	366	336	67	6
530	B	397	193	203	22	1
589	C4	745	394	351	57	-1
589	B	750	387	362	111	-24
526	B	659	297	362	27	1
522	C1	427	196	193	25	38
522	B	388	205	185	49	-2
587	B	666	297	367	12	2
585	B	610	268	343	15	-1
583	B	724	373	351	55	3
569	B	681	358	351	79	-28
568	B	527	234	293	81	2
571	B	560	281	279	86	279
155	C1 1	No se señala	386	323	42	-709
525	B	407	182	224	34	2
525	C1	407	202	206	16	-5
529	B	393	203	193	57	1

516	B	691	340	349	102	2
515	B	667	306	361	66	4
151	B	-----	309	340	11	-649
155	C1	735	370	313	82	49
155	C5	689	355	335	37	-1
155	C6	689	372	316	59	1
155	C9	688	382	307	55	2
155	C10	689	334	355	67	1
514	B	538	216	322	3	9
517	B	617	266	351	8	5
518	B	629	309	320	55	-3
519	B	558	268	290	24	-1
520	B	709	320	378	29	15
531	B	688	317	370	87	688
574	B	393	193	198	102	7
574	C1	392	187	206	108	-1
575	B	No se señala	No se señala	198	95	407
576	B	680	275	407	232	405
577	B	590	273	317	85	-1
579	B	534	279	255	17	3
580	B	580	283	311	78	-8
589	C1	745	373	368	73	372
589	C2	745	415	330	61	2
592	B	444	186	253	32	-2

*Total de irregularidades graves (boletas faltantes o sobrantes), plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que son sean determinantes para el resultado de toda la elección.

Los hechos denunciados constan en el capítulo de agravios del presente recurso y la referida sesión de cómputo distrital concluyó siendo las 16:39 horas del día 07 de Julio de 2010; resultando procedente la interposición del presente recurso que se hace valer, por lo que a continuación hago mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita se anule como pretensión reclamada ante esta Honorable Autoridad, hechos en que se basa la impugnación relacionadas con sus respectivas pruebas, la mención de los preceptos legales violados y la expresión de:

HECHO 6.- En la casilla 152 Básica, fueron entregadas 74 boletas electorales que estaban adheridas con el talón de folio de las mismas – a saber del 1932 al 2005-, es decir, las boletas fueron entregadas foliadas, lo cual viola la secrecía del voto atendiendo a que es fácilmente identificable el número de folio que se entregó a cada elector y con ello, el sentido del voto emitido. Ello, según se acredita con el acta de la propia jornada electoral que se anexa al presente documento.

La anterior situación es determinante en el resultado de la votación de la casilla y sumado con el resto de las impugnaciones a la gubernatura presentadas en este y en el resto de los distritos electorales, es determinante en el resultado de la elección a Gobernador en el Estado, motivo por el cual al haberse violentado la secrecía del voto deberá procederse a la anulación de la casilla en cuestión.

AGRAVIOS

PRIMERO. Causa agravio al Partido Acción Nacional el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral, el 4 de julio de dos mil diez, **se hayan instalado sin causa justificada, en un domicilio distinto al señalado para la autoridad electoral,** lo que en consecuencia ocasionó que el escrutinio y cómputo se haya realizado en un local diferente al determinado por el Consejo Electoral correspondiente, configurándose así las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, previstas en las fracciones I y III del artículo 410 del Código Electoral del .

El artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, apartado D, fracción V ordena con toda puntualidad los principios que rigen en materia electoral:

"... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y, objetividad serán principios rectores."

Como se puede advertir de la simple lectura del precepto constitucional arriba citado, entre los principios que rigen en materia electoral se encuentran la certeza y la legalidad, mismos que, como se explicará en el cuerpo del presente agravio, fueron vulnerados al instalar las casillas en lugares distintos a los específicamente autorizados por el Consejo correspondiente.

Lo anterior es así en tanto que en materia administrativa es fundamental la publicidad del domicilio de las sedes, a efecto que los interesados puedan acudir a cumplir las obligaciones que las leyes les encomiendan, así como ejercer las facultades y deberes que les son concedidas. En razón de lo anterior, la certeza como, principio electoral, también se traduce en la publicidad y transparencia a efecto de determinar la ubicación de la casilla, debiéndose extender dicho principio al día de la celebración de los comicios, pues es precisamente en esa fecha, cuando se producen los efectos de la decisión del Consejo Electoral de ubicar la casilla en uno u otro lugar.

Muestra de lo anterior es que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, determina en los artículos 214, y 215, establece como obligación de los consejos distritales dar publicidad a las listas con la ubicación de las casillas. Por tanto, la ubicación de la casilla en lugar distinto al acordado y publicado, no solo falta al principio de certeza sino que también al de legalidad.

La ubicación de las casillas antes enlistadas en lugares distintos a los acordados por el Órgano desconcentrado correspondiente, actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del **artículo 410** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

No pasa inadvertido por este instituto político que los artículos 241 y 242 del Código Electoral del Estado, establecen excepciones para celebrar la jornada electoral en casillas instaladas en lugares distintos al acordado y publicado por el Consejo, así como el procedimiento legal posterior, para poder dar la publicidad respectiva a los electores correspondientes. En efecto, los preceptos en mención disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 241.- Serán causas justificadas para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado, las siguientes:

I. Cuando no exista el local indicado en la publicación respectiva;

II. Cuando el local se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizarla instalación;

III. Cuando el local no ofrezca condiciones que garanticen seguridad para la realización de las

operaciones electorales, o no permita que los funcionarios de la mesa directiva o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios y los representantes de partido tomen la determinación por mayoría, y

IV. Cuando en el momento de instalar la casilla se determine que:

- a. El local es un lugar prohibido por este Código;
- b. Que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por este Código; y
- c. Que la ubicación se encuentre fuera de la sección correspondiente.

ARTÍCULO 242.- *En el caso de cambio de ubicación de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, y se dejará aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, dando parte inmediatamente al Consejo Distrital."*

No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa, en las casillas mencionadas no existe documento público alguno que nos haga siquiera suponer que el cambio de ubicación estuvo debidamente justificado. En efecto, de la simple lectura de las Actas Electorales aportadas, no se puede advertir que se actualizaron los supuestos normativos establecidos por el dispositivo legal anteriormente citado, razón por la cual se actualiza con toda puntualidad la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que literalmente ordena que se debe anular la votación recibida en una casilla cuando, entre otras irregularidades se acredite la de:

"ARTÍCULO 410.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

- I. *Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aun cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos, sea determinante para el recurso de la votación.*

Aunado a lo anterior, debemos señalar que al recibir la votación en lugar distinto al señalado por el consejo correspondiente, el propio escrutinio y cómputo de los votos, como consecuencia lógica, se realiza también en lugar diferente al autorizado, lo que trae aparejada la actualización del supuesto normativo previsto en la fracción III del artículo 410 de la ley de la materia, que a la letra ordena que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite entre otras causales, la de:

"ARTÍCULO 410.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

- II. *Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Distritales, fuera de los plazos que este Código señala, siempre y cuando tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación."*

Esta segunda consecuencia atenta también contra del principio de certeza, ya que se dejó tanto a este instituto político, como a los electores, en estado de indefensión por lo que hace a la sede en la que se realizaría el conteo seccional correspondiente.

Esta agravante también deja al Partido como ente de interés

público, en estado de indefensión toda vez que no se garantizó el hecho de que los observadores electorales tuvieran acceso a garantizar la actualización de los principios que rigen la materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto, este H. Tribunal Electoral deberá anular la votación recibida en las casillas que por esta vía se impugnan.

A fin de robustecer mis argumentos cito las siguientes Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

INSTALACION DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.-

En las resoluciones de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en las que los partidos recurrentes han solicitado la nulidad de votación de casillas, en razón de que éstas se han instalado sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la Junta (actualmente Consejo) Distrital, se han sentado diversos criterios respecto a la interpretación y alcance de las disposiciones relativas en la materia, siendo los más importantes los siguientes: I. La Sala Central del Tribunal Federal Electoral sostiene que no puede convalidarse una transgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de los partidos políticos, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público y por ende, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los agentes que participan en el proceso electoral. El único caso de excepción que se contempla, es el caso de el común acuerdo a que se refiere el artículo 215 párrafo 1 inciso d) del Código de la materia, pero para que este principio opere y se tenga por justificada la causa, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, es indispensable además, que se acredite de manera indubitable, que se da alguna de las causas que establece el propio precepto en comentario, o sea, que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. II. El común acuerdo a que se refiere el inciso d) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación [actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral] no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla. 111. Si en el acta de instalación de la casilla (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente. IV. Para los efectos de la hipótesis contemplada en el inciso b), párrafo 1, del artículo 215 del código de la materia, se entiende que

el local se encuentra cerrado y no se puede realizar la instalación de la casilla, cuando quienes habitan en el local, por cualquier circunstancia, no permiten la instalación, impidiendo a los funcionarios correspondientes el acceso al lugar. V. La intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos como a los electores de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, por ende, por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección entendiendo por ésta una calle y un número, sino que lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos no provocan desorientación o confusión en el electorado.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO DISTRITAL RESPECTIVO. CUANDO SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO.-

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los integrantes de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente, al determinado por el Consejo Distrital para instalar la casilla, por lo que, conforme al criterio de interpretación sistemática en relación con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 238 del Código de la materia, se infiere que sólo por caso fortuito o fuerza mayor se podrá considerar que existe causa justificada para realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO.—

La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electorales, es una documental pública y al administrarse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no sólo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo distrital

respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2 in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerado como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: "a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente". Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: " Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos". En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el consejo distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá, en su caso, instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.

Sala Superior. S3EL 002/97

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/97.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—

Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Para efecto de comprobar lo anteriormente expuesto se adjunta

como **ANEXO B**, y en el orden anteriormente enlistado, las Actas de Instalación y Clausura, mismas que hacen prueba plena junto con los listados publicados por el consejo electoral correspondiente.

SEGUNDO. Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que las distintas casillas que se señalan en el precitado capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 4 de Julio de dos mil diez, **se haya recibido la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

Lo anterior sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción **IV**, del **artículo 410** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que a la letra señala:

“ARTÍCULO 410.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

IV .*Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;”*

Al respecto, es pertinente aclarar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que el vocablo **fecha** utilizado por el legislador en el dispositivo legal anteriormente citado, no únicamente se refiere al día propiamente hablando, sino también a la hora de recepción de la votación, **esto es de las ocho horas a las dieciocho horas del día**, salvo las excepciones que para tales efectos permite la propia legislación comicial.

Así, en la obra "Temas Electorales", editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su página 125, a propósito de la causal que nos ocupa, el Ex Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Eloy Fuentes Cerda, considera que:

*"En primer término, ha sido criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **fecha**, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección ... De ahí que por **fecha de la elección**, se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 y las 18:00 del primer domingo de julio del año que corresponda."*

Lo anterior se deduce de la siguiente Tesis de Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época de la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral:

RECIBIR LA VOTACION EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACION DE LA ELECCION. SU INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la

jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

SC-I-RIN-143194. Partido de la Revolución Democrática.

29-IX-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática.

5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-140/94. Partido de la Revolución Democrática.

21-X-94. Unanimidad de votos.

Resulta pues evidente que el hecho de haber instalado y clausurado las mesas directivas de casilla, sin causa justificada en horas diferentes a las que ordena la norma, configura la hipótesis normativa de nulidad a que se hace referencia en el presente agravio.

De manera particular me refiero a las casillas referida en los hechos del presente curso y que indebidamente no se consignan la hora instalación de la casilla, o bien que no se cuenta con el acta de Instalación y Clausura, por parte de la autoridad electoral y de las partidos políticos, y especialmente en aquellas casillas en la que no se consigna de igual manera, el cierre de la votación como consta en el Acta de instalación y Clausura en el apartado correspondiente, pues además se dejó de consignar en la referida acta, si la votación se cerró antes de las 18:00 horas, en el supuesto de que ya hubiesen votado todos los electores en la lista nominal, ó a las 18:00 horas, ya que no habían electores en la casilla, o bien después de la 18:00 horas, toda vez que había electores presentes en la casilla, o definitivamente se hubiese suspendido la votación. De tal suerte el desconocimiento legal del cierre definitivo de la votación, genera incertidumbre y viola el principio de certeza jurídica de los actos públicos, a mayor razón, si el cierre de la casilla (s) 154 básica, 526 Básica, 527 Básica, 570 Básica, 154 Contigua 2, 153 Contigua 1, 137 Básica, 525 Básica, 155 Contigua 8, 155 Contigua 9, 155 Contigua 10, 514 Básica, 519 Básica, 520 Básica, 574 Básica, 577 Básica se hubiera realizado con anterioridad de las 18:00 horas, toda vez que en el apartado de boletas sobrantes y que fueron inutilizadas por el Secretario de la Mesa Directiva de cada una de las casillas citadas, así como del Acta final de Escrutinio y Cómputo de la elección para Gobernador del Estado relativa a dichas casillas, se desprende que hubo **4351 boletas sobrantes en la totalidad de las casillas citadas. Es decir, 4351 electores potenciales se quedaron sin votar atendiendo quizá a que las casillas fueron abiertas extemporáneamente o cerrada la votación de manera previa al término de la jornada electoral, sin embargo, al no ser posible dada la información de las actas determinar si las casillas citadas estuvieron abiertas durante el horario indicado por la ley electoral, se afecta el principio de certeza jurídica que rige el derecho electoral.**

Como es de todos sabido, la ley de la materia no prevé que al momento de conformarse el paquete electoral que habrá de utilizarse durante la jornada se entreguen boletas sobrantes; dicho de otro modo, la autoridad encargada de elaborar tal paquete deberá de entregar

exactamente el número de boletas correspondientes al número de electores inscritos en la lista nominal y correspondiente a cada casilla a instalar.

Por lo tanto, si dicha casilla fue cerrada con anterioridad a las dieciocho horas; entonces no todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal habían votado para tales horas.

Lo anterior se robustece con la siguiente Jurisprudencia correspondiente a la Sala de Segunda Instancia, Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral:

**NULIDAD DE VOTACION.
ACTUALIZACION DE LAS CAUSALES PREVISTAS
EN EL ARTICULO 287, PARRAFO 1, INCISOS F) Y
J) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-**

Para la actualización de las causales de nulidad de la votación de una casilla, previstas en el artículo 287, párrafo 1, incisos f) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requiere que los hechos establecidos para su integración, ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la ley, y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, en el primer caso, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del citado ordenamiento; y en el segundo caso, que los actos con los cuales sin causa justificada se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el tiempo en que se puede depositar válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla, en los términos que fijan los artículos 216 al 224 del Código indicado, así como que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en el interior de la casilla, que son también los integrantes de la mesa directiva correspondiente. Este criterio se robustece con la consideración lógica de que no se pueden ejecutar actos que tengan como efecto impedir a alguien el derecho del ejercicio al sufragio, si no existen las condiciones legales y materiales para que dicha persona esté en aptitud de emitir su voto, lo que sólo ocurre el día de la jornada electoral, y durante el horario en que permanezca abierta la casilla; si los actos son de personas ajenas a los integrantes de la mesa directiva de casilla, para impedir que uno o más ciudadanos vayan a votar, no pueden estimarse como actos de las personas encargadas de recibir la votación en una casilla determinada, ni por tanto considerar que en ese lugar no se llenaron los requisitos concretos exigidos por la ley para validez de la votación; pues de lo contrario, bastaría que cualquier persona obstaculizara el paso hacia la casilla, por ejemplo, en los últimos minutos de la jornada, para que se considerara nula toda la votación efectuada válidamente durante el día, lo cual no tiene sentido alguno ni está acorde con los principios rectores del derecho electoral, ni con los fines perseguidos con ellos; igualmente, si se razona

con apego a la lógica, para que pueda haber error en la actuación llamada cómputo, se necesita que haya cómputo, de manera que ni antes ni después de él se puede cometer error en algo inexistente; y tampoco pueden cometerlo quienes no estén participando en esa labor específica, en forma directa y concreta.

SI-REC-002/94. Partido de la Revolución Democrática.

19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-006/94. Partido de la Revolución Democrática.

19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-007/94. Partido de la Revolución Democrática.

19-X-94. Unanimidad de votos.

En razón de lo anterior, se considera que este H. Tribunal Electoral, debe proceder a la anulación de la votación recibida en las casillas mencionadas y descritas en el hecho correlativo al presente agravio.

TERCERO. Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que en las distintas casillas que se señalan en el capítulo de hechos, durante la Jornada electoral del 4 de julio de dos mil diez, **se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.**

Lo anterior, sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 410 del mencionado Código Comicial, que sanciona con la anulación de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, cuando, entre otras causales se presenta la de:

“ARTÍCULO 410.- *La votación recibida en una casilla será, nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

V. *Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;”*

Al respecto, es importante primero verificar quiénes son las personas o cuáles son los órganos facultados por el código de la materia para la recepción del sufragio ciudadano, pues partiendo de esa consideración podremos advertir en qué casos los votos fueron recibidos por personas no autorizadas para tales efectos.

En ese sentido, es menester acudir a dicho cuerpo normativo, específicamente a lo dispuesto por sus artículos 124 y 126, que a la letra ordenan que:

“ARTÍCULO 124.- *Las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distintos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, así como en el referéndum y el plebiscito.*

ARTÍCULO 126.- *Cada Mesa Directiva estará integrada por un Presidente, un Secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.*

Los consejos distritales, vigilarán que la Dirección de Capacitación y Organización Electoral lleve a cabo cursos de capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos,

durante el proceso electoral.

Los consejos distritales integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en este Código."

Como se puede advertir de la simple lectura de los dispositivos legales, los órganos facultados para recibir la votación son precisamente las mesas directivas de casilla, a través de cuatro funcionarios, que son: el Presidente, el Secretario y dos Escrutadores.

Así pues, tenemos que desde el artículo 41 de la Constitución Federal, se establece que las casillas serán integradas por ciudadanos. En observancia a los principios rectores de la materia electoral, la ley de la materia salvaguarda la imparcialidad, objetividad y certeza de la elección, a través de las disposiciones para integrar la mesa directiva de casilla.

A mayor abundamiento, resulta oportuno hacer notar que la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla inicia con el sorteo de los ciudadanos realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes; en suma, la legislación contempla etapas de sorteos, capacitación, selección, y designación, todo lo cual se desarrolla por diversos órganos especializados y en un plazo que concluye en aproximadamente siete meses. En el mismo sentido, la normatividad electoral señala una serie de requisitos que deben de cumplir todos aquellos ciudadanos que vayan a fungir como autoridades en las mesas directivas de casilla. Dichos requisitos se encuentran previstos en el artículo 127 del código de la materia y textualmente ordena que:

"ARTÍCULO 127.- *Para ser integrante de una mesa directiva de casilla se requiere:*

I. Ser ciudadano y residir en la sección electoral que corresponda a la casilla;

II. Estar inscrito en el Padrón Electoral y aparecer en la lista nominal de electores de la sección, electoral a la que corresponda la casilla;

III. Contar con credencial para votar;

IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

V.

haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto;

VI. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni ocupar cargo de dirección partidista: a ningún nivel; y

VII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Ahora bien, es claro que el hecho de que los ciudadanos previamente seleccionados y capacitados por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para cumplir con la noble tarea de ser funcionarios de las mesas directivas de casilla, ello no obsta para que en caso de que éstos no se presenten a cumplir con sus funciones, puedan ser sustituidos. Es por eso, que el propio código comicial establece con toda claridad, el método que se debe seguir para poder realizar dichas sustituciones, utilizando un método de prelación en la cual intervienen los suplentes generales y caso de que no asistan o no sean suficientes, se tendrá que solicitar a ciudadanos que se encuentren formados en la mesa receptora del voto correspondiente, debiendo cumplir, en todo momento con los requisitos que ordena la normatividad aplicable. Al respecto es importante únicamente hacer dos acotaciones: **los funcionarios emergentes deben votar en la sección electoral correspondiente y no puede recaer el nombramiento en representantes de partidos políticos ni funcionarios públicos.**

Para el caso que nos ocupa, como se desprende de los hechos narrados en el hecho correlativo al presente concepto de agravio, se acredita plenamente que en estas casillas **actuaron funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo**; y en consecuencia realizaron las actividades de: Instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción **V** del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Así pues, dependiendo del cargo que sustituyeron, realizaron las funciones que el código encomienda a los diferentes funcionarios.

Respecto de los que sustituyeron a los **Escrutadores de las mesas directivas de casilla**, realizaron sin fundamento ni motivación legal: contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal de electores; contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o planilla; auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; entre otras.

A fin de robustecer los argumentos vertidos anteriormente cito textualmente diversas Jurisprudencia del extinto Tribunal Federal Electoral, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RECEPCION DE LA VOTACION POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si el día de la jornada electoral a las 8:45 horas no se ha instalado la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para tal efecto y siempre que no se encuentre presente el Presidente de la misma o su suplente, debiendo designar al personal autorizado para su instalación y verificar que dicho acto se lleve a cabo en términos de ley. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo invocado, si los Presidentes de las mesas directivas de casilla son sustituidos antes de la hora citada y por ciudadanos que no tienen el carácter de propietarios o suplentes, según las listas autorizadas y publicadas por el Órgano electoral competente, o por personas que no fueron doblemente insaculadas y capacitadas, y sin que en ambas hipótesis se dé la intervención del Consejo Distrital respectivo, resulta claro que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia.

SC-I-R/ N-016/94 Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94.

Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática.

5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94.

Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-092/94. Partido Acción Nacional. 14-X-94.

Unanimidad de

Votos.

SC-I-RIN-191/94 y Acumulado. Partido de la

Revolución Democrática.

14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-218/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94.

Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-015/94. Partido de la Revolución Democrática. 21 -X-94.

Unanimidad de votos.

SC-I-RI N-173/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94.

Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-193/94 y Acumulado, Partido de la Revolución Democrática.

21 -X-94. Unanimidad de votos.

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.—

Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó durante la fase de recepción de la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior S3EL 020/97

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-012197 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.—

La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al

presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Sala Superior. S3EL 023/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001.

Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el

caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260.

Aunado a lo anterior, habrá de tomarse en cuenta que en el caso de la casilla 154 Básica actuó como representante del Partido Revolucionario Institucional una persona investida de autoridad, quien se desempeña como Policía Municipal y cuya presencia permanente en la casilla durante la jornada electoral afectó el principio de la libertad de voto de los electores, sometiendo a los mismos a una presión constante, lo cuál se reflejó en el resultado de la casilla.

Por último, a efecto de demostrar los argumentos desarrollados en el presente numeral, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Instalación de Clausura de las casillas en las que se presentaron las irregularidades de las que me duelo, en las cuales se puede advertir con toda puntualidad, las personas que no se encontraban autorizadas por el Consejo Electoral correspondiente. Dichos documentos públicos deberán ser cotejados con el encarte y el listado nominal de cada casilla que igualmente me permito proporcionar a ese H. Tribunal Electoral, las probanzas a que se hacen referencia se presentan oportunamente en el capítulo de pruebas como **ANEXO C y ANEXO E.**

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente agravio, ese H. Tribunal Electoral deberá declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que por el presente apartado se combate.

CUARTO: Causa agravio al instituto político que me honro en representar el que en una casilla que se señala en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral de 4 de julio de dos mil diez, haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos.

Lo anterior actualiza, de manera indubitable la causal de nulidad prevista en la fracción **VI**, del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;"

Como se puede advertir de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente transcrito, se exigen fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber:

a. Que exista error en la computación de los votos.

Lo que se puede advertir de la lectura tanto del Acta de Instalación y Clausura como del Acta de Escrutinio Cómputo de la casilla correspondiente.

En efecto, el parámetro a seguir lo serán las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Distrital haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

Posteriormente, se deben de sumar los siguientes datos: boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados a favor de cada partido político, votos computados a favor de candidatos no registrados y votos nulos.

Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.

b. Que el error sea determinante para el resultado de la votación.

La determinancia es un requisito *sine qua non* para poder anular la votación recibida en una casilla.

Para el caso que nos ocupa, será determinante el error en la computación de los votos siempre y cuando la diferencia de votos obtenido entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor al error mismo. A efecto de reforzar este argumento me permito transcribir a continuación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Sala Superior S3ELJ 10/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.10/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la legislación electoral vigente, de los hechos narrados en el numeral correlativo al presente concepto de agravio, se puede advertir que en el presente caso se configuraron ambos requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado e Aguascalientes, es decir, tanto el error, como el factor determinante.

Ello me permito ponerlo de relieve con el siguiente cuadro esquemático que pongo a su digna consideración, en el cual únicamente se establece el número de casilla, el error en el cómputo y la diferencia entre el primero y el segundo lugar, a efecto de demostrar que efectivamente se configura a cabalidad la hipótesis normativa prevista en el artículo 410 fracción VI advirtiéndole a este Tribunal Electoral que por economía procesal no se precisan el resto de los datos, pues los mismos se encuentran detallados con claridad en el correlativo numeral del capítulo de hechos:

Casilla	Error en el cómputo.	Diferencia entre el primero y el segundo lugar	Determinante
514 Básica	9	3	SI

Lo anterior, como se ha venido insistiendo, actualiza el precepto establecido en el Código Electoral, cuerpo normativo que castiga con la nulidad de votación recibida en la casilla en caso de existir error o dolo en la computación de votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar en este sentido, la importancia de la congruencia y concordancia en los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas, como una forma de acreditar la transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en dicha casilla. Al respecto cabe destacar la siguiente tesis de jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.—

El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y

constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 44/2002.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).—Los comicios se realizan dentro de un proceso integrado de etapas sucesivas. En apego al principio de definitividad, los actos electorales realizados en cada una de dichas etapas se tornan en definitivos. Por otra parte, en términos de los artículos 200 a 205 del Código Electoral del Estado de Guerrero, el escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral. Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 220, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento electoral en estudio, a saber: A. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. B. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, y C. Si dicha acta no obrare en poder del presidente del consejo. Por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales. A este respecto, debe señalarse que las normas que regulan los procedimientos electorales son de orden público y, por tanto, deben ser acatadas en sus términos y su

observancia no admite ser materia de convención alguna.

Sala Superior. S3EL 023/99

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de Coahuila, Oaxaca y legislaciones similares).—

Cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el sistema electoral mexicano, acogido en esencia en la mayoría de las legislaciones electorales del país, tales como en los artículos 115 del Código Electoral del Estado de Coahuila y 181 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Oaxaca, se determina que en las actas de la jornada electoral se recojan todos los resultados e incidencias ocurridas durante la misma, esto es, en un documento público, que proviene de la autoridad electoral inmediata, que es la mesa directiva de casilla, ya que el conjunto de actos consignados se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones legales; por lo que esas actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla, adquieren pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se encuentra concordancia fundamental entre sus partes. Sin embargo, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas. Por ende, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en

el paquete electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral, respecto a lo que se opongán, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.

Sala Superior, tesis SE3L 066/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de diciembre de 1999.—Mayoría de cinco votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Disidentes: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Ángel Ponce Peña. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2001 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Disidentes: José Luis de la Peza y José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Jacob Troncoso Ávila

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México).—De la

interpretación funcional del artículo 270, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se arriba a la convicción de que el concepto: *se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente*, significa realizar de nueva cuenta el procedimiento establecido en el artículo 228 del mismo ordenamiento, es decir, determinar el número de electores que votó, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de los nulos y el número de boletas sobrantes. De ahí que, por ejemplo, resulte ilegal que con base en una supuesta objeción fundada (existencia de error aritmético) únicamente se realicen correcciones a los rubros de votación total emitida de las actas de escrutinio y cómputo, pues tal proceder es contradictorio con el procedimiento de cómputo establecido en el código mencionado, ya que de conformidad con éste, lo procedente es la repetición íntegra del escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente.

Sala Superior, tesis S3EL 068/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.—Los elementos para considerar que un

error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si

los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76, párrafo 1, inciso a), y 77, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.

Sala Superior. S3EL 029/97

Recurso de reconsideración. SUP-REC-071/97 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática.— 5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.

A efecto de probar que los argumento vertidos tanto en el correlativo numeral en el capítulo de hechos, como en el presente agravio, me permito adjuntar al presente medio de impugnación el Acta de Instalación y Clausura y Acta de Escrutinio y Cómputo de las casillas en la que existió la irregularidad en comento.

Es por lo anteriormente desarrollado que se considera que en la mesa receptora del voto señalada se debe anular la votación

correspondiente, pues irremediamente se actualizó lo dispuesto por el artículo 410 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

QUINTO: Ahora bien, sucede en la especie que, además de lo señalado con antelación, se presentó, derivado de la misma causa: error en la computación de votos; una nueva causal de agravio, misma que perfectamente dentro de supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 Código Electoral del Estado, la cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 410.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."*

Así las cosas, nos encontramos en el supuesto de una causal genérica de nulidad, causal que cumple además con todos y cada uno de los ocho supuestos establecidos para su configuración. Los ocho supuestos a que me refiero son los siguientes:

- a) Irregularidades;
- b) graves;
- c) plenamente acreditadas;
- d) no reparables;
- e) durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo;
- f) que en forma evidente;
- g) pongan en duda la certeza de la votación;
- h) y sean determinantes para su resultado.

¿Y en qué consisten dichas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma? Simple y sencillamente en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan a continuación, sumada al final de la Jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas, situación que es constante en la mayor parte de las casillas pertenecientes al distrito, de conformidad a la tabla esquemática que se detalla a continuación.

Ello es así, atendiendo a que dicha irregularidad se demuestra en 44 de las 79 casillas, al representar dichas alteraciones el 55.69 por ciento de la votación total emitida, otra vez nos encontramos ante un nuevo supuesto de la precitada causal de nulidad que establece la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado.

Como lo he venido detallando, tal inciso prevé una causal de nulidad que se integra por ocho supuestos simples y que son a saber:

- a) irregularidades;
- b) graves;
- c) plenamente acreditadas;
- d) no reparables;
- e) durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo;
- f) que en forma evidente;
- g) pongan en duda la certeza de la votación;
- h) y sean determinantes para su resultado.

Mismos que se configuran de la siguiente manera:

Irregularidades: Aquellas que se derivan de la falta de concordancia de votos sufragados, más boletas sobrantes; contra el total de boletas que se asentaron fueron recibidas al inicio de la Jornada Electoral;

Graves:. No solo por el hecho de que en tales casillas se asentaron un total de boletas recibidas distinto a la suma que dan los votos sufragados y las boletas sobrantes, sino también por la cantidad de casillas en que se presentó dicha irregularidad, pero además y SOBRE TODO porque de la sumatoria de las boletas sobrantes o faltantes en todas y cada una de dichas casillas se obtiene una cantidad superior por mucho a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de votos recibidos por Partido o Coalición en la totalidad del cómputo Distrital a Gobernador;

Plenamente acreditadas: Dicha acreditación plena se infiere de lo expuesto con antelación en cada una de las casillas donde se observa de manera diáfana que, resulta imposible saber a ciencia cierta que pasó con la boletas sobrantes o faltantes en cada casilla y que sumadas todas éstas, se insiste, dan como resultado una cantidad superior a la diferencia entre Coalición "*Alianza por tu Bienestar*" y el Partido que me honro en representar, Acción Nacional;

No reparable: Tal posibilidad es obvia, dado que aún y cuando se presentara la posibilidad nunca concedida de que se supiera el destino de tales boletas sobrantes o faltantes, la cantidad por si sola impacta el resultado de la elección y por supuesto no podrán ser utilizadas durante la Jornada Electoral. Dicho de otro modo esa irreparabilidad se deriva lisa y llanamente del solo transcurrir del tiempo y por el simple fenecimiento de la Jornada en cita;

Durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo: tales supuestos se presentaron, aunque resulte obvio o verdad de perogrullo señalarlo, por supuesto durante la Jornada Electoral; ya que al inicio y al final de la misma nos encontramos con cantidades distintas respecto al total de boletas recibidas y las sumatoria que arrojan los votos sufragados y las boletas sobrantes computadas al acabar el día: Siendo que en caso concreto el supuesto complementario no es disyuntivo "o en las *actas de escrutinio y cómputo*" sino conjuntivo al presentarse este hecho de que me duelo no solo durante la Jornada Electoral, como se detalló; sino además Y en las actas de escrutinio y computo, de cuya observancia se puede deducir el hecho tantas veces señalado como irregular;

Que en forma evidente: tal forma evidente es similar en su concepto al supuesto que se define bajo el rubro "plenamente acreditable", por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias y en aras de economía procesal solicito se tenga lo en éste asentado como reproducido en el presente como si a la letra se insertase;

Pongan en duda la certeza de la votación: lo cual ocurre sin duda, ya que, también como se ha señalado al detalle en los párrafos precedentes, tal falta de certeza se deriva no solo porque se ignora el destino de las boletas faltantes o sobrantes, sino porque su cantidad es tal que supera a la diferencia entre el primero y segundo lugar por votación partidista en la totalidad del Distrito; y finalmente;

Que sean determinantes para su resultado: también como se ha venido detallando dicha determinancia debe ser admitida u observada respecto a que de los faltantes que se observan al hacer la sumatoria de todas y cada una de las casillas que presentan una o más boletas sobrantes o faltantes; tal suma es superior al total de votos emitidos en favor del que ocupa el primer lugar e ilegítimamente reconocido como ganador por la responsable y el Partido que represento, Acción Nacional. Siendo además importante destacar que en el caso que nos ocupa debe prevalecer el criterio de dicha determinancia respecto al

total de la votación; no solo porque es un supuesto distinto a la causal de error en escrutinio y cómputo por casilla cuyo criterio fue claramente definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época, ya que si bien es un error es MUCHO MÁS que eso; en todo caso una irregularidad gravísima como se ha venido detallando, derivado de un error; error que además fue una constante en el Distrito cuya elección se combate. Sino porque además la causal que se invoca de la Ley de la Materia no especifica si dicha determinancia, la contemplada en la fracción XI del artículo 410 deberá ser por casilla o en el total de la elección; dejando la puerta abierta para que sea del modo que se ha venido planteando, es decir, respecto al TOTAL de la elección.

A fin abundar en lo argumentado me permito transcribir lo que dice el eminente Doctor en Derecho y Magistrado, Don Flavio Galván Rivera en su libro Derecho Procesal Electoral Mexicano a páginas 399 y 400:

"La característica distintiva de esta hipótesis es clara: en tanto que en los restantes supuestos de nulidad se hace alusión a una específica conducta, verbigracia, instalar, entregar, recibir, permitir, impedir, presionar, etcétera; en la que ahora se analiza no hay esta tipificación, antes bien, la referencia es a una generalidad, a una abstracción "existir irregularidades graves", ante la cual cabe cuestionar: ¿Cuáles irregularidades y a Juicio de quién?

La primera respuesta debe derivar de un cuidadoso análisis dual, uno formal y el otro real; el formal consiste en el estudio y conocimiento de la legislación electoral, especialmente de los ordenamiento y disposiciones que rigen el desarrollo de la Jornada Electoral, en cada uno de sus específicos hechos y actos jurídicos, desde la instalación de la mesa directiva de casilla, hasta la clausura de ésta y la remisión del paquete electoral que contengan los respectivos expedientes. El real o fáctico correspondiente al análisis de todo lo acontecido en una determinada casilla el día de la Jornada Electoral (art. 174.4).

Al efectuar este doble análisis se debe tener en mente que el fin primordial del derecho electoral en un estado democrático, es la eficacia del voto ciudadano, esto es, que el voto cuente y se cuente, que sea realidad incuestionable la parte primera del lema que rige una rama o categoría de la actuación estatal mexicana: Sufragio efectivo.

Por tanto, el supuesto previsto en el precepto en estudio solo se puede actualizar cuando existan conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, lleven a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y cómputo, de tal suerte que se afecten seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación.

Estas conductas antijurídicas, por supuesto, deben ser distintas a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla, en caso contrario no se estaría frente a la causal genérica, sino ante una específica.

Segunda pregunta: ¿A quién corresponde hacer este juicio?

En principio, la respuesta puede ser a cualquier persona; no obstante, será jurídicamente trascendente cuando fuere hecho por alguno de los partidos políticos participantes en la elección, siempre que hiciere valer los medios de impugnación electoral legalmente establecidos; pero la trascendencia será de mayor envergadura y cobrará efectos vinculativos, cuando los razonamientos y conclusión emanen del Tribunal Electoral, al volver el caso concreto sometido a su jurisdicción y queden plasmados en

una sentencia, porque en tal situación quedará anulada la votación recibida-emitada en la casilla específica donde su hubieren dado los hechos ilícitos."

Es importante insistir en que estos hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, además de ser irreparables en el transcurso de la Jornada Electoral o en el Acto de Escrutinio y Cómputo".

Sucediendo de manera puntual y detallada lo señalado por dicha Autoridad real y formal del Derecho Electoral: *el supuesto previsto se actualiza ya que se ha comprobada la existencia de conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, llevan a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza objetividad e imparcialidad - particularmente el de CERTEZA- que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y cómputo, de tal suerte que se afectaron seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación, particularmente en las casillas que se detallan en el cuadro inserto a continuación:*

Casilla		BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCION DE GOBERNADOR DEL ESTADO	BOLETAS SOBANTES INUTILIZADAS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	DIFERENCA	ERROR
588	B	670	317	356	46	-4
154	C1	502	243	259	80	1
523	B	387	211	175	33	1
152	C3	703	366	336	67	6
530	B	397	193	203	22	1
589	C4	745	394	351	57	-1
589	B	750	387	362	111	-24
526	B	659	297	362	27	1
522	C1	427	196	193	25	38
522	B	388	205	185	49	-2
587	B	666	297	367	12	2
585	B	610	268	343	15	-1
583	B	724	373	351	55	3
569	B	681	358	351	79	-28
568	B	527	234	293	81	2
571	B	560	281	279	86	279
155	C11	No se señala	386	323	42	-709
525	B	407	182	224	34	2

525	C1	407	202	206	16	-5
529	B	393	203	193	57	1
516	B	691	340	349	102	2
515	B	667	306	361	66	4
151	B	-----	309	340	11	-649
155	C1	735	370	313	82	49
155	C5	689	355	335	37	-1
155	C6	689	372	316	59	1
155	C9	688	382	307	55	2
155	C10	689	334	355	67	1
514	B	538	216	322	3	9
517	B	617	266	351	8	5
518	B	629	309	320	55	-3
519	B	558	268	290	24	-1
520	B	709	320	378	29	15
531	B	688	317	370	87	688
574	B	393	193	198	102	7
574	C1	392	187	206	108	-1
575	B	No se señala	No se señala	198	95	407
576	B	680	275	407	232	405
577	B	590	273	317	85	-1
579	B	534	279	255	17	3
580	B	580	283	311	78	-8
589	C1	745	373	368	73	372
589	C2	745	415	330	61	2
592	B	444	186	253	32	-2

* Total de irregularidades graves, (boletas faltantes o sobrantes) plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la elección.

"El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza convierte en supuesto obligado de la democracia.

Este principio constitucional abarca toda la actuación del Instituto, razón por la cual resulta evidente que atiende no sólo a los resultados, implica la realización periódica, permanente y regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Certeza. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 71. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997."

"Entre las orientaciones capitales o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado principio de legalidad, que en opinión de Fernando Franco reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional para que toda autoridad se ciña en su actuación a lo dispuesto por las leyes.

Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular
TE-RN-022/2010

sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia, fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de Gobernantes como de gobernados, a los ordenamientos jurídicos vigentes. En consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar que el de legalidad es el principio de principios.

En este orden de ideas, es evidente, que el comentado principio va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues esta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales (art. 41 constitucional, base I, párrafo primero).

De lo expuesto se puede afirmar que el principio constitucional de legalidad, supremo principio rector en ejercicio de la función electoral, no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, **pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia.**"

Legalidad Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván. Rivera Pagina 72. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A de C. V. México, D.F. Agosto de 1997.

Ello en razón de que tal y como también lo señala el Magistrado cuya obra se cita *esta conducta antijurídica, es por supuesto distinta a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla.*

A fin de fortalecer además mis anteriores argumentaciones me permito transcribir la siguiente Jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época:

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).

Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.- Partido del Trabajo.- 28 de noviembre de 2002.- Mayoría de cuatro votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Jurídica Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala; Superior, tesis S3EL 016/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

Así mismo, cabe aclarar, que de igual forma causa agravio al Partido Político que represento, el acto del Consejo Distrital número XIV que consistió en la **NEGATIVA** de la apertura de casillas que señalaron con anterioridad, a pesar de haber sido legalmente solicitadas por el Partido Acción Nacional, a través de su legítimo representante en la respectiva sesión de cómputo distrital, iniciada el pasado 7-siete de Julio del presente año, contraviniendo la autoridad responsable, lo establecido en la fracción III letra a del artículo 273 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

"ARTÍCULO 273.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:

III. Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y"

Lo anterior es así, pues como se podrá desprender del audio y de la versión estenográfica del acta levantada con motivo del cómputo distrital, relativa a la elección de Gobernador, misma que ha sido requerida al Consejo Distrital número XIV, a fin de que sea analizada por ese H. Tribunal Electoral, y conste, que en todas y cada una de las casillas referidas en el presente agravio, se solicitó su apertura en virtud de existir errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas,

y que no se pudieron corregir ó aclararse con otros elementos a satisfacción del Partido Acción Nacional.

Con lo anterior viola en perjuicio de mi representado, el principio de legalidad y certeza establecido en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y las disposiciones legales aplicables

AGRAVIO SEXTO.- Causa agravio al suscrito lo sucedido en la casilla 152 Básica, en la cual fueron entregadas 74 boletas electorales que estaban adheridas con el talón de folio de las mismas - a saber del 1932 al 2005- , atendiendo a que ello deriva en la evidente violación al principio de Secrecía del voto atendiendo a que es fácilmente identificable el número de folio que se entregó a cada elector y con ello el sentido del voto emitido. Ello, según se acredita con el acta de la propia jornada electoral que se anexa al presente documento.

La anterior situación fue determinante en el resultado de la votación de la casilla y sumado con el resto de las impugnaciones a la gubernatura presentadas en este y en el resto de los distritos electorales, determinante en el resultado de la elección a Gobernador en el Estado, motivo por el cual al haberse violentado la secrecía del voto deberá procederse a la anulación de la casilla en cuestión.

En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que los agravios esgrimidos en el presente curso traen como consecuencia la nulidad de las casillas que en el mismo se impugna, razón por la cual se debe realizar la recomposición del Cómputo Distrital para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

VII. Por su parte, MARTHA ARACELI DE LA PAZ, en su carácter de tercero interesado como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, manifestó textualmente lo siguiente:

HECHOS

1. El pasado 4 de julio se llevó a cabo la Jornada Electoral en la que los ciudadanos concurren a elegir Gobernador del Estado de Aguascalientes, en estricto apego a la ley.

2. No obstante lo anterior, el Partido Acción Nacional, de manera infundada concurrió ante este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes para solicitar la nulidad de los resultados de casillas.

Manifestado lo anterior, expresamos lo siguiente:

CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- Por cuanto hace a la causal invocada por el actor relativa al **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS**, es claro que sus pretensiones carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones, toda vez, que los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Computo de Casilla que pretende impugnar el Partido Acción Nacional no han sido correctamente estudiados y valorados.

En efecto, de la totalidad de las casilla que invoca en este causal, en la gran mayoría no procede la anulación de la votación ya que carece de los elementos necesarios para corroborar el supuesto de la causal argumentada y en dado caso obrar en este sentido, lo que claramente se desprende de la falta de rigor en el análisis matemático, electoral y jurídico en el contenido de la totalidad de las casillas impugnadas por el actor. Lo anterior es producto de una serie de imprecisiones y errores relativos a las casillas citadas, al contenido de las actas, al contenido del cuerpo de la propia demanda y a diversos problemas conceptuales en los que incurre el actor referentes a la causal alegada, pues resulta claro que en la totalidad de los casos presentados por el actor en su escrito inicial, en cada una de las casillas impugnadas incurre en uno de las siguientes imprecisiones: no existen los errores que pretende acreditar la actora en las casillas que señala, los errores que presentan las actas de escrutinio no son derivados de un error de cómputo sino un simple error de llenado de acta que no afecta la votación esgrimida, o bien, los errores de computo que presenta el Acta de Escrutinio no son determinantes para el resultado de la votación en la casilla en cuestión.

Ahora bien, tal como lo señala la actora, la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes manifiesta que uno de los supuestos para acreditar la nulidad en la votación recibida en una casilla, es el que medie error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

"ARTÍCULO 410.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;"

Derivado del párrafo anterior, es evidente que las Actas de Escrutinio pueden presentar dos tipos de errores, uno de ellos es relativo al llenado del acta en todos aquellos apartados que no se encuentran relacionados con el cómputo de la votación, y que por lo tanto, no afectan directamente el resultado de la misma, y otra, en el que el error acontece en el cómputo de los votos esgrimidos y que por lo tanto, si afectan directamente el resultado de la misma.

Para diferenciar ambos supuestos es necesario recordar que la causa de nulidad que pretende acreditar la actora sanciona fundamentalmente la incongruencia de los datos referentes a los votos emitidos, para lo cual es necesario remitirnos a tres rubros fundamentales; ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, los votos extraídos de la urna y la votación emitida por cada una de las fuerzas políticas que participaron en la contienda electoral.

En este orden de ideas, todo aquel otro error que presente el llenado del Acta de Escrutinio que no interfiera con la congruencia de los datos de los votos emitidos, no acredita la causal de nulidad en casilla relativa al error en la computación de votos que pretende alegar el actor, por lo tanto, tampoco puede ser encuadrada en el supuesto de error de cómputo, toda vez que la votación se mantiene intacta en sus resultados y se conserva congruente.

Pasando a otro punto, es evidente que todas aquellas casillas en cuyas Actas de Escrutinio se presenten incongruencias en los números consignados en los tres rubros fundamentales antes mencionados, se actualiza la causal de nulidad en su ámbito cualitativo. Sin embargo, la actora parece haber olvidado que la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que para que se acredite la causal de nulidad en la votación recibida en una casilla, es necesario que sea determinante en los resultados de la votación.

En este mismo sentido se expresa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que indica que para decretar afirmativamente la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, el cual observa a una cierta magnitud medible, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares, entonces se debe entender que la violación tiene un carácter determinante:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).- *No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.- Partido Revolucionario Institucional.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.-Alianza por Atzacán.-8 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.*

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-*Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política*

de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.-Unanimidad de votos en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.-Coalición Alianza para Todos.-12 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Javier Ortiz Flores. Sala Superior, tesis S3EL 031/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 725-726.

En este orden de ideas, es necesario entonces, realizar el ejercicio antes descrito en las casillas en que pretende anular el actor la votación emitida, para saber con certitud si el error de computo es igual o mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, y en dado caso, establecer la determinancia en el resultado.

Una vez expresado todo lo anterior, es evidente, que el actor ha incurrido en diversas impresiones de hecho y de carácter jurídico en el desarrollo de sus alegatos iniciales, toda vez que es evidente, que del total de las casillas impugnadas, el actor ha confundido errores en el llenado del Acta de Escrutinio con la causal de nulidad en casilla por error en

cómputo, sin reparar que en dichas casillas, los errores no afecta la congruencia de los resultados emitidos en la votación y por lo tanto no se actualiza la causal que pretende acreditar. Este argumento se ve robustecido al momento en que reparamos en el resto de las casillas impugnadas por el actor, en donde efectivamente, se han presentado errores en cómputo, pero que se ha fallado en demostrar que son determinantes en el resultado de la votación, y por lo tanto, no se actualiza la causal antes citada.

En vista de todo lo expresado en este apartado, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, rechace las pretensiones del actor y afirme los resultados consignados en las Actas de Escrutinio de las casillas impugnadas, toda vez que procede la causal de nulidad alegada.

SEGUNDO.- La causal de nulidad invocada por el actor, relativa a RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA, carece de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta imprecisiones en cuanto al análisis general del supuesto agravio en lo particular, así como del análisis electoral en lo general.

De conformidad con lo establecido por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

Artículo 410 La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora.

Siendo la fecha la establecida por los artículos 237 y 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el primer domingo del mes de julio del año de la elección en el lapso que va de las 08:00 horas a las 18:00.

Si bien algunas casillas fueron instaladas después de las 8:00 horas, esto no constituye un agravio, debido a que de conformidad con el artículo 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes otorga la posibilidad que la instalación de la casilla puede ser después de las 8:00 horas.

Artículo 239 De no instalarse la casilla conforme lo señala el Artículo 237 de éste ordenamiento, a las 8:15 horas se procederá en la forma siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la Fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la Fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir, para el caso, todos los requisitos que señala este Código;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral, de los asignados al distrito electoral que corresponda, quien nombrará a los funcionarios correspondientes;

VI. Si a las diez horas aún no se ha instalado, y en ausencia de asistente electoral, los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes, en cuyo caso se requerirá:

a. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir, y dar fe de los hechos; y

b. En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En el caso que nos ocupa ninguna de las casillas se instaló después de las 10:00 horas. Además en algunas casillas no se establece la hora de la instalación por lo cual no se puede afirmar que dichas casillas se instalaron en fecha distinta a la establecida por la ley y por tanto la votación fue recibida en fecha distinta.

También hace mención el actor que las casillas fueron cerradas antes de la hora establecida por la ley en el artículo 254 y no actualizándose la excepción la cual hace referencia que se podrá cerrar la votación antes de las 18:00 horas solamente cuando el presidente y el secretario hayan certificado que han votado todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal, argumentando que en algunos casos se cerraron las casillas antes de las 18:00 horas y que en el paquete electoral aparecieron boletas sobrantes.

Lo anterior expuesto por la parte actora carece de sustento ya que las casillas que señala como aquellas que presentan irregularidades en cuanto al cierre fuera de la hora establecida por la ley, no establecen hora de cierre de casilla lo cual no prueba que en dichas casillas la votación se cerró antes de la hora establecida, por lo cual más que una causa de nulidad es un problema de llenado de actas por parte de los secretarios de la mesas directivas de casilla.

Tomando en cuenta lo anterior, no podemos olvidar que el actor está obligado, si su intención es actualizar la causa de nulidad incoada, a establecer una relación causal, entre la causal de nulidad y su impacto en la votación, para lo cual es necesario configurar en base a elementos cuantitativos y cualitativos.

En consecuencia, para decretar la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares. En conclusión, acreditando todo lo anteriormente señalado, estaríamos ante la presencia de una falta grave que es además determinante, por lo cual se acreditaría la causal de nulidad, sin embargo, como es evidente, el actor no acredita ninguno de estos elementos, y por consiguiente, no se actualiza la causal que pretende incoar. Todo lo anterior, se fundamenta en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se presenta:

CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.-El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan

cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.

Terceira Época:

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-17 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-313/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-27 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 9-10, Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 45-46.

TERCERO.- En relación con el agravio referente a la recepción de la votación por persona u organismos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes que hace valer el actor, es conveniente manifestar que en atención a lo dispuesto por el artículo 239 de la ley de la materia la designación de funcionarios sustitutos de las casillas impugnadas fue realizada legalmente de acuerdo al procedimiento señalado por el artículo antes citado, pues basta con que el ciudadano se encuentre entre los electores de la casilla y sea designado por algunos de los funcionarios que con antelación tengan carácter de autoridad electoral, en consecuencia la validez de la votación emitida debe persistir.

Aunado a lo anterior no debe perder de vista ese H. Tribunal que el momento oportuno para impugnar la designación de algunos de los funcionarios de la mesa directiva es en la propia jornada electoral a través de algún escrito de incidente que debió ser presentado por alguno de los representantes de los partidos políticos, que son los encargados de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, en consecuencia, si el partido actuante no se inconformó en el momento oportuno nos encontramos en presencia de un acto consentido.

Es infundado lo manifestado por el actor al pretende impugnar diversas casillas alegando la recepción de la votación por personas distintas, pues de manera reiterada a lo largo de su escrito inicial, ha pretendido desviar la atención de los miembros de este H. Tribunal Electoral y ha desplegado conductas que retrasan el devenir normal del proceso electoral en que nos encontramos actualmente, lo anterior es evidente cuando el actor al tratar de impugnar el computo de la votación de 2 casillas, alegando que se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley, no ha guardado el cuidado para la elaboración de su estudio y posterior análisis, razón por la cual, su argumentación carece de todo rigor y sustento jurídico.

En efecto, el actor pretende impugnar las casillas señaladas lejos de analizar cada uno de los elementos irrelevantes para la pretendida argumentación de agravios que realizó el actor, simplemente nos limitaremos en un primer momento a destacar que, en efecto, las mesas directivas de las casillas son los organismos electorales que tiene a su cargo la recepción, el escrutinio y cómputo de las elecciones de los distritos electorales y que estas, están integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Lo anterior, es evidente en la norma reglamentaria, así como en la doctrina de nuestro país, sin embargo, el actor en ningún momento procede a un análisis más profundo, y por el contrario, obvia diversos elementos fundamentales de la ley electoral sustantiva y de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El actor pretende desviar la atención de la autoridad al señalar en su escrito inicial, el nombre de diversos funcionarios seleccionados por la autoridad Distrital que no fungieron como tales durante la jornada electoral, así como el nombre de aquellos que los sustituyeron al momento de la instalación de la casilla, y pretende que con esta simple relación, se actualiza la causal de nulidad que invoca. De esta manera, el actor obvia en su argumentación, que en el Código de la materia, se establece un grado de prelación, el cual debe de seguirse, en caso de que alguno o varios de los funcionarios seleccionados por la autoridad competente, no se presenten el día de la jornada electoral. Durante este proceso de prelación para la conformación de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, se faculta al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría que se encuentre en el lugar fijado para integrar la mesa directiva, en la mayoría de los casos, auxiliándose de los suplentes designados especialmente para ello, sin embargo, ya en el último de los casos, el derecho positivo establece que la integración puede ser conformada por ciudadanos que no hayan sido designados con antelación, con la condición que estos, deben estar en la lista nominal que corresponda a la sección correspondiente a la casilla en la que sean designados.

En este orden de ideas, si la conformación de la mesa directiva de casilla que consta en el Acta de Escrutinio, no está integrada por los funcionarios seleccionados con anterioridad por la autoridad responsable, pero sí por ciudadanos que se encuentran inscritos en el listado nominal correspondiente, entonces no se actualiza la causal de nulidad que pretende el actor, esto con fundamento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

"PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.-El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa

facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función. Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.- Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de abril de 1999.-Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-01512000 y acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 220-221."

En consecuencia, a partir de lo hasta ahora argumentado, es fácil concluir, que mediante un breve estudio, donde se cotejen los nombres de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla que impugna el actor, con el listado nominal correspondiente, podemos verificar si se actualiza la causal de nulidad o no.

Dicho lo anterior, y en una revisión sencilla del listado nominal de la sección, es evidente que el nombre de las personas, que fungieron como funcionarios en las casillas que pretende impugnar el actor, se encuentran en el listado nominal, y por lo tanto, están facultadas para fungir como tales en la Jornada Electoral celebrada el 4 de julio, razón por

lo cual, no existe causal de nulidad alguna. En este sentido llamo la atención de la autoridad para que constate los nombres los cuales a toda vista, con el simple cotejo que realice la autoridad jurisdiccional, se demuestra que pertenecen al listado nominal correspondiente para participar como funcionarios en sus respectivas casillas.

En este orden de ideas, tal y como lo podemos constar, la causal de nulidad referida por el actor, carece de sustento en su argumentación, y por lo tanto, solicito a este H. Tribunal Electoral que niegue las pretensiones del actor y declare firme los resultados de las casillas impugnadas por este apartado.

No debe perderse de vista que, los casos de sustitución se dan por emergencia y por falta de personas que puedan cumplir con las tareas electorales, cuestión que en el caso concreto se actualizó, aunado a esto, el hecho de que se haya recibido la votación por persona no perteneciente a la sección electoral, no modifica los resultados de la votación, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar no es determinante para revertir el resultado puesto que la jornada electoral se realizó con apego a la ley como se desprende del análisis del acta de la Jornada Electoral. Al respecto se aplica la jurisprudencia del tribunal que al rubro dice: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTA SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN AUN CUANDO LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. Elemento que no se acredita.

En vista de lo anterior, solicito a este H. Tribunal Electoral que rechace las cuales de nulidad que pretendió hacer valer el actor en su escrito inicial, por carecer de un adecuado estudio jurídico, y en consecuencia, solicito respetuosamente, se fije los resultados de las casillas impugnadas en este apartado.

CUARTO.- Por cuanto hace a la causal invocada por el actor relativa a **INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO**, es claro que sus pretensiones carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones en cuanto al análisis del agravio en lo particular, así como del análisis electoral en lo general, y por el contrario, el actor únicamente ha tratado de confundir a esta H. autoridad llevando acabo una serie de argumentos que además de falsos, carecen totalmente estudio y valoración jurídica.

En efecto, tal como lo señala el actor en su escrito inicial la fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite la instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aun cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos, sea determinante para el recurso de la votación. Ahora bien, de la lectura del párrafo anterior, es evidente que el actor ha incurrido en diversas impresiones que perjudican su dicho.

En primer lugar, el actor presupone erróneamente que al momento en que el domicilio de la casilla no coincide con el del encarte que proporciona la autoridad electoral, se está actualizando la causal en comento. Sin embargo, en este razonamiento, el actor ha fallado en contemplar dos elementos sustanciales, el primero, relativo a errores de

apreciación en el llenado del acta, toda vez, que en muchas ocasiones, el lugar donde se ha procedido a instalar la casilla es conocido por varios nombres por los ciudadanos del distrito correspondiente, por lo que es común que en el momento del llenado del acta, se presente incongruencias con el encarte, sin que esto presuponga un cambio de domicilio, por lo que es necesario comprobar si efectivamente el domicilio que se encuentra registrado en la casilla no cuenta con elementos que den lugar a coincidencias sustanciales que identifiquen el lugar con aquel enumerado en el encarte, valoración que evidentemente no realizó el actor al momento de redactar su escrito inicial y que va acorde con criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.-El

concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas

el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados.-Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-8 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001.-Partido Acción Nacional.-30 de junio de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 18-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 148-150

En segundo lugar, si bien es cierto que el actor reconoce que la ley contempla la existencia de causas justificadas para que una casilla sea instalada en un lugar distinto a aquel que haya sido aprobado por la autoridad competente en conformidad con el artículo 241 de la norma sustantiva, el actor presupone erróneamente que la causa que dio origen al cambio de ubicación de la casilla obligatoriamente debe estar sustentada o redactada en el Acta correspondiente, sin embargo, en ningún momento fundamenta en algún ordenamiento o jurisprudencia su dicho y por el contrario, señala que este hecho irremediablemente actualiza la causal de nulidad antes referida, obviando que en la mayoría de las actas de las casillas impugnadas el representante del Partido Acción Nacional firmó el Acta correspondiente, expedida en el lugar donde se instaló posteriormente la casilla distinto a lo aprobado por la autoridad electoral, sin que haya consignado protesta alguna donde sea expresamente realice alguna oposición al cambio, lo que implica un común acuerdo entre las partes derivado, seguramente, de la presencia de una causa justificada, que dio origen al cambio de ubicación. En este sentido, se expresa el razonamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la siguiente jurisprudencia:

"INSTALACION DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE COMISIÓN) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD

...

II. El común acuerdo a que se refiere el inciso d) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla.

III. Si en el acta de instalación de casilla (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente"

No obstante lo anterior, y sin conceder ningún acto, es evidente que el actor ha incurrido en otro error de técnica jurídica al suponer que con el cambio de ubicación de la casilla se actualiza la causal de nulidad esgrimida, sin reparar que existen diversos requisitos contemplados por la propia norma sustantiva y ratificados por el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha fallado en acreditar. En este sentido es importante hacer notar, que el actor en ningún momento realiza algún estudio que nos ayude a establecer la gravedad de la falta incurrida, ni tampoco ha acreditado si dicha violación ha sido determinante para la votación de la casilla. Lo anterior es evidentemente cierto toda vez, que independientemente de la causal de nulidad que se pretenda sustentar, es necesario, para su actualización, que se de cumplimiento a una serie de requisitos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento

pleno de dichas irregularidades graves; e) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. Tomando en cuenta lo anterior, no podemos olvidar que el actor está obligado, si su intención es actualizar la causa de nulidad incoada, a establecer una relación causal, entre la causal de nulidad y su impacto en la votación, para lo cual es necesario configurar en base a elementos cuantitativos y cualitativos. En consecuencia, para decretar afirmativamente la nulidad de la votación en una casilla, se debe atender a un aspecto cuantitativo, el cual observa a una cierta magnitud medible, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia existente entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o mayor al total de votos irregulares, en consecuencia, estaríamos ante una violación determinante en la votación de la casilla, por lo cual se acreditaría la causal de nulidad antes referida, sin embargo, como es evidente, el actor no ha acreditado ninguno de estos elementos, especialmente en acreditar si la violación ha sido determinante para el resultado de la votación, por consiguiente, no se actualiza la causal que pretende incoar. Todo lo anterior, se fundamenta en los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se presentan:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).-La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga

TE-RN-022/2010

de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1998.-Mayoría de seis votos.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.-Partido Revolucionario Institucional.16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.25 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental

TE-RN-022/2010

de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.-Partido Acción Nacional.-26 de junio de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Sala Superior, tesis S3EL 032/2004.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 730-731.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor

TE-RN-022/2010

cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.-Unanimidad de votos en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.-Coalición Alianza para Todos.-12 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Javier Ortiz Flores. Sala Superior, tesis S3EL 031/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 725-726.

Así el estado de las cosas, para que el cambio de domicilio de una casilla actualice la causal incoada, éste debe ser determinante para el resultado de la votación, pues el bien jurídicamente tutelado es precisamente la certeza y legalidad de la votación, por lo que un cambio de domicilio no autorizado puede ser un factor fundamental que puede poner en riesgo es la participación ciudadana siempre y cuando no se actualice una causa justificada o bien no sea producto de una confusión derivado de una multiplicidad de nombres, sin embargo, en la especie, ninguno de las casillas impugnadas por el actor se observa que la participación haya bajado de alguna manera considerable con referencia a la participación registrada en el distrito y en el resto del Estado y que esa baja en la participación sea en monto igualo mayor a la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar de la votación, por lo que resultan infundados los argumentos esgrimidos por el actor.

Una vez expresado todo lo anterior, es evidente, que el actor ha incurrido en diversas impresiones de hecho y de carácter jurídico en el desarrollo de sus alegatos iniciales, toda vez que es evidente, que del total de las casillas impugnadas, el actor ha pretendido erróneamente acreditar la causal incoada al momento en que la ubicación de la casilla consignada en las actas no coincide con el encarte, sin reparar que puede ser objeto de una confusión derivado de que el lugar en que se instaló la casilla es conocido por los ciudadanos por una pluralidad de nombres lo que no necesariamente acredita el cambio de domicilio de la casilla en cuestión, aunado a que el actor ha obviado realizar el estudio respectivo que acredite sus pretensiones, no obstante lo anterior, el actor obvia intencionalmente que en la gran mayoría de las actas de casillas en que ha argumentando esta causal, tienen la firma de su representante lo que avala la existencia de una causa justificada para el cambio de la misma en caso de haber existido, argumento que se robustece al momento de constatar que en ningún momento se presentó escrito de protesta alguno o yace narrado en los incidentes de las actas de casilla respectivos, por último, el actor, en un error de técnica jurídica, falla en demostrar en todos sus casos, y contrario a la norma sustantiva y al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la supuesta infracción ha sido determinante para el resultado de la votación de las casillas impugnadas.

En este orden de ideas, tal y como lo podemos constar, la causal de nulidad referida por el actor, carece de sustento en su argumentación, y por lo tanto, solicito a este H. Tribunal Electoral que niegue las pretensiones del actor y declare firme los resultados de las casillas impugnadas en este apartado.

QUINTO.- El actor pretende acreditar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas invocando la **CAUSAL GENERICA** con fundamento en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; que a la letra señala:

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

No obstante lo anterior, es evidente el grave error de técnica jurídica en que incurre el actor en su alegato inicial al tratar de acreditar la Causal Genérica para la totalidad de las casillas que impugnó en su escrito, haciendo valer como fundamento, todas y cada uno de las causales específicas alegadas.

Lo anterior se debe a un grave error de interpretación, toda vez que no ha logrado configurar adecuadamente el supuesto que ayude acreditar la causal genérica que pretende argumentar el actor, independientemente que no ha logrado acreditar el resto de las causales que ha tratado de impugnar erróneamente en su escrito inicial.

Esto es evidentemente cierto, toda vez que la Causal Genérica
TE-RN-022/2010

está conformada por ciertas condiciones que la diferencian claramente de la causales específicas que contempla el resto de las fracciones del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y que son motivo de impugnación por el actor en el resto de su escrito inicial. En este orden de ideas, para que se actualice la causal genérica, además de producirse por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes, es necesario la existencia de circunstancias diferentes a aquellas que dan lugar a las violaciones establecidas en las causales específicas, y no, tal como lo pretende acreditar el actor, que la presencia de una serie de diversas causales específicas den lugar a la actualización de la Causal Genérica, toda vez que el ámbito de validez es diferente para la causal genérica en comparación a las causales específicas a las cuales ha recurrido a lo largo de su escrito inicial, que además, como se ha demostrado, el actor ha fallado en acreditar conforme a la ley, lo anterior, en conformidad a criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.

-Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.- Partido Revolucionario Institucional.-19 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.- Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206.

Por este motivo, debido a qué la Causal Genérica se debe acreditar mediante conductas y elementos específicos que no se encuentren relacionados con aquellos que integran las causales específicas, y toda vez que el actor, para acreditar la Causal Genérica únicamente basa su argumentación en la acumulación de las causales específicas que impugnó en su escrito inicial, es evidente que, al no contarse con ningún elemento que ayude a dilucidar la existencia de otras conductas y elementos específicos, no da lugar a la presencia de una Causal Genérica en ninguna de las casillas impugnadas.

En vista de todo lo expresado en este apartado, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, rechace las pretensiones del actor y afirme los resultados consignados en las Actas de Escrutinio de las casillas impugnadas, toda vez que procede la causal de nulidad alegada.

SEXTO.- Por cuanto hace al agravio invocado por la parte actora relativo a la **NEGATIVA DE LA APERTURA DE CASILLAS** solicitado en la sesión de computo distrital por parte del Partido Acción Nacional al considerar que existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas violando con ello los principios de legalidad y certeza establecidos en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, es claro que el acto que pretende impugnar la parte actora carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones.

El actor pasa por alto que conforme a lo establecido por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su artículo 273, sólo se procederá a la apertura de los paquetes electorales en los siguientes casos:

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueden corregirse o aclararse con otros elementos.
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- Cuando los paquetes muestren alteración.
- Cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igualo menor a un punto porcentual y existe petición expresa del representante que postulo al segundo de los candidatos señalados.

Por lo tanto resulta claro que lo manifestado por la actora deviene en infundado pues el Consejo Distrital no puede caprichosamente ordenar la apertura de los paquetes electorales, pues para ello es necesario que se acredite alguno de los supuestos antes previstos, a fin de garantizar los principios de legalidad y certeza jurídica, situación que en la especie no acontece pues la parte actora no justifica que se halla ubicado en ellos.

En cuanto al agravio en comento, el actor en su razonamiento, falla en comprobar todos los requisitos necesarios a fin de acreditar que la negativa de la apertura de los paquetes electorales que solicitó le irroga algún perjuicio, pues no acredita que en dichos paquetes, existieran

errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, los paquetes mostraban alteración o bien que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igualo menor a un punto porcentual, en consecuencia se encuentra justificada la citada negativa.

Lo anterior es así pues si bien el Consejo Distrital está facultado para ordenar la apertura de paquetes electorales sólo lo puede hacer en casos extraordinarios a fin de garantizar la certeza como principio rector del sistema de justicia electoral, pues dicha facultad constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige y su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo y siempre que además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

Por lo que a fin de garantizar la legalidad y seguridad jurídica resulta necesario que quien solicite la apertura de algún paquete electoral justifique plenamente su ubicación en alguno de los supuestos previstos en el artículo 273 del Código de la Materia, situación que el caso no acontece por lo que resulta infundado lo argumentado por la parte actora.

Apoya lo anterior el razonamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la siguiente tesis:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

-De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo -como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección-, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta

evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral. y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.-Coalición Alianza para Todos.-19 de agosto de 2003.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003.-Partido Revolucionario Institucional.-29 de septiembre de 2003.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 211-212.

(Énfasis añadido)

En vista de lo anterior, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes que rechace las cuales de nulidad que pretendió hacer valer el actor en su escrito inicial, por carecer de un adecuado estudio jurídico, y en consecuencia, solicito respetuosamente, se fije los resultados de las casillas impugnadas en este apartado.

VIII. De igual manera, el Consejo Distrital Electoral XIV del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Presidenta ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL, manifestó:

1.- ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:

I. El día cuatro de Julio del dos mil diez, se llevó a cabo la recepción de actas de la elección de Gobernador por parte de los integrantes del XIV Consejo Distrital Electoral, presentadas por los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, de cada una de las setenta y nueve casillas del Distrito Electoral, y cuyos resultados fueron

mencionados en voz alta por parte del Consejero Presidente del XIV Consejo Distrital Electoral.

II. Con fecha siete de Julio del presente año, el Consejo Distrital Electoral XIV del Instituto Estatal Electoral, reunido en Sesión Permanente, emitió el acuerdo mediante el cual realiza y aprueba el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes por el Distrito Electoral XIV. Así mismo fue levantada el Acta de Computo Distrital de la Elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, la cual fue firmada bajo protesta por el C. LIC. JOSE HETZEL NERIA SALAZAR, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional.

III. Con fecha trece de Julio de dos mil diez, se recibió en el domicilio ubicado en la Esc. Sec. Número 35 "Jaime Sabines" Avenida de la Salud S/n, del fraccionamiento J. Guadalupe Peralta Gamez sede de este Consejo Distrital Electoral XIV del Instituto Estatal Electoral, el escrito signado por el C.LIC. JOSE HETZEL NERIA SALAZAR, a través del cual remitió el escrito de Recurso de Nulidad en contra del Acuerdo mediante el cual realiza y aprueba el Computo Distrital de la Elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, y del Acta de Computo Distrital de la Elección de Gobernador.

2.- En relación con los hechos vertidos por el hoy apelante se manifiesta lo siguiente:

En relación con el primer hecho establecido en el Recurso de Nulidad, se manifiesta que el mismo es cierto.

En relación a lo manifestado en los hechos marcados como SEGUNDO, números 2, 3, 4 5 y 6, los mismos serán contestados en el capítulo de contestación de los agravio.

En relación con lo manifestado en el sexto punto de hechos, serán contestados en el capítulo de contestación de los agravios.

3.- En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

PRIMERO.- En relación con el agravio identificado en el escrito de nulidad que nos ocupa bajo este numeral, en el cual el partido Acción Nacional manifiesta que se instalaron sin causa justificada casillas en un domicilio distinto al señalado por la autoridad electoral y que como consecuencia ocasionó que el escrutinio y cómputo se haya realizado en un local diferente al determinado por esta autoridad electoral.

En lo atinente a la causal prevista en la fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la disposición normativa establece que: la votación recibida en una casilla, será nula cuando:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aun cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos, **sea determinante para el resultado de la votación;**

El valor jurídicamente tutelado por esta causal es garantizar el respeto al principio de certeza, el cual va encaminado tanto a los electores

como a los partidos políticos, en el sentido de que los primeros pueden identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho al sufragio y, los segundos deben estar presentes a través de sus representantes para vigilar la jornada electoral, para lo cual se fija el lugar donde se instalarán las casillas, con la debida anticipación y siguiendo el procedimiento que marque la legislación electoral correspondiente; con el fin de conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios.

Se advierte de las anteriores consideraciones, que para que se actualice esta causal de nulidad es necesario que:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo;

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello, y

c) Que provoque confusión al electorado respecto del lugar donde debían votar.

Es decir si la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado, sin que haya mediado causa justificada, habrá de verificarse si con dichos actos se vulnera el principio de certeza, de manera tal, que provoque en los electores desconocimiento o confusión respecto del lugar al que deben acudir a sufragar durante la jornada electoral y además dicho hecho sea determinante para el resultado de la votación.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, se tiene que asentar en el acta de la jornada electoral, concretamente en el rubro relativo a "Instalación de la casilla" que señala si la casilla se instala en lugar distinto al aprobado por el Consejo explicando la causa y en su caso, relacionar brevemente los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla y los hechos que se registraron, o bien, en la hoja de incidentes respectiva.

Esto es, no basta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla afirmen de una manera abstracta la existencia de una causa justificada de caso fortuito, o de fuerza mayor, para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, sino que es indispensable que se describa y compruebe el hecho real al que se atribuye tal calificación, asentándolo en la documentación electoral.

En conclusión, se considera que una casilla instalada el día de la jornada electoral en lugar diverso al dispuesto por el Consejo, sin que exista causa justificada, provoca que se decrete la nulidad de la votación recibida en la misma, siempre y cuando el hecho haya quedado plenamente acreditado ante el órgano jurisdiccional competente.

Respecto del tercer elemento se debe analizar si el cambio de ubicación de casilla originó confusión al electorado, vulnerando con ello el principio de certeza respecto del conocimiento del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio los electores, situación que podría ser determinante para el resultado de la votación, pues al generar desorientación sobre la ubicación de la misma, se impediría el derecho de sufragio de los electores.

Si bien la determinancia en esta causal, es de carácter implícito, el señalamiento que hace la ley por cuanto a este elemento,

tiene alcance únicamente por cuanto a la carga de la prueba. Asimismo, de actualizarse los elementos explícitos, se produce también la demostración del implícito, mediante la presunción *iuris tantum* de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Resulta oportuno destacar que este mismo criterio ha permeado respecto de las restantes causales de nulidad de la votación recibida en casilla, en las que el legislador no estableció explícitamente para su actualización que la irregularidad fuera determinante para el resultado de la votación, tal como lo sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, a páginas 147 y 148, bajo el rubro

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE"

Una vez establecidos los supuestos normativos en los que descansa la causal de nulidad que se estudia, y con el objeto de facilitar el análisis de la misma se presenta el siguiente cuadro ilustrativo, a través del cual podremos advertir si se acreditan las hipótesis normativas que integran la causal de nulidad invocada por las partes.

CASILLA	DOMICILIO EN DONDE DEBERIA INSTALARSE SEGÚN EL ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN EL ACTA JORNADA	COINCIDE SI/NO	OBSERVACIONES
568 BÁSICA	Centro de Asistencia Psicológica de Educación Preescolar, en la calle Mocho s/n del Fraccionamiento Ojocaliente III	Centro de Asistencia Psicológica de Educación Preescolar, en la calle San Pedro s/n del Fraccionamiento Ojocaliente III	si	El funcionario de casilla anoto erróneamente el nombre de la calle en donde se ubica el Centro de Asistencia Psicológica de Educación Preescolar, toda vez que este se encuentra en las calles que hacen esquina siendo estas el Mocho y San Pedro del fraccionamiento Ojocaliente III. Pero el plantel donde se instaló la casilla es el mismo

La información señalada en el presente cuadro, fue tomada de los siguientes documentos: encarte (documento que contiene ubicación e integración de funcionarios de las mesas directivas de casilla), del acta de la jornada electoral de la elección de gobernador respectiva, correspondientes a la casilla invocada y del mapa proporcionado por la Dirección de Capacitación del Instituto Estatal Electoral; documentales que de conformidad a lo previsto en los numerales 370 primer párrafo y 371, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, tiene el carácter de documentales públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere. **(MAPA QUE SE ANEXA PARA LA ACREDITACIÓN DEL PRESENTE)**

Establecido lo anterior, respecto de las casillas que se estudian, el recurrente manifiesta que el día de la jornada electoral, dichas casillas fueron instaladas en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente, situación que pone en grave riesgo la certeza y legalidad de la votación recibida en la misma.

Al respecto resultan infundados los agravios en los que el justiciable hace valer su pretensión, lo anterior es así en virtud de los siguientes argumentos: como ha quedado establecido líneas arriba, los elementos para que se actualice la causal de nulidad que se invoca consisten en que la misma haya sido instalada, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo distrital electoral correspondiente, situación que no se surte en la especie pues del cuadro anteriormente plasmado se advierte que los domicilios donde debieron instalarse las casillas el día de los comicios según el encarte y el Consejo Distrital, corresponde al señalado en el Centro de Asistencia Psicológica de Educación Preescolar ubicado en la calle el Mocho s/n del fraccionamiento Ojocaliente III, y de las actas de la jornada electoral se desprende que en el apartado correspondiente a la ubicación de las casillas los funcionarios anotaron únicamente calle San Pedro S/n del fraccionamiento Ojocaliente III, domicilios que a simple vista podrían considerarse como distintos, al respecto existe criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la ubicación de la casilla, con expresiones gramaticales distintas, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, sino que es suficiente la referencia de un área más o menos localizable y conocida por la generalidad del ámbito social en que se encuentre, por lo tanto, si en el acta de la jornada electoral no se anota el domicilio de ubicación de la casilla con los mismos datos señalados y publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera representa que la casilla se haya instalado en lugar distinto al autorizado, ya que en ocasiones los funcionarios de casilla omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, situación que se actualiza en el presente caso, ya que los datos asentados en el acta de la jornada no son idénticos a los aprobados por el consejo distrital para su publicación en el encarte, además de que en el domicilio publicado en el encarte se hace referencia a que el mismo es conocido por la población, tal como lo es el Centro de Asistencia Psicológica de Educación Preescolar mismo que se encuentra en la intersección de las calles el Mocho y San Pedro del fraccionamiento Ojocaliente III, lo cual lo hace plenamente identificable, situación que no genera incertidumbre respecto a la ubicación de la casilla, pues en dichos domicilios existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas de acuerdo a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica producen convicción de que existe una relación material de identidad, lo que resulta suficiente para acreditar que se trata del mismo lugar, aun cuando existan discrepancias o diferencias de datos.

A mayor abundamiento, es dable señalar que del acta de la jornada electoral no se hace constar incidente alguno, mucho menos la firma bajo protesta de los representantes de los partidos políticos respecto de la ubicación de la casilla, además de que en la misma la votación fue de cincuenta y cuatro punto sesenta y nueve por ciento, pues se desprende de la lista nominal de esta casilla que votaron trescientos sesenta y siete electores de un total de seiscientos setenta y un ciudadanos incluidos en la misma, resulta evidente que la falta de datos no vulneró el bien jurídico que tutela esta causal *la certeza*, misma que va

encaminada tanto a los electores como a los partidos políticos, a los primeros en el sentido de que conozcan la ubicación de la casilla y no se genere una desorientación al momento de acudir a emitir su sufragio y respecto de los segundos para que a través de sus representantes se encuentren presentes y vigilen la jornada electoral.

En consecuencia lo procedente es que declare infundados los agravios hechos valer por el enjuiciante.

Por lo anterior es menester atender al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que irregularidades como las antes señaladas no constituyen causas suficientes como para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, tomando en cuenta que por lo general los integrantes de las mesas directivas de casilla, no son profesionistas, ni especialistas en la materia electoral.

Sirven de apoyo a las consideraciones anteriormente vertidas las siguientes tesis de jurisprudencia:

**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR
DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN
EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE,
PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. [**

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS
ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS.
SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA
NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O
ELECCIÓN.**

SEGUNDO.- En relación con el agravio identificado en el escrito de nulidad que nos ocupa bajo este numeral, el partido inconforme también aduce que en las casillas: 154 básica, 526 básica, 527 básica, 570 básica, 154 contigua 2, 153 contigua 1, 137 básica, 525 básica, 155 contigua 8, 155 contigua 9, 155 contigua 10, 514 básica, 519 básica, 520 básica, 574 básica y 577 básica, hubo violaciones relacionadas con la fracción IV, del artículo 410, del código de la materia, que dispone como causal de nulidad: "RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN, ENTENDIÉNDOSE COMO FECHA PARA ESTOS EFECTOS, DÍA Y HORA".

Se señala a continuación el marco normativo que regula la fecha en que se deberá recibir la votación, toda vez, que de su conocimiento puede desprenderse el sentido y materialización de la hipótesis.

La ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones ordinarias y en su caso extraordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente; además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en la Ley Electoral, el derecho de los observadores electorales, y de los partidos políticos a través de sus

representantes, para observar y vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación de la votación; y , se establece también en la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Acorde con lo referido anteriormente, en el artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes se dispone, que las elecciones ordinarias deben celebrarse el primer domingo de julio del año correspondiente, y que a partir de las 8:00 horas, los integrantes de las mesas directivas de casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

Por su parte, el artículo 239, fracción VII, de la referida ley, establece que hasta que haya sido integrada la Mesa directiva de Casilla recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y que la declarará cerrada una vez cumplidos los extremos previstos en el artículo 254, disposición que señala que la votación se cerrará a las 18:00 horas, salvo el caso de que el propio presidente y el secretario certifiquen que hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casilla, en el que podrá cerrarse la votación antes de la hora ya apuntada, o el caso de que a las 18:00 horas se encontraran electores formados para votar, en el que la votación habrá de cerrarse hasta que esos electores hubieren votado.

A su vez, el artículo 255 de la multicitada ley electoral, precisa que concluida la emisión del voto, se llenará el espacio correspondiente en el acta de instalación y clausura. En la misma se harán constar los incidentes ocurridos durante la votación.

Por otra parte, la fracción IV del artículo 410 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes establece:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;

Cabe aclarar, que la "recepción de la votación" debe considerarse como un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma que establece la ley electoral. En este procedimiento, los ciudadanos se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales, y en secreto y libremente las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Además debe señalarse que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la segunda en una obvia relación de independencia, aunado a que no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, para que tengan tiempo de preparar e iniciar la instalación de la casilla en el tiempo al que alude el numeral 237 del Código Electoral. Por otra parte la instalación de una casilla está precedida de actos como son: supervisar que se tenga el material para recibir la votación, contar con el listado nominal, conteo de boletas recibidas para cada elección, Revisar se cuenten con las actas de la

jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputos de casilla, contar con las urnas transparentes, proceder al armado de las mismas y cerciorarse de que están vacías, revisar que se tenga el líquido indeleble, revisar que se tengan los útiles de escritorio necesarios, tener a la vista la guía de la jornada electoral, contar con las mamparas o cancelas necesarios, integrar debidamente la casilla, levantar el acta de la jornada electoral, antes de recibir la votación, que consiste en el llenado del apartado correspondiente, recabar las firmas de los representantes de planilla presentes, realizar la sustitución de funcionarios si procede, actos electorales que consumen parte del tiempo en forma razonable y más que justificada, que repercute obviamente en el inicio puntual de la recepción de la votación, lo que explica la falibilidad y que no siempre realizan con expeditos la instalación de la casilla y el inicio de la votación, exactamente a la hora legalmente señalada.

Por lo que hace al significado del término "fecha", resulta aplicable, como criterio orientador, el emitido por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en tesis de jurisprudencia SC2ELJ 94/94, publicada en la página 714 de la "Memoria 1994", tomo II, del referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**RECIBIR VOTACIÓN EN FECHA
DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA
CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU
INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE
CAUSAL DE NULIDAD.-** *Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa", por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.*

Las normas referidas procuran en su conjunto dotar a los resultados de las elecciones de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, y tutelar, particularmente, un principio de certeza que permita a los miembros de la mesa directiva de casilla, a los electores, a los observadores electorales y a los representantes de los partidos políticos saber cuál es el tiempo en el que debe ser recibida la votación emitida en las casillas durante la jornada electoral.

En tal virtud, la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, cuando genere dudas sobre la objetividad de los resultados, de manera tal que no pueda considerarse que éstos reflejen fielmente la voluntad popular expresada en la casilla, por no haberse respetado el principio de certeza en torno al tiempo en el que válida y legalmente puede recibirse la votación, debe provocar la declaración de nulidad correspondiente.

Sobre la base de lo anterior, la pasada jornada electoral en las casillas del presente distrito se observó lo siguiente:

Casilla	Horario establecido en acta de apertura
154 BASICA	9:33 HORAS
526 BASICA	8:46 HORAS
527 BASICA	8:44HORAS
570 BASICA	8:30HORAS
154 CONTIGUA 2	8:55HORAS
153 CONTIGUA 1	HORAS
137 BASICA	8:45 HORAS
525 BASICA	9:16 HORAS
155 CONTIGUA 8	9:35 HORAS
155 CONTIGUA 9	8:25 HORAS
155 CONTIGUA 10	9:32 HORAS
514 BASICA	8:40 HORAS
519 BASICA	8:45 HORAS
520 BASICA	8:33 HORAS
574 BASICA	HORAS
577 BASICA	8:40 HORAS

Cabe aclarar que la nulidad de sufragios recibidos en una casilla siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, situación que en la especie no ocurre, ya que la quejosa únicamente se concreta a señalar que las casillas citadas con anterioridad se instalaron minutos después de las 8:00 horas del día de la votación, sin particularizar la forma en que el horario de apertura o en su caso de cierre, fuera de la fecha establecida, afectó la votación recibida en cada una de las casillas antes citadas, así mismo si dichas situaciones serían determinantes para el resultado de la votación, además de que de acuerdo a lo registrado en las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral no se confirma lo dicho por la recurrente.

De lo anterior se advierte que si bien es cierto existieron casillas que se instalaron minutos después de las 8:00 horas, el solo retraso en la instalación de las casillas, de ninguna manera configura la causal de nulidad invocada por la actora, ya que si bien el artículo 237 del citado código señala como hora de instalación de casillas las 8:00 horas, el artículo 239, fracción VII señala que una vez integrada la mesa directiva de casilla se recibirá válidamente la votación, por lo que el hecho de que se haya instalado la casilla tiempo después de las 8:00 horas no quiere decir que se recibió la votación en fecha distinta.

En apoyo del razonamiento que antecede resulta aplicable la tesis relevante bajo el siguiente rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación del Estado de Durango).**

Se toma en cuenta también que la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada en la ley es un acontecimiento de relevancia del que, por ese motivo, debe constar noticia en actas a manera de incidente o de protesta, sin que baste que el rubro haya sido dejado en blanco para que se presuma pues, en esta materia opera precisamente la presunción contraria, esto es: que la recepción de la votación se produjo precisamente dentro de la fecha fijada en la ley, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario.

En lo que refiere a que la hora de cierre fue después de las 18:00 horas, una vez analizadas que fueron las correspondientes actas de la jornada electoral en su apartado de cierre de la votación este Consejo concluye que el retraso en el cierre de la votación en esas casillas se produjo por una causa justificada legalmente y que consistió en que a las dieciocho horas del día de la jornada electoral aún había electores formados en la fila de esas casillas, por lo que la votación se continuó recibiendo hasta que los que a esa hora estaban formados pudieron sufragar.

Es aplicable para resolver el artículo 254 del Código Electoral del Estado que dice:

"Artículo 254.-

... La casilla permanecerá abierta después de las 18:00 horas cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes formados a esa hora, hayan votado.

A su vez el artículo 255 de dicho ordenamiento legal señala: Concluida la emisión del voto, se llenará el espacio correspondiente en el acta de instalación y clausura. En la misma se harán constar los incidentes ocurridos durante la votación.

Las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas en estudio son documentales públicas a las que les corresponde valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 369 fracción I, inciso a) y 371 de la Ley Electoral.

En tales documentales se hizo constar que el cierre de la votación con posterioridad a las dieciocho horas del día de la jornada se produjo para permitir que los electores formados en la fila a esa hora pudiesen emitir su voto. Como esta hipótesis coincide plenamente con el supuesto legal que permite el cierre de la votación después de las dieciocho horas, el agravio de mérito resulta INFUNDADO. Máxime que al propio tiempo no existe algún elemento de convicción que obre en autos y que controvierta lo asentado por los funcionarios de esas casillas en las documentales públicas que se estudian.

Ahora bien, en lo que respecta a que no se señaló hora de instalación y hora de cierre de la casilla en el acta respectiva y toda vez que no existe en autos otro elemento de convicción que pueda suplir la omisión del secretario de la mesa directiva, porque no obra en autos copia del acta de incidentes, y los recuadros de incidentes que se contienen en los apartados de instalación, cierre y escrutinio y cómputo del acta de la jornada fueron también dejados en blanco, lo que genera una presunción fundada en el sentido de que no se produjo ninguno.

En tales condiciones, la omisión del secretario de la mesa directiva no es suficiente para decretar la nulidad de la votación ahí recibida porque si bien es cierto que no se marcó el recuadro en donde se indica que la votación se cerró con posterioridad porque había electores formados en la fila a las dieciocho horas, también es cierto que no se marcó la opción contraria, esto es, que a esa hora ya no hubiera electores formados. En tales condiciones y tomando en cuenta el principio de **CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS** y la presunción de legalidad de que gozan los actos jurídicos celebrados por los funcionarios de las casillas instaladas para recibir la elección, este Consejo estima que no le asiste razón el argumento que se estudia. Máxime cuando el apartado correspondiente al cierre de la votación (así como todos los demás) fue signado por el representante del partido actor sin que lo hubiere hecho bajo protesta, lo que genera una presunción fundada en el sentido de que estuvo de acuerdo en que la casilla se cerrara después de las dieciocho horas del día de la jornada para permitir sufragar a los electores formados a esa hora en la fila, aunque esto no se haya hecho constar en el recuadro correspondiente del acta.

Analizada toda la documentación que antecede, respecto de cada una de las casillas, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión de que no existe un solo indicio de que en ellas la votación se hubiere recibido fuera de la fecha fijada para ello en la ley.

En el segundo punto de hechos, en su parte 2., se establece que en el caso de las casillas 154 básica, 526 básica, 527 básica, 570 básica, 154 Contigua 2, 153 Contigua 1, 137 básica, 525 básica, 155 Contigua 8, 155 Contigua 9, 155 Contigua 10, 514 Básica, 519 Básica, 520 Básica, 574 básica y 577 básica, se funda que de acuerdo al contenido del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su artículo 239, la elección fue legal, toda vez que las votaciones iniciaran hasta el momento en que estén en funciones todos los miembros de las Mesas Directivas de Casilla, siendo estos Presidente, Secretario y dos escrutadores, por lo cual los funcionarios de casilla actuaron con apego a la ley en su instalación.

en cuanto a lo reclamado por el Partido Acción Nacional, sobre la hora de instalación y cierre de votación, se establece lo siguiente: en lo que respecta a las casillas 583 básica, en la que no se señalo hora de instalación y hora de cierre de la casilla en el acta respectiva y toda vez que no existe en autos elementos de convicción que pueda suplir la omisión del secretario de la mesa directiva, porque no obra en autos copia del acta de incidentes, y los recuadros de incidentes que se contienen en los apartados de instalación, cierre y escrutinio y cómputo del acta de la jornada fueron también dejados en blanco, lo que genera una presunción fundada en el sentido de que no se produjo ninguno.

En cuanto a la casilla 155 Contigua 11, 155 Contigua 6, en la que no se establece la hora de instalación en el acta respectiva y toda vez que no existe en autos otro elemento de convicción que pueda suplir la omisión del secretario de la mesa directiva, porque no obra en autos copia del acta de incidentes, y los recuadros de incidentes que se contienen en los apartados de instalación, escrutinio y cómputo del acta de la jornada fueron también dejados en blanco, lo que genera una presunción fundada en el sentido de que no se produjo ninguno.

En cuanto a las casillas 153 Contigua 1, 528 básica, 515 básica, 155 Contigua 4, 523 Contigua 1 y 580 básica, se establece del Acta de Instalación y de Clausura de la casilla, es falso lo dicho en el Recurso de Nulidad, toda vez que se establecen las dieciocho horas como

el momento en que se cerro la votación, en el Acta de Instalación y de Clausura. En la 518 básica se desprende del Acta de Instalación y de Clausura de la casilla, es falso lo dicho en el Recurso de Nulidad, toda vez que se establecen las dieciocho horas con cinco minutos como el momento en que se cerro la votación.

En cuanto a las casillas 155 Contigua 1, 155 Contigua 5, 574 Contigua 1 y 575 básica se desprende del Acta de Instalación y de Clausura de la casilla, es falso lo dicho en el Recurso de Nulidad, toda vez que si se establece la hora de cierre de la votación en su apartado respectivo en el letra B, II.

En la casilla 155 básica, como se desprende del Acta de Instalación y de Clausura de la casilla, es falso lo dicho en el Recurso de Nulidad, toda vez que se establecen las ocho horas con veinte minutos, como el momento en que se instaló la casilla, y las dieciocho horas como el momento en que se cerro la votación.

Casilla 574 básica, se desprende que no se señaló hora de cierre de la casilla en el acta respectiva y toda vez que no existe en autos otro elemento de convicción que pueda suplir la omisión del secretario de la mesa directiva, porque no obra en autos copia del acta de incidentes, y los recuadros de incidentes que se contienen en los apartados de cierre y escrutinio y cómputo del acta de la jornada fueron también dejados en blanco, lo que genera una presunción fundada en el sentido de que no se produjo ninguno.

Por lo anteriormente señalado, se anexa al presente escrito copia certificada del Acta de Instalación y de Clausura, de las casillas 574 contigua 1, 574 básica, 523 Contigua 1, 518 básica, 155 contigua 5, 155 contigua 6, 155 contigua 4, 155 básica, 155 contigua 1, 515 básica, 528 básica, 153 contigua 1, 155 contigua 11, 580 básica, y 575 básica.

TERCERO.- En relación con el agravio identificado en el escrito de nulidad que nos ocupa bajo este numeral, el partido inconforme también aduce que en las casillas: 154 básica, 155 básica, 152 básica, 530 básica y 522 contigua 1, hubo violaciones relacionadas con la fracción V, del artículo 410, del código de la materia, que dispone como causal de nulidad: "RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR ESTE CÓDIGO".

Se señala a continuación el marco normativo que regula la aptitud o facultad de las personas para recibir la votación, toda vez, que de su conocimiento puede desprenderse el sentido y materialización de la hipótesis.

El artículo 124 del código electoral aplicable, dispone que las mesas directivas de casilla son órganos electorales facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo, que deberán estar integrados con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales, en la inteligencia de que tales cargos o nombramientos serán determinados por el Consejo Distrital respectivo, de acuerdo con el procedimiento que señala el artículo 215 de la mencionada legislación.

Por otra parte, debe precisarse que los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, deberán satisfacer los requisitos previstos por el artículo 127 de la codificación en cita.

Conforme a tal normatividad, debe tenerse en consideración
TE-RN-022/2010

que los mencionados funcionarios son los únicos facultados para recibir la votación, por lo que en tal supuesto deben ser éstos los que la decepcionan, por lo que de no actualizarse, esa irregularidad tipificaría la hipótesis de nulidad de que se habla.

Por otra parte también es de tomarse en cuenta lo que dispone el numeral 239 del Código de la materia, que señala el procedimiento a seguir cuando a las 8:15 horas del día de la jornada electoral no se hubiese instalado la casilla, en cuyo caso si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla en los términos anteriores.

Si no estuviera el presidente pero si el secretario este asumirá las funciones del presidente de casilla.

Si no estuviera el presidente ni el secretario pero si alguno de los escrutadores este asumirá las funciones de Presidente.

Si sólo estuvieran los suplentes uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir para el caso todos los requisitos que señala el código.

Si no estuvieran presentes ninguno de los funcionarios, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral de los asignados al distrito electoral que corresponda que nombrará a los funcionarios correspondientes.

Si a las 10:00 horas aun no se ha instalado y en ausencia de asistente electoral los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla designarán por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes en cuyo caso se requerirá:

a) la presencia de un juez o notario público quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos y

b) en ausencia de juez o notario público bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva de casilla.

En tal razón, en el supuesto de que la recepción del sufragio se llegase a realizar en tales condiciones, se puede estimar que también la votación fue recibida por personas u órganos facultados legalmente; por el contrario, si la votación no se recibiera por los órganos y personas expresamente autorizados por la ley, estaríamos en presencia de la causa de nulidad argumentada.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia número **S3EL 019/97**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, obra a página 944, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.-"

Una vez sentado lo anterior, el partido actor se queja, de que las personas que actuaron como funcionarios de casilla como Secretarios así como Escrutadores y que recibieron la votación no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron y para mayor claridad se procede a realizar el análisis en los siguientes términos:

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS REGISTRADOS EN EL ENCARTE DE LA CASILLA.	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA CASILLA Y QUE EL ACTOR SEÑALA QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL.	RESULTADO DEL ANÁLISIS DEL ENCARTE; LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL, DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES EN LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE.
1	CASILLA 154 BASICA	Presidente: Martha Verónica Hernández Secretario: Maria del Consuelo González Duron Escrutador1: Mercedes Patricia Durón Esparza Escrutador 2: Nancy Gisela Flores Rodríguez Suplente General: Jorge Flores Rodríguez Suplente General: Esperanza Ibarra García.	Escrutador 2: Juan Carlos Durón Ríos	Sí actuó como Escrutador 2 según acta de escrutinio y cómputo. Sí está inscrito en la sección, según la lista nominal, incluso en el encarte esta persona se encuentra designado como suplente general en la casilla 154 contigua 2. En la casilla actuaron cuatro personas: Presidente, Secretario, Escrutador1 y Escrutador 2.
2	CASILLA 155 BASICA	Presidente: Karen Giovanna Flores Raygoza Secretario: Diana Paulina Olivera Silva Escrutador 1: Ma. Isabel Gómez Pineda Escrutador 2: Mercedes Rosales Gallegos Suplente General: Antonio Cabrera Infante. Suplente General: Irma Rocha	Escrutador 2: Jorge Flores Rodríguez	Sí actuó como Escrutador 2 según acta de escrutinio y cómputo Sí está inscrita en la sección, según la lista nominal. En la casilla actuaron cuatro personas: Presidente, Secretario, Escrutador1 y Escrutador 2.

		Dueñas		
3	CASILLA 152 BASICA	<p>Presidente: José Cuevas Román</p> <p>Secretario: Felipe Venegas Salinas.</p> <p>Escrutador: Verónica XX Aranda</p> <p>Escrutador 2: Silvia Lourdes Torres Lara</p> <p>Suplente General: Maria del Consuelo Alonso Landeros</p> <p>Suplente General: José Luis Ugalde Correón.</p>	<p>Escrutador 2: Gabriela del Rocío Cuevas.</p>	<p>Sí actuó como Escrutador 2 según acta de escrutinio y cómputo</p> <p>Sí está inscrita en la sección, según la lista nominal.</p> <p>En la casilla actuaron cuatro personas: Presidente, Secretario, Escrutador1 y Escrutador 2.</p>
4	CASILLA 530 BASICA	<p>Presidente: Reynaldo Gutiérrez Hernández</p> <p>Secretario: Gerardo Calderón Camarena</p> <p>Escrutador 1 : Jaime Humberto Mares Ramos</p> <p>Escrutador 2: Gerardo Ventura López</p> <p>Suplente General: José Antonio Cruz Roldan.</p> <p>Suplente General: Guadalupe López Hernández.</p>	<p>Escrutador 2 : Ernesto Aldana Almaguer</p>	<p>Sí actuó como Escrutador 2 según acta de escrutinio y cómputo</p> <p>Sí está inscrita en la sección, según la lista nominal. Incluso esta persona es primera reserva de esta sección electoral.</p> <p>En la casilla actuaron cuatro personas: Presidente, Secretario, Escrutador1 y Escrutador 2.</p>
5	CASILLA 522 CONTIGUA 1	<p>Presidente: Julieta Guzmán Montelongo</p> <p>Secretario: Diana Martínez Montañez</p> <p>Escrutador 1: Cecilia Ramírez Dávila</p> <p>Escrutador 2: Viridiana del Carmen Trujillo López</p> <p>Suplente General: Gabriela Liliana Hernández Arismendi</p> <p>Suplente General: Arturo Murillo</p>	<p>Escrutador 1 : Jorge Arturo Sigüenza</p>	<p>No actuó como Escrutador 1, según acta de escrutinio y cómputo quien actuó lo es Cecilia Ramírez Dávila y como escrutador 2, Gabriela Liliana Hernández Arismendi, suplente general.</p> <p>En la casilla actuaron cuatro personas: Presidente, Secretario, Escrutador1 y Escrutador 2. Todos los anteriores cargos ocupados por personas designadas por esta autoridad</p>

		Salazar		electoral como se puede apreciar en el encarte.
--	--	---------	--	---

Como se observa del cuadro que antecede, después de comparar los nombres de los funcionarios registrados en el encarte, con los que actuaron en las casillas impugnadas conforme al análisis de dichos documentos y las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las listas nominales de electores en las secciones correspondientes, documentales que obran en autos del presente expediente y que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 369 y 371 del Código Electoral para el Estado, puede verse que las personas que participaron en el desarrollo de la elección, son las que fueron designados y capacitadas por el Consejo Distrital correspondiente, para integrar la mesa directiva de casilla.

Respecto a lo argumentado en la sección 154 casilla Básica, presentado por el Partido Acción Nacional, en el que se establece que el C. Juan Carlos Duron Ríos, se desempeña como servidor público municipal, adscrito al área de seguridad pública, no manifiestan el cargo del mismo, y es importante precisar que en nuestro Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se establecen en su artículo 127 fracción VI, como impedimento para ocupar cargo en la mesa directiva de casilla, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni ocupar cargo de dirección partidista a ningún nivel.

Por otra parte, si bien es cierto que en algunas de las citadas casillas, ante la ausencia de los propietarios y suplentes actuaron personas diferentes para integrarlas, que se designaron de manera emergente de las que se encontraban en las filas, esperándose el tiempo legal a los propietarios o suplentes, sin que exista prueba en contrario, además que de las actas electorales se advierte que los sustitutos si están inscritos en la sección según la lista nominal, por lo tanto, tal contingencia no actualiza la causal de nulidad en estudio, y por otra parte, es obvio que hay imposibilidad para ser capacitados de manera previa, sin embargo, en aras de privilegiar la integración de dicho órgano electoral receptor del voto, la ley permite la sustitución emergente.

En tal razón, las circunstancias de referencia no se pueden considerar como irregularidades graves que motiven la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas, ya que la sustitución de funcionarios es permitida de manera expresa por el artículo 239 del código de la materia; lo anterior con independencia de que el recurrente no aportó prueba alguna con la que acredite que quienes fungieron como funcionarios de casilla no pertenecen a la sección correspondiente, en consecuencia, este Consejo considera que la votación se recibió por personas autorizadas para tal efecto.

CUARTO.- En relación con el agravio identificado en el escrito de nulidad que nos ocupa bajo este numeral, el partido inconforme también aduce que les causa agravio que haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos, de acuerdo con la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral.

De acuerdo a lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 410, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

VI.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Si bien el legislador electoral no determinó el significado de la dicción dolo, también es cierto que resulta aplicable el concepto elaborado por los tratadistas del Derecho Civil, en el sentido de que consiste en una serie de maquinaciones o artificios (conductas activas y voluntarias), realizados con la finalidad de engañar a una persona o mantenerla engañada, es decir, para inducirla o mantenerla en el error, en la discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento, noción o concepto personal que de ella se pueda tener.

Por ende, la conducta dolosa no es factible de ser admitida y menos aún de tenerla por comprobada a partir de simples indicios o presunciones; el dolo debe quedar fehacientemente demostrado, siempre que se invoque su existencia con relación al escrutinio y cómputo de la votación emitida-recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

Como conclusión a lo anterior y después del estudio realizado a los elementos vertidos por el recusante y los elementos materiales existentes se deduce de la siguiente forma:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETA SOBANTES	SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	DIF. MAX. ENTRE 3, 4 y 5	DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SI/NO
514 básica	538	216	322	322	322	0	3	NO

La sección 514 casilla básica, en la cual se argumenta error en la computación de los votos de la casilla a que nos referimos es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primer y segundo lugar, se establece la legalidad del cómputo, toda vez que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Gobernador, lo cual se explica de la siguiente forma: el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla recibió 538 boletas foliadas, de las cuales 216 fueron inutilizadas, la suma dentro de los votos válidos para los partidos políticos es de 310 votos, no de 301 como lo establece el recusante, 12 votos nulos, lo que nos lleva al sumar la cantidad de votos válidos, votos nulos, y boletas inutilizadas un total de 538, por lo cual, lo que manifiesta el recusante de existir un error en sobrantes o faltantes de 9 boletas, en realidad solo es un error aritmético por su parte, al referirse en la sumatoria de votos de partido en votos válidos a un total de 301, siendo lo correcto 310.

QUINTO.- En relación con el agravio identificado en el escrito de nulidad que nos ocupa bajo este numeral, el partido inconforme también aduce error en la computación de votos, misma que se encuentra

que les causa agravio que haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos, de acuerdo con la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral.

El recurrente en ningún momento manifiesta que los errores existentes sean a favor del partido que el promovente representa, y aún estando en el supuesto de que todos los votos que el representante del Partido alega que son boletas sobrantes las cuales hacen que los resultados no coincidan con lo expresado en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se impugnan, sin embargo cabe señalar que aun cuando exista un error en el cómputo de los votos, que el hecho de que exista un error aritmético en el supuesto de que, lo alegado por el recurrente resulte cierto, es decir que los votos le fueren asignados al Partido Acción Nacional, este no es suficiente para que se vea alterado el resultado final, en razón de que se debe comprobar que la irregularidad que deviene del error aritmético revele una diferencia numérica de igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación total emitida en el Consejo Distrital, lo cual no acontece en el caso concreto, en razón de que aún cuando los votos que supuestamente faltan, fuesen todos a favor del partido referido aun sumando estos a su votación final no le alcanzaría para igualar la cantidad de votos obtenida por el partido que obtuvo el triunfo, y mucho menos son suficientes para obtener el número de votos y en consecuencia no se altera el resultado de la votación.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad alegada, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos nulos, y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los artículos 258, 259 y 261, fracción II, incisos a) y b), del código en consulta, señalan; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, de acuerdo con lo previsto en el artículo 263 del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores expresada en las urnas.

De acuerdo a lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 410, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

*VI.- Haber mediado dolo o error en el
cómputo de los votos que beneficien a uno de los*
TE-RN-022/2010

candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Si bien el legislador electoral no determinó el significado de la dicción dolo, también es cierto que resulta aplicable el concepto elaborado por los tratadistas del Derecho Civil, en el sentido de que consiste en una serie de maquinaciones o artificios (conductas activas y voluntarias), realizados con la finalidad de engañar a una persona o mantenerla engañada, es decir, para inducirla o mantenerla en el error, en la discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento, noción o concepto personal que de ella se pueda tener.

Por ende, la conducta dolosa no es factible de ser admitida y menos aún de tenerla por comprobada a partir de simples indicios o presunciones; el dolo debe quedar fehacientemente demostrado, siempre que se invoque su existencia con relación al escrutinio y cómputo de la votación emitida-recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

A lo expuesto con antelación cabe agregar que el dolo no es un vicio autónomo de la voluntad, sino tan sólo un medio para inducir o mantener en el error; es el error el auténtico vicio de la voluntad, causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Como causal de nulidad, el dolo no tiene vida jurídica autónoma, antes bien, está vinculado, necesaria e invariablemente al error, ya sea para producirlo o para conservarlo; es el error el auténtico vicio que contraviene el principio constitucional de certeza, indispensable para la validez de la votación como acto jurídico complejo, de naturaleza electoral.

Por tanto, el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el recurrente, de manera imprecisa, señale en su recurso que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegalidad en los datos asentados o en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con datos que se obtengan de algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, ese H. Tribunal deberá tomar en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** las actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se impugna, y **e)** el acta de recepción de boletas y documentación electoral, a la cual se anexa la lista de folios correspondientes a las boletas para la elección de gobernador del Estado de Aguascalientes, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 369, fracción I, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 371, segundo párrafo, del código en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en el cómputo de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes dos rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna número **4**, se precisa el total de boletas extraídas de la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla, cantidades que se obtienen de los cuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **5**, se anota la votación emitida y depositada en la urna, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4 y 5, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

En consecuencia, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4 y 5 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes se considerará que existe un error en el cómputo de los votos; en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos; en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son los rubros de: BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, O VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—

Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe

error en los correspondientes escrutinios y cálculos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*, *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas

nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

Cabe advertir que, en ocasiones ocurre que aparece una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tal efecto, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, así como LA SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación que no afecta la validez de la votación recibida y tiene como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obran en el expediente con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4 ó 5 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, así como LA SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquellos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles relativos al cómputo de votos resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción, entonces se considerará que las omisiones de referencia relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo, ponen en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

	1	2	3	4	5	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETA SOBRANTES	SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	DIF. MAX. ENTRE 3, 4 y 5	DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
588 BASICA	+677	317	360	356	356	4	46	NO
154	+502	243	259	259	259	0	80	NO

CONTIGUA 1								
523 BASICA	+387	211	176	175	175	1	33	NO
152 CONTIGUA 3	702	366	336	336	336	0	67	NO
530 BASICA	+397	193	204	203	203	1	22	NO
589 CONTIGUA 4	+745	394	351	351	351	0	57	NO
589 BASICA	+745	387	358	362	362	4	111	NO
526 BASICA	659	297	362	362	362	0	27	NO
522 CONTIGUA 1	+389	196	193	193	193	0	23	NO
522 BASICA	+389	205	184	185	185	1	36	NO
587 BASICA	666	297	369	369	369	2	12	SI
585 BASICA	610	268	342	343	343	1	15	NO
583 BASICA	724	373	351	351	351	0	55	NO
569 BASICA	681	(330)	*323	351	351	<u>28</u>	79	NO
568 BASICA	+527	234	293	293	293	0	81	NO
571 BASICA	560	281	279	279	279	0	86	NO
155 CONTIGUA 11	689	386	303 + 20 = 323	323	323	0	42	NO
525 BASICA	+406	182	224	224	224	0	37	NO
525 CONTIGUA 1	407	202	206	206	206	1	16	NO
529 BASICA	+393	203	190	193	193	3	57	NO
516 BASICA	+691	340	351	349	349	2	102	NO
515 BASICA	+668	306	362	361	361	1	66	NO
151 BASICA	+649	309	340	340	340	0	11	NO
155 CONTIGUA 1	+689	370	319	313	313	6	87	NO
155 CONTIGUA 5	689	355	334	335	335	1	39	NO
155 CONTIGUA 6	+689	372	317	316	316	1	59	NO
155 CONTIGUA 9	689	382	307	307	307	0	55	NO
155 CONTIGUA	+689	334	355	355	355	0	67	NO

10								
514 BASICA	+538	216	322	322	322	0	3	NO
517 BASICA	+618	266	352	351	351	1	8	NO
518 BASICA	+629	309	320	320	320	0	55	NO
519 BASICA	558	268	290	290	209	0	24	NO
520 BASICA	693	320	373	373	373	0	29	NO
531 BASICA	+688	317	371	370	370	1	87	NO
574 BASICA	393	193	200	193	193	6	102	NO
574 CONTIGUA 1	+393	187	206	206	206	0	108	NO
575 BASICA	+389	191	198	193	193	5	95	NO
576 BASICA	+682	275	407	407	407	0	232	NO
577 BASICA	+590	273	317	317	317	0	85	NO
579 BASICA	+534	279	255	255	255	0	62	NO
580 BASICA	+586	283	303	311	311	6	78	NO
589 CONTIGUA 1	+745	373	372	368	367	4	77	NO
589 CONTIGUA 2	+745	415	330	330	330	0	61	NO
592 BASICA	+444	186	258	258	258	0	32	NO

- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o de autos.

- Las cantidades (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustadas a la realidad.

Con la finalidad de acreditar lo expresado en la tabla anterior, anexo al presente copias certificadas de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, mismos que se señalan con el signo de +.

Del análisis del cuadro que antecede, se debe atender a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos. En este orden de ideas, se estima lo siguiente:

Sección 588 casilla básica, se le dieron los folios al presidente de la Mesa Directiva de Casilla del 39167 al 39844, dando un total de boletas de 677, las cuales fueron inutilizadas 317, y de votos validos 356, habiendo una diferencia con el Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la Elección de Gobernador en cuanto a los votos validos, ya que en esta se establece 357 votantes, siendo en realidad 356 votos, siendo contados del total de cada uno de los partidos políticos. Habiendo una diferencia

entre el número total de boletas, con el número de inutilizadas y de votos validos de 4 boletas que no se contaron.

Sección 154 casilla Contigua 1, se le otorgaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 6153 al 6655, dando un total de boletas de 502, de las cuales fueron inutilizadas 243, y hubo un total de votos validos de 259, no habiendo diferencia entre el total de boletas, con la suma de las boletas inutilizadas y votos validos.

Sección 523 casilla básica, se le otorgaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 21218 al 21604, dando un total de 387 boletas, siendo inutilizadas 211 boletas, y habiendo un total de votos validos de 175, dando la suma 386, por lo cual no se realizó el conteo de un voto.

Sección 152 casilla contigua 3, se le otorgaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, los folios 4038 al 4740, dando un total de 702 boletas, de las cuales fueron inutilizadas 366 boletas, y un total de votos validos de 336, estableciéndose que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla se equivocó al establecer el número de votos validos ya que en el Acta de Escrutinio y Cómputo se establecieron 331, siendo en realidad un total de 336 votos validos, siendo contados del total de cada uno de los votos obtenidos por partidos políticos. No habiendo diferencia entre el número de boletas otorgadas, y la suma de votos inutilizados y validos.

Sección 530 casilla básica, se le otorgo al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla 397 boletas, de las cuales se inutilizaron 193 boletas, y hubo un total de votos validos de 203, habiendo un diferencia de un voto no contado. en relación a los errores en cuanto al escrutinio y cómputo es evidente que los mismos no son causa de nulidad tal y como se desprende de los escritos presentados por estos, pues la razón por la que no exista concordancia en los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo puede solo reflejar la existencia de errores que pueden versar en diferentes sentidos, tales como errores al momento del conteo, razones por las cuales al momento de contar las boletas no coincidan con el número de electores que acudieron a emitir su voto en esa casilla o con el total de las boletas que les fueron entregadas a la mesa directiva de la casilla en cuestión.

Sección 589 casilla Contigua 4, se le otorgo al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 42826 al 43571, dando un total de 745 boletas, un total de boletas inutilizadas de 394, y un total de votos validos de 351, habiendo un diferencia con lo establecido en el Acta de Escrutinio y Cómputo toda vez que en ella se establecen 352 votos válidos. Por lo cual no hay diferencia entre el número de boletas, con la suma de boletas inutilizadas y votos validos.

Sección 589 casilla básica, en la cual se le otorgo al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 39845 al 40589, siendo un total de 745 boletas, de las cuales hubo 387 inutilizadas, y un total de 362 votos validos. Por lo cual hay un error en el Acta de Escrutinio y Cómputo, toda vez que en ella se estableció 387 votos validos. Habiendo un error, toda vez que en este supuesto habría 4 boletas más, de las otorgadas al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, las cuales no son relevantes para el resultado de la votación, En relación a los errores en cuanto al escrutinio y cómputo es evidente que los mismos no son causa de nulidad tal y como se desprende de los escritos presentados por estos, pues la razón por la que no exista concordancia en los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo puede solo reflejar la existencia de errores

que pueden versar en diferentes sentidos, tales como errores al momento del conteo, razones por las cuales al momento de contar las boletas no coincidan con el número de electores que acudieron a emitir su voto en esa casilla o con el total de las boletas que les fueron entregadas a la mesa directiva de la casilla en cuestión.

Sección 526 casilla básica, en la cual se otorgaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 23612 al 24270, siendo un total de 659 boletas, de las cuales 297 son inutilizadas y 362 votos validos, habiendo un diferencia con lo establecido en el Acta de Escrutinio y Cómputo ya que en esta se establecen 361 votos válidos, pero al momento de realizar el computo de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos, la suma da 362 votos válidos. Por lo cual no hay diferencia entre el número de boletas, con la suma de boletas inutilizadas y votos validos.

Sección 522 casilla contigua 1, en la cual se otorgaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios 20829 al 21217, dando un total de 389 boletas, de las cuales 196 inutilizados, y un total de votos de 193. Por lo cual no hay diferencia entre el número de boletas, con la suma de boletas inutilizadas y votos validos.

Sección 522 casilla básica, en la cual se otorgaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, dando un total de 389 boletas, de las cuales 205 son inutilizadas y 185 son votos validos. Habiendo una diferencia de 1 votos no contados. Es evidente que los mismos no son causa de nulidad tal y como se desprende de los escritos presentados, pues la razón por la que no exista concordancia en los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo puede solo reflejar la existencia de errores que pueden versar en diferentes sentidos, tales como errores al momento del conteo, hechos en los que el votante al momento de acudir a la casilla a sufragar y le sea entregada la boleta, este la destruya, o simplemente no la introduzca en la urna, razones por las cuales al momento de contar las boletas no coincidan con el número de electores que acudieron a emitir su voto en esa casilla o con el total de las boletas que les fueron entregadas a la mesa directiva de la casilla en cuestión.

Sección 587 casilla básica, en la cual se otorgaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 38478 al 39166, dando un total de 666 boletas, de las cuales fueron inutilizadas de 297, y un total de votos validos de 369. Dando un total de votos no contados de 2. Es evidente que los mismos no son causa de nulidad tal y como se desprende de los escritos presentados, pues la razón por la que no exista concordancia en los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo puede solo reflejar la existencia de errores que pueden versar en diferentes sentidos, tales como errores al momento del conteo, hechos en los que el votante al momento de acudir a la casilla a sufragar y le sea entregada la boleta, este la destruya, o simplemente no la introduzca en la urna, razones por las cuales al momento de contar las boletas no coincidan con el número de electores que acudieron a emitir su voto en esa casilla o con el total de las boletas que les fueron entregadas a la mesa directiva de la casilla en cuestión.

Sección 585 casilla básica, en la cual se otorgo al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 37197 al 37806, dando un total de 610 boletas, de las cuales fueron inutilizadas 268, y de votos validos de 343. Habiendo una diferencia de 1 votos contados de mas, de las otorgadas al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, las cuales no son relevantes para el resultado de la votación, en relación a los errores

en cuanto al escrutinio y cómputo es evidente que los mismos no son causa de nulidad tal y como se desprende de los escritos presentados por estos, pues la razón por la que no exista concordancia en los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo puede solo reflejar la existencia de errores que pueden versar en diferentes sentidos, tales como errores al momento del conteo, razones por las cuales al momento de contar las boletas no coincidan con el número de electores que acudieron a emitir su voto en esa casilla o con el total de las boletas que les fueron entregadas a la mesa directiva de la casilla en cuestión.

Sección 583 casilla básica, en el cual se otorgo al Presidente de la Mesa Directiva de Casillas los folios al 35811 al 36534, dando un total de 724 boletas, de las cuales 373 fueron inutilizadas y 351 votos validos. Se establece un error en el Acta de Escrutinio y Cómputo, ya que ella se estableció 348 votos validos, siendo en realidad 351, resultado que da al sumar la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos. Por lo cual no hay diferencia entre el número de boletas, con la suma de boletas inutilizadas y votos validos.

Sección 569 casilla básica, un total de 681 boletas, de las cuales 358 fueron inutilizadas, siendo realmente 330 toda vez que en el Acta de Escrutinio y Computo, hubo un error aritmético por parte del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, y 351 se establecieron como votos validos. Habiendo una diferencia de 28 votos contados de mas, de las otorgadas al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, las cuales no son relevantes para el resultado de la votación, toda vez que si se toma en cuenta el error aritmético, el resultado no tendría diferencias entre la suma de los votos inutilizados y validos, con el total de folios otorgados al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en relación a los errores en cuanto al escrutinio y cómputo es evidente que los mismos no son causa de nulidad tal y como se desprende de los escritos presentados por estos, pues la razón por la que no exista concordancia en los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo puede solo reflejar la existencia de errores que pueden versar en diferentes sentidos, tales como errores al momento del conteo, razones por las cuales al momento de contar las boletas no coincidan con el número de electores que acudieron a emitir su voto en esa casilla o con el total de las boletas que les fueron entregadas a la mesa directiva de la casilla en cuestión.

Sección 568 casilla básica, en la cual se le otorgaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios 27763 al 28290, dando un total de 527 boletas. De las cuales fueron inutilizadas 234, y un total de votos validos de 293. Habiendo un error en lo establecido en el Acta de Escrutinio y Cómputo, toda vez que el presidente de la mesa directiva estableció un total de 291 votos, siendo lo correcto 293 votos validos. Por lo cual no hay diferencia entre el número de boletas, con la suma de boletas inutilizadas y votos validos.

Sección 571 casilla básica, de las cuales se entregaron 560 boletas al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, de las cuales fueron inutilizadas 281, y 279 votos validos, por lo cual no hay diferencia entre el número de boletas, con la suma de boletas inutilizadas y votos validos.

Sección 155 contigua 11, en la cual fue entregado al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 14738 al 15426, dando un total de 689 boletas, de las cuales fueron inutilizadas 386, y habiendo un total de 323 votos validos, por lo cual hay 20 votos que se contaron de más, de las otorgadas al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, las cuales no son relevantes para el resultado de la votación, toda

vez que al momento de realizar la resta de los folios de las boletas otorgadas al presidente, este cometió un error estableciendo que tenía 709 boletas, lo cual es erróneo toda vez que en realidad contaba con 689 boletas, lo cual generó que en el cómputo final, solamente se le restaran los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos al total de boletas que el presidente de la Mesa Directiva de Casilla, creía que tenía, lo cual nos da un resultado erróneo, siendo correcto 689 boletas menos 386 inutilizadas, menos 323 votos válidos, no habiendo diferencia. Exceptuando los veinte votos de más que se le otorgaron a las inutilizadas, al restar 709 boletas menos 323 votos obtenidos por los partidos políticos, siendo realmente 689 boletas menos 323 votos válidos, dando un total de inutilizadas de 366. En relación a los errores en cuanto al escrutinio y cómputo es evidente que los mismos no son causa de nulidad tal y como se desprende de los escritos presentados por estos, pues la razón por la que no exista concordancia en los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo puede solo reflejar la existencia de errores que pueden versar en diferentes sentidos, tales como errores al momento del conteo, razones por las cuales al momento de contar las boletas no coincidan con el número de electores que acudieron a emitir su voto en esa casilla o con el total de las boletas que les fueron entregadas a la mesa directiva de la casilla en cuestión.

Sección 525 casilla básica, se le otorgó al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 22798 al 23204, siendo un total de 406 boletas, de las cuales 182 fueron inutilizadas y 224 votos válidos. Habiendo una diferencia con lo establecido en el Acta de Escrutinio y Cómputo toda vez que en dicha acta se establecen 223 votos válidos, siendo lo correcto 224. Por lo cual no hay diferencia entre el número de boletas, con la suma de boletas inutilizadas y votos válidos.

Sección 525 casilla Contigua 1, en la cual se le otorgó al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 23205 al 23611, siendo un total de 407 boletas, de las cuales 202 fueron inutilizadas y 206 votos válidos. Habiendo una diferencia con lo establecido en el Acta de Escrutinio y Cómputo toda vez que en dicha acta se establecen 210 votos válidos, siendo lo correcto 206. Por lo cual hay una diferencia de 1 voto válido, en relación a los errores en cuanto al escrutinio y cómputo es evidente que los mismos no son causa de nulidad tal y como se desprende de los escritos presentados por estos, pues la razón por la que no exista concordancia en los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo puede solo reflejar la existencia de errores que pueden versar en diferentes sentidos, tales como errores al momento del conteo, razones por las cuales al momento de contar las boletas no coincidan con el número de electores que acudieron a emitir su voto en esa casilla o con el total de las boletas que les fueron entregadas a la mesa directiva de la casilla en cuestión.

Sección 529 casilla básica, en la cual se proporcionaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 25494 al 25886, siendo un total de 393 boletas, de las cuales 203 fueron inutilizadas y 193 votos válidos. Habiendo una diferencia con lo establecido en el Acta de Escrutinio y Cómputo toda vez que en dicha acta se establecen 189 votos válidos, siendo lo correcto 193. Por lo cual hay una diferencia de 3 votos válidos, de las otorgadas al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, las cuales no son relevantes para el resultado de la votación, en relación a los errores en cuanto al escrutinio y cómputo es evidente que los mismos no son causa de nulidad tal y como se desprende de los escritos presentados por estos, pues la razón por la que no exista concordancia en los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo puede solo reflejar la

existencia de errores que pueden versar en diferentes sentidos, tales como errores al momento del conteo, razones por las cuales al momento de contar las boletas no coincidan con el número de electores que acudieron a emitir su voto en esa casilla o con el total de las boletas que les fueron entregadas a la mesa directiva de la casilla en cuestión.

Sección 516 casilla básica, en la cual se proporciono al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 16623 al 17323, siendo un total de 691 boletas, de las cuales 340 fueron inutilizadas y 349 votos validos. Por lo cual no hay diferencia entre el número de boletas, con la suma de boletas inutilizadas y votos validos. Dando un total de votos no contados de 2, en relación a los errores en cuanto al escrutinio y cómputo es evidente que los mismos no son causa de nulidad tal y como se desprende de los escritos presentados por estos, pues la razón por la que no exista concordancia en los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo puede solo reflejar la existencia de errores que pueden versar en diferentes sentidos, tales como errores al momento del conteo, razones por las cuales al momento de contar las boletas no coincidan con el número de electores que acudieron a emitir su voto en esa casilla o con el total de las boletas que les fueron entregadas a la mesa directiva de la casilla en cuestión.

Sección 515 casilla básica, en la cual se proporciono al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 15965 al 16632, siendo un total de 668 boletas, de las cuales 306 fueron inutilizadas y 361 votos validos. Habiendo una diferencia con lo establecido en el Acta de Escrutinio y Cómputo toda vez que en dicha acta se establecen 357 votos validos, siendo lo correcto 361. Por lo cual hay una diferencia de 1 votos validos, que no fueron contados.

Sección 151 casilla básica, en la cual se proporcionaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 1283 al 1931, siendo un total de 649 boletas, de las cuales 309 fueron inutilizadas y 340 votos validos. Por lo cual no hay diferencia entre el número de boletas, con la suma de boletas inutilizadas y votos validos.

Sección 155 contigua 1, en la cual se proporcionaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 7848 al 8536, siendo un total de 689 boletas, de las cuales 370 fueron inutilizadas y 313 votos validos. Habiendo una diferencia con lo establecido en el Acta de Escrutinio y Cómputo toda vez que en dicha acta se establecen 316 votos validos, siendo lo correcto 313. Por lo cual hay una diferencia de 6 votos validos, que no fueron contados. en relación a los errores en cuanto al escrutinio y cómputo es evidente que los mismos no son causa de nulidad tal y como se desprende de los escritos presentados por estos, pues la razón por la que no exista concordancia en los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo puede solo reflejar la existencia de errores que pueden versar en diferentes sentidos, tales como errores al momento del conteo, razones por las cuales al momento de contar las boletas no coincidan con el número de electores que acudieron a emitir su voto en esa casilla o con el total de las boletas que les fueron entregadas a la mesa directiva de la casilla en cuestión.

Sección 155 contigua 5, en la cual se proporcionaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 10604 al 11292, siendo un total de 689 boletas, de las cuales 355 fueron inutilizadas y 335 votos validos. Por lo cual hay una diferencia de 1 votos validos, que fueron contados de más, en relación a los errores en cuanto al escrutinio y cómputo es evidente que los mismos no son causa de nulidad tal y como

se desprende de los escritos presentados por estos, pues la razón por la que no exista concordancia en los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo puede solo reflejar la existencia de errores que pueden versar en diferentes sentidos, tales como errores al momento del conteo, razones por las cuales al momento de contar las boletas no coincidan con el número de electores que acudieron a emitir su voto en esa casilla o con el total de las boletas que les fueron entregadas a la mesa directiva de la casilla en cuestión.

Sección 155 Contigua 6, en la cual se proporcionaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 11293 al 11981, siendo un total de 689 boletas, de las cuales 372 fueron inutilizadas y 316 votos validos. Por lo cual hay una diferencia de 1 votos, En relación a los errores manifestados por los pmoventes en cuanto al escrutinio y cómputo levantado en las diversas casillas que se mencionan, es evidente que los mismos no son causa de nulidad tal y como se desprende de los escritos presentados por estos, pues la razón por la que no exista concordancia en los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo puede solo reflejar la existencia de errores que pueden versar en diferentes sentidos, tales como errores al momento del conteo, hechos en los que el votante al momento de acudir a la casilla a sufragar y le sea entregada la boleta, este la destruya, o simplemente no la introduzca en la urna, razones por las cuales al momento de contar las boletas no coincidan con el número de electores que acudieron a emitir su voto en esa casilla o con el total de las boletas que les fueron entregadas a la mesa directiva de la casilla en cuestión, lo anterior es sustentable en la jurisprudencia que a continuación se transcribe para su mayor esclarecimiento.

Sección 155 Contigua 9, en la cual se proporcionaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 13360 al 14048, siendo un total de 689 boletas, de las cuales 382 fueron inutilizadas y 307 votos validos. Habiendo una diferencia con lo establecido en el Acta de Escrutinio y Cómputo toda vez que en dicha acta se establecen 304 votos validos, siendo lo correcto 307. Por lo cual no hay diferencia entre el número de boletas, con la suma de boletas inutilizadas y votos validos.

Sección 155 Contigua 10, en la cual se proporcionaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 14049 al 14737, siendo un total de 689 boletas, de las cuales 334 fueron inutilizadas y 355 votos validos. Por lo cual no hay diferencia entre el número de boletas, con la suma de boletas inutilizadas y votos validos.

Sección 514 casilla básica, en la cual se proporcionaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 15427 al 15964, siendo un total de 538 boletas, de las cuales 216 fueron inutilizadas y 322 votos validos. Habiendo una diferencia con lo establecido en el Acta de Escrutinio y Cómputo toda vez que en dicha acta se establecen 313 votos validos, siendo lo correcto 322. Por lo cual no hay diferencia entre el número de boletas, con la suma de boletas inutilizadas y votos validos.

Sección 517 casilla básica, en la cual se proporcionaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 17324 al 17941, siendo un total de 618 boletas, de las cuales 266 fueron inutilizadas y 351 votos validos. Por lo cual hay una diferencia de 1 votos validos, que no fueron contados.

Sección 518 casilla básica, en la cual se proporcionaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 17942 al 18570

siendo un total de 629 boletas, de las cuales 309 fueron inutilizadas y 320 votos validos. Por lo cual no hay diferencia entre el número de boletas, con la suma de boletas inutilizadas y votos validos.

Sección 519 casilla básica, en la cual se proporcionaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 18571 al 19128, siendo un total de 558 boletas, de las cuales 268 fueron inutilizadas y 290 votos validos. Por lo cual no hay diferencia entre el número de boletas, con la suma de boletas inutilizadas y votos validos.

Sección 520 casilla básica, en la cual se proporcionaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 19129 al 19821, siendo un total de 693 boletas, de las cuales 320 fueron inutilizadas y 373 votos validos. Habiendo una diferencia con lo establecido en el Acta de Escrutinio y Cómputo toda vez que en dicha acta se establecen 374 votos validos, siendo lo correcto 373. Por lo cual no hay diferencia entre el número de boletas, con la suma de boletas inutilizadas y votos validos.

Sección 531 casilla básica, en la cual se proporcionaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 27075 al 27762, siendo un total de 688 boletas, de las cuales 317 fueron inutilizadas y 370 votos validos. Por lo cual hay una diferencia de 1 voto En relación a los en cuanto al escrutinio y cómputo levantado en las diversas casillas que se mencionan, es evidente que los mismos no son causa de nulidad tal pues la razón por la que no exista concordancia en los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo puede solo reflejar la existencia de errores que pueden versar en diferentes sentidos, tales como errores al momento del conteo, hechos en los que el votante al momento de acudir a la casilla a sufragar y le sea entregada la boleta, este la destruya, o simplemente no la introduzca en la urna, razones por las cuales al momento de contar las boletas no coincidan con el número de electores que acudieron a emitir su voto en esa casilla o con el total de las boletas que les fueron entregadas a la mesa directiva de la casilla en cuestión,

Sección 574 casilla básica, en la cual se proporcionaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 29990 al 13382, siendo un total de 393 boletas, de las cuales 193 fueron inutilizadas y 193 votos validos. Por lo cual hay una diferencia de 6 voto en relación a los en cuanto al escrutinio y cómputo levantado en las diversas casillas que se mencionan, es evidente que los mismos no son causa de nulidad tal pues la razón por la que no exista concordancia en los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo puede solo reflejar la existencia de errores que pueden versar en diferentes sentidos, tales como errores al momento del conteo, hechos en los que el votante al momento de acudir a la casilla a sufragar y le sea entregada la boleta, este la destruya, o simplemente no la introduzca en la urna, razones por las cuales al momento de contar las boletas no coincidan con el número de electores que acudieron a emitir su voto en esa casilla o con el total de las boletas que les fueron entregadas a la mesa directiva de la casilla en cuestión,

.Sección 574 casilla Contigua 1, en la cual se proporcionaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla un total de 393 boletas, de las cuales 187 fueron inutilizadas y 206 votos validos. Por lo cual no hay diferencia entre el número de boletas, con la suma de boletas inutilizadas y votos validos.

Sección 575 casilla básica, en la cual se proporcionaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 30776 al 31164, siendo un total de 389 boletas, de las cuales 191 fueron inutilizadas y 193

votos validos. Habiendo una diferencia con lo establecido en el Acta de Escrutinio y Computo toda vez que en dicha acta se establecen 199 votos validos, siendo lo correcto 193. Por lo cual hay una diferencia de 5 voto, voto En relación a los en cuanto al escrutinio y cómputo levantado en las diversas casillas que se mencionan, es evidente que los mismos no son causa de nulidad tal pues la razón por la que no exista concordancia en los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo puede solo reflejar la existencia de errores que pueden versar en diferentes sentidos, tales como errores al momento del conteo, hechos en los que el votante al momento de acudir a la casilla a sufragar y le sea entregada la boleta, este la destruya, o simplemente no la introduzca en la urna, razones por las cuales al momento de contar las boletas no coincidan con el número de electores que acudieron a emitir su voto en esa casilla o con el total de las boletas que les fueron entregadas a la mesa directiva de la casilla en cuestión,

Sección 576 casilla básica, en la cual se proporcionaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 31554 al 32235, siendo un total de 682 boletas, de las cuales 275 fueron inutilizadas y 407 votos validos. Por lo cual no hay diferencia entre el número de boletas, con la suma de boletas inutilizadas y votos validos.

Sección 577 casilla básica, en la cual se proporcionaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 32236 al 32825, siendo un total de 590 boletas, de las cuales 273 fueron inutilizadas y 317 votos validos. Por lo cual no hay diferencia entre el número de boletas, con la suma de boletas inutilizadas y votos validos.

Sección 579 casilla básica, en la cual se proporcionaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 33443 al 33977, siendo un total de 534 boletas, de las cuales 279 fueron inutilizadas y 255 votos validos. Por lo cual no hay diferencia entre el número de boletas, con la suma de boletas inutilizadas y votos validos.

Sección 580 casilla básica, en la cual se proporcionaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 33978 al 34564, siendo un total de 586 boletas, de las cuales 283 fueron inutilizadas y 311 votos validos. Habiendo una diferencia con lo establecido en el Acta de Escrutinio y Cómputo toda vez que en dicha acta se establecen 305 votos validos, siendo lo correcto 311. Por lo cual hay una diferencia de 6 votos, de las otorgadas al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, las cuales no son relevantes para el resultado de la votación, En relación a los errores en cuanto al escrutinio y cómputo es evidente que los mismos no son causa de nulidad tal y como se desprende de los escritos presentados por estos, pues la razón por la que no exista concordancia en los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo puede solo reflejar la existencia de errores que pueden versar en diferentes sentidos, tales como errores al momento del conteo, razones por las cuales al momento de contar las boletas no coincidan con el número de electores que acudieron a emitir su voto en esa casilla o con el total de las boletas que les fueron entregadas a la mesa directiva de la casilla en cuestión.

Sección 589 casilla Contigua 1, en la cual se proporcionaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 40590 al 41334, siendo un total de 745 boletas, de las cuales 373 fueron inutilizadas y 368 votos validos. Por lo cual hay una diferencia de 4 voto, que no fue contado, En relación a los en cuanto al escrutinio y cómputo levantado en las diversas casillas que se mencionan, es evidente que los mismos no son causa de nulidad tal pues la razón por la que no exista concordancia

en los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo puede solo reflejar la existencia de errores que pueden versar en diferentes sentidos, tales como errores al momento del conteo, hechos en los que el votante al momento de acudir a la casilla a sufragar y le sea entregada la boleta, este la destruya, o simplemente no la introduzca en la urna, razones por las cuales al momento de contar las boletas no coincidan con el número de electores que acudieron a emitir su voto en esa casilla o con el total de las boletas que les fueron entregadas a la mesa directiva de la casilla en cuestión,

Sección 589 casilla Contigua 2, en la cual se proporcionaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 41335 al 242079, siendo un total de 745 boletas, de las cuales 415 fueron inutilizadas y 330 votos validos. Por lo cual no hay diferencia entre el número de boletas, con la suma de boletas inutilizadas y votos validos.

Sección 592 casilla básica, en la cual se proporcionaron al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla los folios del 444431 al 44874, siendo un total de 444 boletas, de las cuales 186 fueron inutilizadas y 258 votos validos. Por lo cual no hay diferencia entre el número de boletas, con la suma de boletas inutilizadas y votos validos.

En relación a los errores manifestados por los promoventes en cuanto al escrutinio y cómputo levantado en las diversas casillas que se mencionan, es evidente que los mismos no son causa de nulidad tal y como se desprende de los escritos presentados por estos, pues la razón por la que no exista concordancia en los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo puede solo reflejar la existencia de errores que pueden versar en diferentes sentidos, tales como errores al momento del conteo, hechos en los que el votante al momento de acudir a la casilla a sufragar y le sea entregada la boleta, este la destruya, o simplemente no la introduzca en la urna, razones por las cuales al momento de contar las boletas no coincidan con el número de electores que acudieron a emitir su voto en esa casilla o con el total de las boletas que les fueron entregadas a la mesa directiva de la casilla en cuestión, lo anterior es sustentable en la jurisprudencia que a continuación se transcribe para su mayor esclarecimiento:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—*Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de*

boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 6-7, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis
Relevantes 1997-2005, páginas 11-13.”**

De lo anterior, también se desprende el hecho de que al existir errores en cuanto al escrutinio y cómputo, puede solamente tratarse de errores en la anotación mas no así en el acto electoral, pues no son razones que afecten el resultado de la votación, por lo tanto no son causales de nulidad.

Ahora bien, la finalidad principal que se busca en relación a la emisión del voto por para de los ciudadanos a efecto de que los mismos de manera democrática elijan un representante, es, como ya se ha mencionado claramente, que los ya mencionados expresen de forma democrática su decisión respecto a la persona que los va a representar, por lo tanto, al momento de existir errores en las actas de escrutinio y cómputo, no tiene por que afectar la expresión realizada por los ciudadanos votantes, aunado a que si al final del conteo los número no resultan armónicos en cuanto al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna, la votación total emitida, los votos nulos, votos por candidatos no registrados o con la cantidad de boletas que les fueron entregadas a la mesa directiva en un inicio, no implica una causal de nulidad de dicha casilla, pues como ya se ha manifestado anteriormente y según se desprende de la jurisprudencia transcrita con antelación, pueden existir diversos errores subsanables. De igual forma, si al final del día el número de ciudadanos que votaron coincide con el número que se registro el día de la jornada de votantes conforme a la lista nominal, los demás errores asentados en las actas de escrutinio y cómputo no son de considerarse como graves, pues el resultado será el mismo, ya que lo que las pretensiones fueron alcanzadas.

Para efectos de lo anterior se transcribe la siguiente jurisprudencia:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—*La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación,*

deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.”

La nulidad electoral tiene lugar cuando el acto impugnado carece de algún requisito que le impide lograr la finalidad natural o normal a que está destinado.

Por lo tanto, la nulidad no sólo supone un acto carente de alguno de sus requisitos, sino también la circunstancia de que aquél no pueda lograr la finalidad a que se halla destinado. Por tanto, un **acto está afectado de nulidad cuando carece de algún requisito que le impide lograr su finalidad.**

En este contexto, el robo de urnas, la quema de paquetes electorales, la entrega del paquete electoral por personas diversas a los legalmente facultados en otros supuestos, no es condición necesaria y suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida, porque si está

satisfecha la finalidad del acto, la debida recepción de la votación, y existen elementos probatorios idóneos para acreditar los resultados de la votación, deben subsistir los mismos, siendo una irregularidad, pero no suficiente para acreditar la afectación sustancial, como es el principio de certeza.

Según lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 constitucionales, la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, el cual la ejerce a través de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por lo de los estados, en lo que toca al regímenes interiores. Estas normas fundamentales son la base en la que descansa el sistema político-representativo de México.

En efecto, la soberanía entendida como la instancia última de decisión y la libre determinación del orden jurídico, la cual no está subordinada a ninguna otra instancia, pertenece al pueblo. Éste delega en su gobierno, o mejor dicho en sus poderes públicos, el ejercicio de las facultades de su soberanía, pero conservándola siempre.

Así en ejercicio de la soberanía, el pueblo mexicano se ha constituido en una república representativa, democrática y federal, gozando del inatendible derecho de determinar y, en su caso, modificar el sistema electoral procurando que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, sujetas a los propios lineamientos que la legislación electoral establece.

En consecuencia, el voto es el único acto de soberanía que ejerce directamente el pueblo en su calidad de cuerpo electoral, para elegir a sus representantes, con las atribuciones y facultades que les son encomendadas o mandatadas legalmente, y que, en todo caso, son instituidas para beneficio del propio pueblo.

Por lo tanto resulta infundado el hecho de pretender nulificar una elección o una casilla electoral, sustentando agravios en hechos vertidos en errores que no implican trascendencia, errores cometidos por los propios miembros de la mesa directiva de casilla, por los consejos distritales, municipales o el propio Consejo general o en su caso por actos realizados por el propio votante, tales como destruir las boletas que le fueron entregadas para votar o no depositarlas en las urnas, creando para los funcionarios rangos para la comisión de errores por los cuales, reitero, de forma infundada se pretenda nulificar alguna casilla, cuando en realidad la finalidad que se busca ha sido alcanzada, la cual es el hecho de que los ciudadanos votantes elijan a sus representantes de forma democrática.

Ahora bien, como ya se ha dicho, existen diversos supuestos por los cuales es posible incurrir en errores en relación con las actas de escrutinio y computo, dentro de los cuales, a parte de los ya antes manifestados, se encuentran aquellos errores que pueden darse en los casos en que se encuentren en el mismo lugar las casillas básica y las contiguas, razón por la cual existe la posibilidad de que el votante incurra en errores y depositen las boletas en urnas a las que no correspondan, configurándose de esta manera otro supuesto por el cual se incurre en errores, los cuales no se darían de forma dolosa y por lo cual sería improcedente solicitar la nulidad de ciertas casillas, para lo cual se transcribe la siguiente jurisprudencia:

“ERROR EN EL CÁMPUTO DE LOS VOTOS. NO SE ACREDITA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN POR FALTANTE O SOBRENTE DE VOTOS DEPOSITADOS EN LA URNA, CUANDO SE TRATE DE CASILLAS INSTALADAS EN EL MISMO DOMICILIO. Si la impugnación del promovente se hace consistir en el hecho de que el número de votación emitida es mayor o menor al número de boletas recibidas, este hecho por sí mismo no puede ser causa de nulidad de la votación recibida en esa casilla, cuando en el caso específico se hayan instalado en el mismo domicilio la casilla básica y la contigua, ya que debe verificarse que en la otra casilla no se dé esta circunstancia de manera inversa; es decir, si en la básica falta una determinada cantidad de votos, habrá de revisarse si en la otra casilla no sobra una cantidad similar, o viceversa; ya que esto genera la presunción de que existió confusión en el electorado al momento de depositar las boletas en las urnas correspondientes; basándose para ello en los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional por cuanto a la preservación de los actos jurídicamente válidos, en el caso concreto, lo que se busca es preservar la votación emitida por los ciudadanos.

Sala Regional Distrito Federal. IV3EL 009/2000

Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-005/2000.

Coalición Alianza por el Cambio. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fco. Javier Barreiro Perera.”

En relación con la manifestado por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Suplente, en el sentido que hubo casillas que no se abrieron el día siete de Julio del dos mil diez, a pasear de la solicitud de que se hiciera, se le informa que el dicho es falso, toda vez que no fue solicitada la apertura de las casillas que ahora impugna, tal como queda insertado en el Acta Estenografica aprobada por este XIV Consejo Distrital Electoral del día siete de Julio del dos mil diez.

Ahora bien, este Consejo Distrital se encuentra imposibilitado para aportar el audio de las sesiones de los día cuatro y siete de Julio del dos mil diez, ya que los mismos únicamente sirvieron como herramienta de Apoyo en la elaboración de las Actas Estenograficas respectivas, mismas que se anexan ya aprobadas por el Consejo Distrital en sesión ordinaria de fecha catorce de julio del año en curso, las cuales son una constancia fiel de lo actuado en las sesiones mencionadas.

SEXTO.- En relación con el agravio identificado en el escrito de nulidad que nos ocupa bajo este numeral, el partido inconforme aduce que fueron entregadas 74 boletas electorales que estaban adheridas con el talón de folio de las mismas a saber del 1932 al 2005, violando el principio de secrecía del voto, lo cual no configura una irregularidad grave, toda vez que no existe ninguna otra forma de establecer a quien se le otorgaron dicha boletas, lo anterior toda vez, que si bien se entregaron boletas con folios a los ciudadanos para que emitieran su voto, también es cierto el hecho, de que ni en la lista nominal, ni en ningún otro listado, se estableció el orden en que iban votando los ciudadanos. Por lo cual, es imposible saber a que personas se le dieron dichas boletas, lo cual evita

se viole el principio de secrecía del voto. Sirve de referencia la siguiente jurisprudencia:

BOLETAS CON TALÓN DE FOLIO ADHERIDO. NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE ACTUALICE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.—Si bien se puede sostener que la existencia en los paquetes electorales de boletas que muestren tener el talón de folio adherido constituye una irregularidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205, párrafo 2, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y la sana crítica, se considera que, por sí misma, no configura una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en la casilla, máxime si no existe algún otro indicio o elemento de convicción que, adminiculado con lo anterior, pudiera llevar a una conclusión diferente. En consonancia con lo anterior, es necesario tener presente que, conforme a lo previsto en el invocado artículo 205, párrafo 2, inciso d), del código de la materia, ... *La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo, sin que dicha disposición ni ninguna otra de la propia ley prevé que quede registrado en alguna parte el folio correspondiente a la boleta que se entregó a determinado ciudadano, por lo que si en autos tampoco hay alguna evidencia de que de hecho así hubiere ocurrido, no cabe inferir en forma alguna que la mera existencia en los paquetes electorales de boletas con el talón de folio respectivo adherido constituya en tal caso una irregularidad grave que haya puesto en duda la certeza o libertad del sufragio, por lo que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Lo anterior con fundamento en lo que disponen el artículo 115 fracción XIII, en general el Libro Quinto, así como demás relativos y aplicables del Código Electoral vigente en el Estado.

IX. Con fecha siete de julio de dos mil diez, el XIV Consejo Distrital Electoral celebró sesión extraordinaria permanente de cómputo distrital, en la que realizó y aprobó el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes correspondiente al Distrito Electoral XIV, ordenando la integración y remisión del expediente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Lo anterior según consta

en el acta estenográfica de la correspondiente sesión, la cual obra en autos a fojas de la doscientos noventa a la trescientos seis, y que goza de pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de un acta que consigna resultados electorales.

Tal es el acto reclamado en el presente asunto, en contra del cual el inconforme interpuso el recurso de nulidad que ahora nos ocupa, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, y que en esencia, se traducen en los siguientes puntos:

1. Que la casilla 568 Básica se instaló en domicilio diverso al autorizado por la autoridad electoral, sin causa justificada y sin que exista constancia de que se haya dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar en que originalmente se había señalado como el de la casilla, lo que trajo consigo que también el escrutinio y cómputo de la votación se realizara en un local diverso al señalado, indicando que en la materia es fundamental el domicilio, pues se le da publicidad a efecto de que los interesados puedan acudir a cumplir las obligaciones que las leyes les encomiendan, así como a ejercer las facultades y deberes que les son concedidos, y si se cambia el lugar, se afectan tanto el principio de certeza como el de legalidad.

2. Que sucedieron incidentes diversos durante la jornada electoral, con relación a la hora de instalación de las casillas 154 Básica, 526 Básica, 527 Básica, 570 Básica, 154 Contigua 2, 153 Contigua 1, 137 Básica, 525 Básica, 155 Contigua 8, 155 Contigua 9, 155 Contigua 10, 514 Básica, 519 Básica, 520 Básica, 574 Básica y 577 Básica ya que se instalaron en hora distinta sin mediar causa justificada; que no se consignó la hora de instalación ni de cierre por lo que respecta a

las casillas 583 Básica, 155 Contigua 11, 153 Contigua 1, 528 Básica, 515 Básica, 155 Básica, 155 Contigua 1, 155 Contigua 4, 155 Contigua 5, 155 Contigua 6, 518 Básica, 523 Contigua 1, 574 Básica, 574 Contigua 1, 575 Básica y 580 Básica, debiendo tenerse en cuenta que si se desconoce a qué hora se cerraron las casillas, pudo ser que haya sido antes de las dieciocho horas, amén de que en el apartado de boletas hubo cuatro mil trescientas cincuenta y una sobrantes, siendo que la ley de la materia no prevé que al momento de conformarse el paquete electoral, se entreguen boletas sobrantes, por lo que entonces, no todos los ciudadanos pudieron votar.

3. Que en las casillas 154 Básica, 155 Básica, 152 Básica, 530 Básica y 522 Contigua 1, se recibió la votación por personas no facultadas por la legislación electoral, y que además, no pertenecen a la sección electoral de las casillas en que actuaron como funcionarios, señalándose que si bien existe la figura de los suplentes, debe seguirse una prelación para que intervengan, y que en caso de que no asistan o no sean suficientes, se utilizará a las personas de la fila, quienes forzosamente deben residir en la sección electoral, indicando además que en la casilla 154 Básica, actuó como escrutador una persona que generó presión en el electorado al tratarse de un servidor público municipal adscrito al área de seguridad pública, identificado plenamente con el gobierno de extracción priista, para luego señalar más adelante que tal situación sucedió respecto de un representante del Partido Revolucionario Institucional que es policía municipal.

4. Que hubo error en el cómputo de los votos de la casilla 514 Básica, ya que el número de boletas recibidas no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, siendo que tal error es numéricamente mayor a la

diferencia que existió entre el primero y segundo lugar de la votación.

5. Que además del error que se presentó, derivada de tal situación se actualizó la causal de nulidad establecida en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que se presentó error en la computación de los votos de las casillas 588 Básica, 154 Contigua 1, 523 Básica, 152 Contigua 3, 530 Básica, 589 Contigua 4, 589 Básica, 526 Básica, 522 Contigua 1, 522 Básica, 587 Básica, 585 Básica, 583 Básica, 569 Básica, 568 Básica, 571 Básica, 155 Contigua 11, 525 Básica, 525 Contigua 1, 529 Básica, 516 Básica, 515 Básica, 151 Básica, 155 Contigua 1, 155 Contigua 5, 155 Contigua 6, 155 Contigua 9, 155 Contigua 10, 514 Básica, 517 Básica, 518 Básica, 519 Básica, 520 Básica, 531 Básica, 574 Básica, 574 Contigua 1, 575 Básica, 576 Básica, 577 Básica, 579 Básica, 580 Básica, 589 Contigua 1, 589 Contigua 2 y 592 Básica, tomándose en cuenta que la votación depositada durante la jornada electoral en las urnas de tales casillas, sumadas al final de la jornada con las boletas sobrantes, no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en las mismas, siendo que la suma de inconsistencias es superior al total de votos emitidos a favor del que ocupa el primer lugar.

6. Que al presentarse la irregularidad que detalla en el punto anterior en cuarenta y cuatro casillas, da un nuevo supuesto para la causal de referencia al representar el cincuenta y cinco punto sesenta y nueve por ciento del total, señalando que debe prevalecer el criterio de la determinancia con respecto del total de la votación, no sólo porque es un supuesto distinto a la causal de error en el escrutinio y cómputo por casilla, sino que es una irregularidad gravísima, siendo una constante en el Distrito, amén de que el artículo 410 en su fracción XI, no especifica si la determinancia deberá ser por casilla o en el total de la elección,

por lo que se deja la puerta abierta para que sea del modo que se plantea en el escrito recursal.

7. Que le ocasiona agravios el hecho de que el Consejo Distrital Electoral XIV se haya negado a abrir las casillas que señaló con anterioridad, a pesar de que fue solicitado por el Partido Acción Nacional a través de su legítimo representante en la sesión de cómputo distrital, ante la existencia de errores o inconsistencias evidentes que no se pudieron corregir o aclarar con otros elementos a satisfacción del partido impugnante.

8. Que en la casilla 152 Básica, se entregaron setenta y cuatro boletas electorales que estaban adheridas con el talón de folio de las mismas, lo cual viola la secrecía del voto, atendiendo a que es fácilmente identificable el número de folio que se entregó a cada elector, y con ello, el sentido del voto emitido; situación que resulta determinante en el resultado de la votación, que sumado con el resto de las impugnaciones a la gubernatura presentadas en este y el resto de los distritos electorales, es determinante en el resultado de la elección a Gobernador, por lo que deberá procederse a declarar la nulidad de la casilla en cuestión.

Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Suplente JOSÉ HETZEL NERIA SALAZAR, los que a juicio de quienes esto resuelven, se consideran improcedentes para revocar los actos impugnados.

El primer agravio resulta inoperante, pues si bien es cierto que existen algunas inconsistencias en la forma en que se señaló el domicilio en que se ubicó la casilla impugnada, no menos cierto es que las mismas resultan insuficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

La fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone lo siguiente:

Artículo 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aún cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos sea determinante para el resultado de la votación.

Antes de entrar al estudio del agravio planteado, es necesario hacer algunas precisiones con relación a esta causal; el valor que tutela es el de certeza, respecto del conocimiento que deben tener los electores respecto de dónde ejercerán su derecho a emitir su voto; el de los partidos políticos o coaliciones para identificar claramente la casilla, estar presentes a través de sus representantes y poder vigilar la jornada electoral, y los funcionarios electorales sobre el lugar donde deben instalar la casilla.

Por otro lado, del precepto jurídico en análisis, se desprende que tres son los elementos que deben actualizarse para que se configure la causal en estudio, a saber:

a) Que se instale la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

b) Que ello sea sin causa justificada, o con causa justificada pero causando desorientación en el electorado.

c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 213 del Código Electoral del Estado, las mesas directivas de casillas deberán ubicarse en lugares de fácil y libre acceso a los electores, que garanticen la emisión secreta del voto, debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas, oficinas públicas o domicilios particulares que cuenten con energía eléctrica e instalaciones sanitarias.

Además, de acuerdo con el artículo 235 del citado ordenamiento, los Consejos Distritales darán publicidad a la lista

de los lugares en que habrán de instalarse las casillas, y emitir un instructivo para los votantes.

Sin embargo, es posible la instalación de las casillas en lugar diverso al señalado, cuando se de alguna de las causas de justificación previstas en la ley, en este caso por el artículo 241 del ordenamiento comicial local, mismo que para una mayor claridad se transcribe a continuación:

Serán causas justificadas para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado, las siguientes:

I. Cuando no exista el local indicado en la publicación respectiva;

II. Cuando el local se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizar la instalación;

III. Cuando el local no ofrezca condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o no permita que los funcionarios de la mesa directiva o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios y los representantes de partido tomen la determinación por mayoría, y

IV. Cuando en el momento de instalar la casilla se determine que:

a. El local es un lugar prohibido por este Código;

b. Que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por este Código; y

c. Que la ubicación se encuentre fuera de la sección correspondiente.

Por último, resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 242 del Código Electoral del Estado, cuando se cambie la ubicación de una casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, existiendo la obligación de dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original.

Precisado lo anterior, tenemos que el argumento esencial del recurrente, es en el sentido de que la casilla 568 Básica se instaló en domicilio diverso al autorizado por la autoridad electoral, sin que se haya dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar, que originalmente había sido acordado por el Consejo correspondiente, lo que asegura ocasionó que el escrutinio y cómputo se realizara también en un local diferente al determinado.

Sustentando lo anterior, en que en las actas de instalación y clausura, en hojas de incidentes, ni en ningún otro documento existe constancia de las causas por las cuales se cambió la ubicación de la mesa directiva de la casilla, ni que se haya dejado el aviso del cambio.

Ahora bien, del estudio de las constancias procesales, específicamente del acta de instalación y clausura de la casilla 568 Básica, que obra en autos a foja ciento noventa y dos, así como del encarte que se localiza a fojas de la doscientos treinta y siete a la doscientos sesenta y cuatro del sumario, documentos que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I puntos a y b y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral y de documentos emitidos por las autoridades electorales, se desprende la información que se plasma en el siguiente cuadro:

CASILLA	DOMICILIO EN QUE DEBÍA INSTALARSE SEGÚN EL ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN EL ACTA JORNADA	DOMICILIO ACORDADO POR EL CONSEJO DISTRITAL	COINCIDE		JUSTIFICA CAUSA DE CAMBIO		OBSERVACIONES
				SI	NO	SI	NO	
568 B	CENTRO DE ASISTENCIA PSICOLÓGICA DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, C. EL MOCHOS/N FRACC. OJOCALIENTE III, C.P. 20196, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES.	SAN PEDRO SN, OJOCALIENTE III			X		X	Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.

Del cuadro que antecede se desprende que en la casilla **568 Básica**, si bien es cierto que del acta de instalación y clausura correspondiente se desprende que se instaló en la calle

San Pedro sin número del fraccionamiento Ojocaliente III, y no en la calle El Mocho sin número de la misma colonia, no menos cierto es que en primer lugar, existe la presunción de que la casilla se instaló en realidad en el Centro de Asistencia Psicológica de Educación Preescolar, pero que los funcionarios asentaron el nombre de la calle con la que hace esquina, según lo manifestado por la autoridad responsable, y que apoyan con los mapas que obran en autos a fojas cuatrocientos seis y cuatrocientos siete, de los que se desprende que dichas calles hacen esquina, los que son valorados en forma indiciaria en términos de lo dispuesto por el artículo 371 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por no encontrarse corroborado con diverso medio de prueba.

Lo anterior tomando en cuenta que se advierte que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el del recurrente, y no se presentaron incidentes relacionados con la causal en estudio, por lo que en primera instancia, resulta dudoso que en realidad se haya cambiado de domicilio la ubicación de la casilla.

Sirve de apoyo a lo antes considerado, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, de rubro y texto siguientes:

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más

que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados. Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000. Partido Revolucionario Institucional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

No obstante lo señalado, al tratarse de una mera presunción humana, debe decirse que aun teniendo en cuenta que la casilla se hubiere instalado en un domicilio diverso al autorizado por la autoridad electoral, y que no existe constancia de que se haya dejado el aviso visible, ni la causa por la que se

dio tal cambio, se concluye que no se trató de una cuestión determinante en el resultado de la votación, pues no se desprende de los resultados electorales que tal situación pudo provocar desorientación en el electorado, ya que el porcentaje de votación no evidencia otra cosa.

Se afirma lo anterior, pues aun en el caso de que se tuviera por cierta la irregularidad, se estima que no resultó determinante para la votación, toda vez que el porcentaje de participación ciudadana que se obtuvo en dicha casilla, es superior incluso al del promedio en el distrito, y por ende, se considera que aún en el caso de que sí se hubiera dado el cambio de domicilio, y que lo hubiera sido sin causa justificada, no provocó desorientación en el electorado ni resultó determinante para la votación, pues acudieron a votar en promedio más personas que en el resto del distrito.

En efecto, de la página electrónica del Instituto Estatal Electoral, cuya dirección es www.ieeags.org.mx, que es valorada como hecho notorio por encontrarse publicado, se desprende que el porcentaje de votación para la elección de Gobernador en el distrito, fue de cincuenta punto ochenta y ocho. En tanto que en la casilla que nos ocupa, se obtiene que acudió a votar el cincuenta y cinco punto once por ciento de los electores, por lo que se reitera, no existe determinancia.

Se hace tal afirmación, pues de la lista nominal de electores de la casilla 568 Básica, que obra en autos a fojas de la ochocientos trece a la ochocientos veintiocho, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de documentos expedidos por las autoridades electorales, se desprende que el número total de electores en tal casilla era de quinientos veintiocho.

Ahora bien, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, que obra en autos a foja ciento noventa, y que goza de pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, se desprende que acudieron a votar doscientos noventa y un electores de acuerdo a la lista nominal, por lo que si se hace la operación aritmética correspondiente, resulta que el porcentaje de participación ciudadana fue de cincuenta y cinco punto once, que como ya se dijo, resulta ser superior al promedio en el distrito, y por ende, se reitera, no existe determinancia y no ha lugar a declarar nulidad alguna.

Por otro lado, resulta conveniente hacer notar que los argumentos que se vierten en el escrito recursal, en caso de que se hubieran demostrado en su totalidad los elementos que se indicó con anterioridad, únicamente actualizarían los supuestos contenidos en la causal a que se refiere la fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado, y no así los relativos a la fracción III del mismo precepto jurídico, pues si bien es cierto que la instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado implica que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo también en lugar diverso al indicado por el Consejo Distrital, no menos cierto es que en realidad debe entenderse el supuesto a que se refiere la fracción III, para aquellos casos en que la casilla se instaló en el domicilio correcto, pero que a la hora de realizar el escrutinio y cómputo, hubo cambio de local.

En efecto, el precepto legal invocado, a la letra dice:

Artículo 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aun cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos, sea determinante para el resultado de la votación;

III. Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo, siempre y cuando tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

De lo anterior se advierte que en la causal a que se refiere la primera fracción, se indica el cambio de domicilio de la casilla desde su instalación, lo que lógicamente implica que toda la jornada electoral, incluida la etapa de escrutinio y cómputo, se realizó en un domicilio diferente al autorizado, en tanto que la fracción III, únicamente indica que el escrutinio y cómputo se haya realizado en un local distinto al que se llevaron a cabo las actividades previas.

En razón de lo anterior, tampoco se actualizaría la causal de nulidad prevista por el artículo 410 fracción III del Código Electoral del Estado, al no darse los supuestos contemplados por la norma.

Así las cosas, se reitera la inoperancia del primer agravio.

El segundo agravio resulta infundado.

El artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala lo siguiente:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos día y hora;

En este mismo sentido, los artículos 237 y 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 237.- El primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las mesas directivas de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que concurren.

ARTÍCULO 254.- La votación se cerrará a las 18:00 horas. Sólo podrá cerrarse antes, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o en el caso de las casillas especiales cuando se agoten las boletas asignadas. La casilla permanecerá abierta después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes, formados a esa hora, hayan votado.

Por lo tanto, la ley ordena que la recepción de la votación debe ser entre las ocho y las dieciocho horas del día de la jornada electoral, es decir, el primer domingo de julio del año de la elección.

En apoyo a lo ordenado en los artículos transcritos, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la extinta Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SC2ELJ94/94 que a continuación se transcribe:

RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1 inciso d) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

Criterio que si bien fue sostenido por el extinto Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por lo tanto dejó de tener fuerza obligatoria, sin embargo, sirve de referencia al no contradecirse con ningún otro criterio vigente emitido por la actual Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, tenemos que la irregularidad contemplada en el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la constituye el hecho de que la votación sea recibida ya sea antes de las ocho horas o después

de las dieciocho horas, sin que para ello medie justificación alguna.

En el presente caso, el recurrente afirma que se violó lo dispuesto por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por no haberse instalado las casillas impugnadas a la hora establecida por el artículo 237 del mismo ordenamiento legal antes indicado; sin embargo, de su argumentación se advierte que confunde el sentido de la causal que invoca, pues como se dijo, la irregularidad tiene sustento en el hecho de recibir la votación antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, es decir, no debe confundirse la hora de instalación de casilla, con la hora en que inicie la recepción de la votación, máxime que la recepción tardía de la votación puede considerarse lícita por cuestiones de demora en la instalación de la casilla, tan es así que la propia legislación electoral, en su artículo 239 fracción VI, menciona que aún después de las diez horas puede iniciarse con la recepción de la votación cuando aún no hubiere sido posible la integración de la mesa directiva de casilla.

Al efecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-532/2001 y acumulado de fecha treinta de diciembre del año dos mil uno, cuyo texto y rubro a la letra dice:

C-80/2001. FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA ELECCIÓN. LA APERTURA DE LA CASILLA EN HORA DISTINTA A LA ORDENADA NO CONFIGURA ESA CAUSAL DE NULIDAD. (Legislación del Estado de Michoacán). De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 112 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 162, 163 y 181 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 73, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por fecha, para la celebración de la elección debe entenderse el día que constitucional y legalmente se señala para que se lleve a cabo la jornada electoral, y en el caso de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán está prevista en el párrafo segundo del artículo 112 de la Constitución Local, el segundo domingo de noviembre; por lo tanto, no debe confundirse la fecha de celebración de la elección con la hora prevista para la instalación de la casilla, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del Código

Electoral Local, el día de la elección, a las ocho horas, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de ésta en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran. Por lo anterior, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, de conformidad con la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Medios Estatal, si la elección se celebró en la fecha indicada y lo que se alega es la apertura a hora diferente en una casilla.

Luego entonces, los argumentos del recurrente en el sentido de que el hecho de que las casillas impugnadas por haberse instalado tardíamente actualizan la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, carecen de sustentabilidad, máxime que la experiencia en los procesos electorales nos indica que en la instalación de las casillas es común que los funcionarios designados tarden algún tiempo en la apertura de la casilla, porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, e incluso en algunos casos realizar algún tipo de limpieza, lo que no implica que constituya una tardanza premeditada, sino el simple procedimiento de instalación, es decir, la propia ley toma en cuenta que a las ocho horas se inicia la instalación de la casilla, pero la recepción de la votación inicia una vez instalada la misma, tiempo que puede variar entre una casilla y otra dependiendo de las circunstancias propias de cada una.

Más aún, del análisis y valoración de las actas de instalación y clausura, se advierte que no existió irregularidad alguna en relación a la apertura tardía de las casillas, lo que permite establecer que no existió dolo de los funcionarios de las mesas directivas de casilla para retrasar la recepción del voto, por lo que no se puede afirmar que con su conducta se haya violentado el principio de certeza y la libertad del voto durante la jornada electoral.

Sin embargo, no obstante que a juicio de esta autoridad, el recurrente realiza una errónea interpretación de la aplicación de la causal de nulidad a que se refiere el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por cuestión de exhaustividad se procede hacer el análisis de la impugnación que en concreto hace de todas y cada una de las casillas de las cuales solicita se declare su nulidad.

Por principio de cuentas, debe tenerse en claro que los elementos que se tienen que acreditar a fin de que se actualice la causal prevista por la fracción IV del artículo 410 multirreferido, son los siguientes:

- a).- Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral;
- b).- Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento como ya quedó asentado en líneas que anteceden, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral en un horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas, doliéndose al efecto el recurrente de que las casillas que impugna no fueron instaladas a la hora establecida por la ley, sin embargo, como también fue mencionado, la instalación tardía de una casilla por sí misma no constituye una irregularidad determinante, pues existen una serie de causas que justifican esa instalación tardía, entre las que se encuentran todos los actos de instalación; en este sentido resulta aplicable la siguiente tesis relevante:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).—Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la

instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 2003,
Tercera Época, suplemento 6, páginas 185-186, Sala Superior,
tesis S3EL 124/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2005, página 845.

Asimismo, resulta aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Regional Toluca, que se localiza en las páginas cincuenta y seis y cincuenta y siete de la memoria de mil novecientos noventa y siete de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CASILLAS. EL RETRASO EN SU INSTALACIÓN NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE CAUSA DE NULIDAD. La instalación de la casilla en una hora después del horario señalado por la ley, no causa perjuicio alguno al partido impugnante, máxime si a ese evento concurrieron todos y cada uno de los funcionarios designados para ese efecto y no se registró incidencia alguna. Es cierto que el Tribunal Federal Electoral, en su oportunidad consideró que “por fecha debe entenderse no solo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma”; pero este criterio surgió para sancionar la indebida instalación de la casilla antes de las ocho horas, con lo que se afectaba la certeza de la votación, ya que se impedía a los representantes de los partidos que pudieran estar presentes en dicha instalación y que se cercioraran de que no ocurriría irregularidad alguna, tal y como puede corroborarse de la consulta de los asuntos que fueron resueltos conforme a dicha tesis jurisprudencial; pero ésta no resulta aplicable al caso del retraso de la instalación cuando se realiza después de las ocho horas, ya que no se afecta los intereses jurídicos de los partidos políticos en la medida en que se afectaría si se instalara antes de dicho horario, ya que sus representantes tienen la oportunidad de hacer acto de presencia en el lugar a instalar y de permanecer atentos a cualquier incidencia que pudiera surgir que afecte el resultado de la votación, para en su caso impugnar.

Juicio de Inconformidad. ST-V-JIN-005/97. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 2 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rafael Díaz Ortiz.

El recurrente impugna la votación recibida en las casillas 154 Básica, 526 Básica, 527 Básica, 570 Básica, 154 Contigua 2, 153 Contigua 1, 137 Básica, 525 Básica, 155 Contigua 8, 155 Contigua 9, 155 Contigua 10, 514 Básica, 519 Básica, 520 Básica, 574 Básica y 577 Básica, respecto de su hora de instalación; y señala que no se señaló la hora de instalación ni de cierre de las casillas 583 Básica, 155 Contigua 11, 153 Contigua 1, 528 Básica, 515 Básica, 155 Básica, 155 Contigua 1, 155 Contigua 4, 155 Contigua 5, 155 Contigua 6, 518 Básica, 523 Contigua 1, 574 Básica, 574 Contigua 1, 575 Básica y 580 Básica, haciéndose la aclaración que en un apartado específico indica en cuáles según su concepción no se señaló la hora de instalación, y en cuales no se indicó la hora de cierre. Ahora bien, de las actas de instalación y clausura correspondientes a estas casillas, obrando las del primer grupo a fojas ciento catorce, ciento ochenta, cuatrocientos sesenta y tres, ciento noventa y ocho, ciento dieciocho, ciento once, ciento uno, ciento setenta y seis, ciento treinta y cuatro, ciento treinta y ocho, ciento cuarenta, ciento cuarenta y cuatro, ciento sesenta y uno, ciento sesenta y cuatro, doscientos tres y doscientos doce de los autos, respectivamente, y las del segundo a fojas doscientos dieciocho, ciento cuarenta y dos, ciento diez, ciento ochenta y dos, ciento cuarenta y siete, ciento veintiuno, ciento veinticuatro, ciento veintiséis, ciento veintinueve, ciento treinta y dos, ciento cincuenta y seis, ciento setenta y cuatro, doscientos tres, , doscientos cinco, doscientos siete y doscientos dieciséis de los autos, respectivamente; instrumentos que constituyen documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código

Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprenden los siguientes datos:

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CAUSAS DE INSTALACIÓN TARDÍA (*)					OBSERVACIONES
			I	II	III	IV	V	
154 B	9:33	6:00 P.M.			X			Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y en el acta de instalación y clausura se hizo constar que un ciudadano funcionario fue tomado de la fila.
526 B	8:46	6:01	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.
527 B	8:44	6:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.
570 B	8:30	18:00 p.m.	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.
154 C2	8:55	18:02	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes

							relacionados.
153 C1	8:27	18:00	X			X	Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.
137 B	8:45	18:00	X				Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.
525 B	9:16	6:00 p.m.	X				Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.
155 C8	9:35	18:10		X	X		Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, se señaló en el acta de instalación y clausura como incidente, que los salones estaban cerrados con candado, lo que retrasó la apertura, además se hizo constar que un funcionario fue tomado de la fila..
155 C9	8:25	6:00	X				Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.
155 C 10	9:32	18	X				Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y se hizo constar en el

							acta de instalación y clausura que hubo un incidente por apertura tardía.
514 B	8:40	18:00			X		Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y del acta de instalación y clausura se desprende que todos los funcionarios fueron tomados de la fila.
519 B	8:45	18:00	X				Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.
520 B	8:33	18:00	X				Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.
574 B	8:45	18:10	X			X	Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.
577 B	8:40	6:05	X				Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.
583 B	No dice	No se alcanza a leer.					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.
155 C11	No dice	6:00					Estuvieron presentes los representantes de los partidos

							políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.	
528 B	8:25	18:00		X		X	Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y en el acta de instalación y clausura se indicó que hubo un incidente relacionado con la apertura de la casilla.	
515 B	8:00	18:00				X	Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.	
155 B	8:20	18:00	X			X	X	Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.
155 C1	8:25	6:00	X			X		Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.
155 C4	8:15	18:00	X			X		Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.
155 C5	8:15	6:00				X	X	Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y hubo un incidente en que se hizo constar que no

								llegaron los escrutadores y se utilizó a los suplentes.	
155 C6	No dice	6:15	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.	
518 B	8:15	18:05	X				X	Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.	
523 C1	8:15	18:00	X				X	Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes relacionados.	
574 C1	8:35	No dice	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.	
575 B	No dice	6 de la tarde					X	X	Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.
580 B	8:15	18:00	X				X		Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, y no hubo incidentes.

(*) I.- No se señaló la causa

II.- Inmueble cerrado.

III.- Funcionarios fueron tomados de la fila o se tomaron a los
suplentes.

IV.- Falso que no se haya consignado hora de cierre.

V.- Falso que no se haya consignado hora de instalación.

En este orden de ideas, tenemos en primer lugar que en cuanto a las casillas 526 Básica, 527 Básica, 570 Básica, 154 Contigua 2, 153 Contigua 1, 137 Básica, 525 Básica, 155 Contigua 9, 519 Básica, 520 Básica, 574 Básica, 577 Básica, 155 Básica, 155 Contigua 1, 155 Contigua 4, 518 Básica, 523 Contigua 1, 574 Contigua 1 y 580 Básica, si bien no se señaló la causa por la que se instaló la casilla después de las ocho de la mañana, también es cierto que no se presentó incidente alguno en dichas casillas relacionado con la causal en estudio, que estuvo presente, entre otros, el representante del partido político recurrente, razón por la cual se llega a la conclusión de que no se violentó derecho alguno al partido político accionante, toda vez que estuvo presente y tuvo la oportunidad de realizar todos aquellos actos inherentes a la vigilancia del debido desarrollo de la jornada electoral.

Lo mismo puede decirse respecto de la casilla 155 Contigua 10, en la cual se hizo constar en el acta de instalación y clausura, que hubo un incidente por apertura tardía; sin embargo, al solicitarlo a la autoridad responsable, ésta indicó que no se encontraba dentro del paquete electoral, y por ende, no se corroboró tal dato.

Por lo que respecta a la casilla 528 Básica, del acta de instalación y clausura de la casilla, se desprende que hubo un incidente relacionado con la apertura de la casilla, mismo que obra en autos a fojas mil cuatrocientos cuarenta y ocho y que es valorado en términos del artículo 371 del Código Electoral del Estado, como documento privado ya que fue presentado por el Partido Revolucionario Institucional el día de la jornada electoral a las diecinueve horas, del que dio cuenta la correspondiente mesa directiva de casilla, y aun cuando no se trató de un incidente presentado al momento de la instalación de la casilla,

constituye un indicio de lo que se argumenta en el sentido de que la puerta se abrió hasta las ocho horas con cuatro minutos, y que a las ocho horas con veinticinco minutos se comenzó a votar, aun cuando se trata de un indicio que de igual forma constituye causa justificada para el retraso, advirtiéndose además que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, sin que fuera de dicho escrito de incidente, se haya hecho valer alguna otra cuestión.

Por lo que respecta a la casilla 154 Básica, del acta de instalación y clausura se desprende que un ciudadano fue tomado de la fila, en tanto que en la casilla 155 Contigua 8, se indicó también en el acta de instalación y clausura, que un ciudadano fue tomado de la fila, y además, que los salones estaban cerrados con candado, habiendo retrasado tal situación la apertura, y por lo que hace a la casilla 514 Básica, se desprende que todos los funcionarios fueron tomados de la fila, situaciones que evidentemente son justificantes de la apertura tardía de las referidas casillas.

Lo mismo ocurre respecto de la casilla 155 Contigua 5, en que en el acta de instalación y clausura se hizo constar que se había recibido un incidente, que obra a foja ciento veintiocho, y en él se dice que no llegaron los escrutadores y que se utilizó a los suplentes, lo que evidentemente implica la causa de retraso en la instalación de la casilla. Documento que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral.

Por otro lado, contrario a lo que se asevera en el escrito recursal, de las correspondientes actas de instalación y clausura de las casillas 153 Contigua 1, 528 Básica, 515 Básica, 155 Contigua 1, 155 Contigua 4, 155 Contigua 5, 518 Básica, 523 Contigua 1, 574 Básica, y 580 Básica, se desprende que es falso

que no se haya consignado la hora de cierre; y de igual forma, respecto de la casilla 155 Básica, se desprende que es falso que no se haya consignado la hora de instalación ni la de cierre; e igualmente falso es que respecto de la casilla 574 Contigua 1 y 575 Básica, no se haya señalado hora de cierre, como se señaló en el escrito recursal respecto de cada una de ellas.

Ahora bien, como se asevera en el escrito recursal, es cierto que en la casilla 155 Contigua 11, no se señaló la hora de apertura, que en la 155 Contigua 6, también faltó tal dato al igual que en la casilla 575 Básica, en tanto que en la casilla 574 Contigua 1, no se señaló la hora de cierre.

Y por lo que respecta a la casilla 583 Básica, en que también se imputa que no se consignó la hora de cierre, debe decirse que de la copia al carbón de la correspondiente acta de instalación y clausura que exhibió la actora, y que obra a fojas doscientos dieciocho, se aprecia que había algún número plasmado en el apartado correspondiente, mismo que no se alcanza a leer. En vista de ello, se solicitó al Consejo Distrital responsable que remitiera a esta autoridad el acta original relativa a dicha casilla, habiendo manifestado que no se contenía dentro del paquete electoral, por lo cual, al carecer del instrumento que lo corrobore, puede tenerse por cierto que no se establece hora de cierre en dicha casilla, advirtiéndose además que tampoco se encuentra señalada la hora de instalación.

No obstante lo anterior, aun cuando en algunas casillas no se consignó en el acta correspondiente la hora de instalación o la del cierre de las mismas, se considera que tal situación de ninguna manera implica que se hayan instalado antes de las ocho horas, o que se hayan cerrado antes o después de las dieciocho horas, pues no existe prueba de ello en el sumario, ni obran incidentes respecto de tales casillas, por lo que debe concluirse simple y sencillamente que en todo caso

hubo una omisión involuntaria de los funcionarios de casilla de asentar el dato, lo anterior tomando en cuenta que a la parte que aduce la nulidad le corresponde la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en forma contraria a la señalada por la ley, lo que no aconteció en el presente caso, pues no aportó elementos de prueba suficientes para concluir que el inicio tardío en la recepción de la votación o el cierre de las casillas se realizó en forma ilegal.

No soslaya este Tribunal que en las casillas 574 Básica y 518 Básica, respecto de las cuales el recurrente indica que no se consignó la hora de cierre y ésta sí aparece, la misma es posterior a las dieciocho horas, pues en la primera dice dieciocho horas con diez minutos, en tanto que en la segunda, dieciocho horas con cinco minutos.

Sin embargo, de ello tampoco se desprende que se actualice causa de nulidad alguna, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado, las casillas podrán cerrarse después de las dieciocho horas, cuando aún haya electores formados para votar, debiendo tenerse en cuenta que tal debe ser la situación que se presentó respecto de esas casillas, máxime que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, incluido el del recurrente, y no se desprende que se haya hecho valer algún incidente del que se desprenda una situación diversa, amén de que en todo caso, se trató de pocos minutos después de la hora de cierre, no existe prueba de irregularidad, ni mucho menos que haya existido determinancia.

Así las cosas, se concluye que al no actualizarse el primer elemento de conformación de la causa de nulidad invocada, resulta evidente que no se actualiza la misma y ante esto resulta innecesario entrar al estudio de la determinancia.

Además de lo anterior, también cabe hacer referencia a que dentro del sistema de nulidades previsto dentro de nuestra legislación electoral, únicamente se contemplan conductas que sean de gravedad relevante y que sean plenamente acreditadas, lo anterior con la finalidad de que en la medida de lo posible se preserve el ejercicio del sufragio que fue legalmente emitido y que no se vea afectado por aquéllas conductas de menor relevancia aunque éstas pudieran en un momento dado constituir una falta, es decir, el sistema antes que nada vela por el privilegio de aquellos actos emitidos legalmente, por lo que si bien, dentro de la causal que se estudia sí quedó evidenciado que en algunas casillas la votación no se comenzó a recibir escrupulosamente a las ocho horas, o hubo algunas imprecisiones respecto de la hora de cierre o de instalación, no existe razón legal alguna para afectar la votación recibida dentro del lapso de tiempo en que las casillas funcionaron. En este sentido cobran cabal aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se

actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

SISTEMA DE NULDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

Finalmente, resulta pertinente indicar que el hecho de que existan boletas sobrantes, no implica de manera alguna una irregularidad por sí misma, pues es igualmente un hecho notorio que el porcentaje de votación nunca ha alcanzado el cien por ciento de los electores, y por tanto, es evidente que siempre existirán boletas sobrantes, tan es así que en las actas de instalación y clausura, así como las de escrutinio y cómputo, existe un apartado de “boletas sobrantes” que debe ser llenado.

Por lo anterior se declara improcedente el agravio expuesto por el recurrente en cuanto a la nulidad solicitada respecto de las casillas 154 Básica, 526 Básica, 527 Básica, 570 Básica, 154 Contigua 2, 153 Contigua 1, 137 Básica, 525 Básica, 155 Contigua 8, 155 Contigua 9, 155 Contigua 10, 514 Básica, 519 Básica, 520 Básica, 574 Básica, 577 Básica, así como de las casillas 583 Básica, 155 Contigua 11, 153 Contigua 1, 528 Básica, 515 Básica, 155 Básica, 155 Contigua 1, 155 Contigua 4, 155 Contigua 5, 155 Contigua 6, 518 Básica, 523 Contigua 1, 574 Básica, 574 Contigua 1, 575 Básica y 580 Básica, respecto de la causal contemplada por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado.

Lo anterior en la inteligencia de que si bien es cierto en la parte relativa al capítulo de agravios del escrito recursal, el inconforme aduce que en las casillas del primer grupo señaladas en el capítulo de hechos respecto de esta causal, no se precisaron hora de instalación o cierre, no menos cierto es que se advierte un error de su parte, por contenerse en el apartado

de hechos, las horas de instalación de esas casillas, y cuya apertura tardía fue invocada como causal de nulidad, amén de que en ninguna de dichas casillas se dejó de consignar la hora de cierre de la votación.

El tercer agravio resulta parcialmente fundado.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que en las casillas 154 Básica, 152 Básica y 530 Básica fungieron como funcionarios electorales personas que no estaban nombradas originalmente para ello, ni tampoco tenían el cargo de suplentes generales, no menos cierto es que dichas personas sí forman parte de los electores de la sección, y por ende, no se actualiza la causal de nulidad hecha valer.

En cuanto hace a la casilla 522 Contigua 1, se advierte que quienes actuaron como funcionarios, sí corresponden a los originalmente nombrados, habiéndose hecho los corrimientos correspondientes.

Y por lo que respecta a la casilla 155 Básica, se advierte que la persona que fungió como segundo escrutador no estaba dentro de la lista nominal de la sección, y por ende, debe declararse la nulidad de la elección recibida en tal casilla, según se precisará más adelante.

Se afirma lo anterior, en virtud de lo siguiente:

El artículo 410 fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece:

ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

V.- Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;

Así, tenemos que los elementos que deben probarse para acreditar la causal invocada son los siguientes:

a).- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y

b).- Que sea determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, es preciso señalar que en el caso de la causal de nulidad que se estudia, se protege el principio de certeza al permitir al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la ley.

Argumenta el recurrente que los funcionarios de las casillas 154 Básica, 155 Básica, 152 Básica, 530 Básica y 522 Contigua 1, específicamente los escrutadores fueron nombrados sin sujetarse al procedimiento establecido por los artículos 239 y 410 fracción V del Código Electoral del Estado, sin que se haya hecho constar en el acta alguna justificación, y que tales personas no pertenecen a la sección electoral de la casilla. Y además, que respecto de la casilla 154 Básica, actuó como escrutador una persona que generó presión en el electorado, al tratarse de un servidor público municipal identificado plenamente con el gobierno de extracción priísta.

Así, por lo que respecta a la impugnación que se hace de las casillas 154 Básica, 155 Básica, 152 Básica, 530 Básica y 522 Contigua 1, de las actas de instalación y clausura de las casillas, mismas que obran a fojas ciento catorce, ciento veintiuno, ciento cinco, ciento ochenta y seis y ciento sesenta y ocho de los autos, respectivamente, de las actas de escrutinio y cómputo que se localizan a fojas ciento trece, ciento diecinueve, ciento tres, ciento ochenta y cinco y ciento sesenta y siete del sumario, respectivamente, del encarte que obra a fojas de la doscientos treinta y siete a la doscientos sesenta y cuatro, así como de las listas nominales de electores correspondientes a las casillas 154 Básica, 152 Básica y 530 Básica, que obran en autos a fojas de la ochocientos trece a la ochocientos veintiocho, de la mil trescientos veintiocho a la mil trescientos cuarenta y siete y

de la mil cuatrocientos ocho a la mil cuatrocientos veinte, respectivamente, documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I puntos a y b y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se obtienen los siguientes datos:

CASI LLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA DOCUMENTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRICTAL (POSTERIORMENTE)	COINCIDENCIA		CIUDADANOS NO DESIGNADOS Y CARGO QUE CUPARON	LISTA NOMINAL	
				SI	NO		SI	NO
154 B	PRESIDENTE: MARTHA VERONICA HERNANDEZ SANCHEZ SECRETARIO: MARIA DEL CONSUELO GONZALEZ DURON 1er. ESCRUTADOR: MERCEDES PATRICIA DURON ESPARZA 2do. ESCRUTADOR: NANCY GISELA FLORES RODRIGUEZ 1er. SUPLENTE: JORGE FLORES RODRIGUEZ 2do. SUPLENTE: ESPERANZA IBARRA GARCIA 3er. SUPLENTE: J JESUS RUIZ ESPARZA MENDOZA	PRESIDENTE: MARTHA VERONICA HERNANDEZ SANCHEZ SECRETARIO: MERCEDES PATRICIA DURON ESPARZA ESCRUTADOR: NANCY GISELA FLORES RODRIGUEZ ESCRUTADOR: JUAN CARLOS DURON RIOS			X	JUAN CARLOS DURÓN RÍOS. SEGUNDO ESCRUTADOR.	X	
155 B	PRESIDENTE: KAREN GIOVANNA FLORES RAYGOZA SECRETARIO: DIANA PAULINA OLVERA SILVA 1er. ESCRUTADOR: MA ISABEL GOMEZ PINEDA 2do. ESCRUTADOR: MERCEDES ROSALES GALLEGOS 1er. SUPLENTE: ANTONIO CABRERA INFANTE 2do. SUPLENTE: IRMA ROCHA DUEÑAS 3er. SUPLENTE: ALFONSO PEREZ PALOS	PRESIDENTE: KAREN GIOVANNA FLORES RAYGOZA. SECRETARIO: DIANA PAULINA OLVERA SILVA 1er. ESCRUTADOR: MA ISABEL GOMEZ PINEDA 2do. ESCRUTADOR: JORGE FLORES RODRIGUEZ			X	JORGE FLORES RODRÍGUEZ. SEGUNDO ESCRUTADOR		X

152 B	<p>PRESIDENTE: JOSE CUEVAS ROMAN SECRETARIO: FELIPE VENEGAS SALINAS 1er. ESCRUTADOR: VERONICA XX ARANDA 2do. ESCRUTADOR: SILVIA LOURDES TORRES LARA 1er. SUPLENTE: MARIA DEL CONSUELO ALONSO LANDEROS 2do. SUPLENTE: JOSE LUIS UGALDE CARREON 3er. SUPLENTE: IGNACIO ROSENDO SUCHIL</p>	<p>PRESIDENTE: JOSE CUEVAS ROMAN SECRETARIO: VERONICA ARANDA 1er. ESCRUTADOR: JOSE LUIS UGALDE CARREON 2do. ESCRUTADOR: GABRIELA DEL ROCIO CUEVAS POSORNIC</p>			X	<p>GABRIELA DEL ROCÍO CUEVAS POSORNIC SEGUNDO ESCRUTADOR.</p>	X	
530 B	<p>PRESIDENTE: REYNALDO GUTIERREZ HERNANDEZ SECRETARIO: GERARDO CALDERON CAMARENA 1er. ESCRUTADOR: JAIME HUMBERTO MARES RAMOS 2do. ESCRUTADOR: GERARDO VENTURA LOPEZ 1er. SUPLENTE: JOSE ANTONIO CRUZ ROLDAN 2do. SUPLENTE: GUADALUPE LOPEZ HERNANDEZ 3er. SUPLENTE: JORGE MUÑOZ GUTIERREZ</p>	<p>PRESIDENTE: GERARDO CALDERON CAMARENA SECRETARIO: JAIME HUMBERTO MARES RAMOS 1er. ESCRUTADOR: GERARDO BENTURA LOPEZ 2do. ESCRUTADOR: ERNESTO ALDANA ALMAGUER</p>			X	<p>ERNESTO ALDANA ALMAGUER SEGUNDO ESCRUTADOR.</p>	X	
522 C1	<p>PRESIDENTE: JULIETA GUZMAN MONTELONGO SECRETARIO: DIANA MARTINEZ MONTAÑEZ 1er. ESCRUTADOR: CECILIA RAMIREZ DAVILA 2do. ESCRUTADOR: VIRIDIANA DEL CARMEN TRUJILLO LOPEZ 1er. SUPLENTE: GABRIELA LILIANA HERNANDEZ ARIZMENDI 2do. SUPLENTE: ARTURO MURILLO SALAZAR 3er. SUPLENTE: MARIA LUISA RODRÍGUEZ QUEZADA</p>	<p>PRESIDENTE: JULIETA GUZMAN MONTELONGO SECRETARIO: DIANA MARTINEZ MONTAÑEZ 1er. ESCRUTADOR: CECILIA RAMIREZ DAVILA 2do. ESCRUTADOR: GABRIELA LILIANA HERNANDEZ ARIZMENDI</p>			X			

Desglosando el contenido del cuadro anterior, se desprende que existe una falta de coincidencia entre las personas que según el encarte debieron actuar como funcionarios de casilla en las marcadas como 154 Básica, 155 Básica, 152 Básica y 530 Básica y aquéllos que materialmente recibieron la votación, consistiendo esta diferencia en cuanto al segundo escrutador, ya que según el encarte los acreditados lo eran NANCY GISELA FLORES RODRÍGUEZ (quien fungió como primera escrutadora, al actuar la originalmente nombrada para ese cargo como secretaria, ante la ausencia de la nombrada) en la 154 Básica, MERCEDES ROSALES GALLEGOS en la 155 Básica, SILVIA LOURDES TORRES LARA en la 152 Básica y GERARDO VENTURA LÓPEZ en la 530 Básica (quien sustituyó al primer escrutador, el que ocupó el cargo de secretario, y éste último a su vez el de presidente ante la ausencia del nombrado para ese cargo), personas que incluso tampoco se encontraban acreditadas como suplentes, pero que sin embargo sí se encuentran dentro de las listas nominales de la sección a que corresponde cada una de las casillas en las que actuaron, a excepción de JORGE FLORES RODRÍGUEZ.

En efecto, por lo que hace a JUAN CARLOS DURÓN RÍOS, respecto del cual se asentó que fue tomado de la fila, consta que aparece su nombre dentro de la lista correspondiente a la casilla 154 Básica, específicamente en la página dieciocho de ese listado nominal, a foja mil cincuenta y dos vuelta.

Además, se advierte que en tal casilla, los corrimientos de los funcionarios se hicieron en términos legales, toda vez que ante la ausencia de la secretaria, su cargo lo ocupó quien originalmente estaba nombrada como primer escrutadora, y el cargo de ésta, lo ocupó la que inicialmente aparecía como segunda escrutadora.

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos esgrimidos en el escrito de expresión de agravios, en el sentido de que en dicha casilla un funcionario de casilla, o representante del Partido Revolucionario Institucional, como se indica después, ejerció presión en el electorado en forma permanente por su sola presencia, ya que es policía municipal, de extracción priísta, debe decirse que los argumentos resultan notoriamente inoperantes, al no haberse ofrecido prueba alguna para acreditar tal extremo, teniendo la carga para ello el recurrente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 370 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior con independencia de que en todo caso, de haberse demostrado los hechos narrados, la causal que se actualizaría sería la relativa a la fracción IX del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo que dice:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IX. Ejercer violencia física, moral o presión contra los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Y se hace tal afirmación, porque lo argumentado es precisamente que existió presión por parte de un funcionario o representante de partido, por su extracción priísta, lo que ya se dijo, no se demostró con ningún medio de prueba.

Por lo que respecta a GABRIELA DEL ROCÍO CUEVAS POSORNIC, respecto de la cual se asentó que fue tomada de la fila para fungir como funcionario de casilla en la 152 Básica, consta que aparece su nombre de GABRIELA DEL ROCÍO CUEVAS OSORNIO (desprendiéndose la forma correcta en que se escribe su nombre) en la lista nominal de la correspondiente casilla, específicamente en la página veinticuatro de ese listado nominal, a foja mil trescientos cuarenta vuelta de los autos.

De igual manera se advierte que originalmente VERÓNICA ARANDA se encontraba nombrada para fungir como

primer escrutador, y finalmente, el día de la jornada electoral, al no acudir el secretario, ocupó su cargo, en tanto que el de ella lo ocupó el segundo suplente, al no haber acudido el segundo escrutador ni el primer suplente, por lo que el corrimiento se hizo en términos legales, según se evidenciará más adelante.

Por lo que hace a ERNESTO ALDANA ALMAGUER, que actuó como segundo escrutador en la casilla 530 Básica, consta que su nombre aparece en el listado nominal correspondiente a tal casilla, específicamente en la página uno de ese listado nominal, a foja mil cuatrocientos nueve vuelta de los autos.

De igual forma, consta que en la casilla 530 Básica, originalmente estaba nombrado para fungir como segundo escrutador GERARDO VENTURA LÓPEZ, habiendo ocupado finalmente el cargo de primer escrutador, pues éste fungió como secretario, y el secretario original como presidente, al no haber acudido precisamente el presidente, desprendiéndose entonces que los corrimientos se hicieron en términos de ley.

Con respecto al tema, los artículos 124, 126, 127, 237, 238 y 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 124.- Las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, así como en el referéndum y el plebiscito.

ARTÍCULO 126.- Cada mesa directiva estará integrada por un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Los consejos distritales vigilarán que la Dirección de Capacitación y Organización Electoral lleve a cabo cursos de capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos, durante el proceso electoral.

Los consejos distritales integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en este Código.

ARTÍCULO 127.- Para ser integrante de una mesa directiva de casilla se requiere:

I.- Ser ciudadano y residir en la sección electoral que corresponda a la casilla;

II.- Estar inscrito en el Padrón Electoral y aparecer en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla;

III.- Contar con credencial para votar;

IV.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

V.- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto;

VI.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni ocupar cargo de dirección partidista a ningún nivel; y

VII.- Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

ARTÍCULO 237.- El primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las mesas directivas de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que concurren.

ARTÍCULO 238.- Los ciudadanos nombrados funcionarios suplentes, deberán presentarse a la hora de instalación para entrar en funciones, en caso de ausencia de algún funcionario propietario.

ARTÍCULO 239.- De no instalarse la casilla conforme lo señala el artículo 237 de este ordenamiento, a las 8:15 horas se procederá en la forma siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir, para el caso, todos los requisitos que señala este Código;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral, de los asignados al distrito electoral que corresponda, quien nombrará a los funcionarios correspondientes;

VI. Si a las diez horas aún no se ha instalado, y en ausencia de asistente electoral, los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes, en cuyo caso se requerirá:

a. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir, y dar fe de los hechos, y

b. En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y

VIII. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

De los artículos transcritos se desprende la forma en que deben integrarse y el funcionamiento de las mesas directivas de casilla, estableciéndose como medida extraordinaria y ante la falta de funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, el que se designen para integrarla a electores que se encuentren en la casilla.

Ahora bien, del acta de instalación y clausura que obra a foja ciento catorce de los autos, se desprende que la instalación de la casilla 154 Básica comenzó a las nueve horas con treinta y tres minutos, indicándose en el recuadro correspondiente que JUAN CARLOS DURÓN RÍOS había sido tomado de la fila, amén de que en dicha acta no se hizo constar que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación del C. JUAN CARLOS DURÓN RÍOS para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.

De igual manera, del acta de instalación y clausura de la casilla 152 Básica que obra en autos a foja ciento cinco, se desprende que la instalación de la casilla se dio a las ocho horas, indicándose en el recuadro correspondiente que GABRIELA DEL ROCÍO CUEVAS OSORNIO fue tomada de la fila, amén de que en dicha acta no se hizo constar que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación de GABRIELA DEL ROCÍO CUEVAS OSORNIO para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.

Y por lo que respecta a la casilla 530 Básica, cuya acta de instalación y clausura obra en autos a foja ciento ochenta y seis, se advierte que la instalación de la casilla se dio a las ocho horas con quince minutos, y si bien es cierto que no se

indicó en el recuadro correspondiente que ERNESTO ALDANA ALMAGUER fue tomado de la fila, es evidente que se trató de un error, pues como ya quedó asentado con anterioridad, él no estaba nombrado originalmente para fungir como funcionario de casilla. Además, en dicha acta no se hizo constar que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación de ERNESTO ALDANA ALMAGUER para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, es cierto que el artículo 127 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, impone una serie de requisitos para ser integrante de una mesa directiva de casilla; sin embargo, también es cierto que en casos extremos cuando resulte necesario completar la mesa de casilla con electores, basta con que se cumplan los requisitos de estar inscritos en la lista nominal de la sección y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, a pesar incluso de que no se respete el orden de designación y las suplencias; lo que encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado a contrario sensu:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte

en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260.

De igual forma, resulta aplicable la siguiente tesis relevante:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.*

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944.

En este orden de ideas, si como ya fue señalado, de las listas nominales de electores de la sección 154, en la parte que corresponde a la casilla Básica, de la sección 152 en la parte correspondiente a la casilla Básica y de la sección 530 en la casilla Básica, mismas que ya fueron debidamente valoradas, a fojas mil cincuenta y dos vuelta, mil trescientos cuarenta vuelta y

mil cuatrocientos nueve vuelta de los autos, se aprecia que JUAN CARLOS DURÓN RÍOS, GABRIELA DEL ROCÍO CUEVAS OSORNIO y ERNESTO ALDANA ALMAGUER sí se encuentran dentro del padrón electoral de la sección que se impugna, y que las casillas comenzaron sus funciones a las horas indicadas, y que en dos de ellas se hizo constar que los funcionarios fueron tomados de la fila, se concluye que dicha integración se realizó en términos legales, lo que evidencia que de ninguna forma se actualiza la causal de nulidad a que se refiere la fracción V del artículo 410 del Ordenamiento Legal antes invocado, lo que hace improcedente el agravio expuesto por el recurrente, bastando con que las personas que integran las casillas pertenezcan a la sección electoral en que aquellas se encuentran.

Por cuanto hace a los funcionarios que desempeñaron actividades diversas al cargo para el que originalmente fueron nombrados, de los preceptos jurídicos transcritos con anterioridad, se advierte que los corrimientos se hicieron en términos legales, ocupando los funcionarios el lugar de la persona que no se presentó y que les antecedió en el cargo, según el número de personas que se presentaron o las que estuvieron ausentes, según se precisó con anterioridad.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla 155 Básica, como ya fue dicho, se tiene por acreditado que JORGE FLORES RODRÍGUEZ fungió como segundo escrutador en ella, sin haber sido nombrado para ello, no tener el carácter de suplente general, ni tampoco pertenecer a la sección electoral correspondiente a la casilla, por lo que se considera que en el caso, sí se actualiza la causal de nulidad en estudio, con base en el criterio jurisprudencial transcrito con anterioridad, que es del rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA**

DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares)”, debiendo tenerse en cuenta que en el presente caso sí se presenta la determinancia como criterio general para decretar la nulidad de una casilla, pues el funcionario emergente no cumplió con los requisitos mínimos para realizar actividades electorales, lo que puso evidentemente en riesgo la recepción de la votación.

En consecuencia de lo anterior, se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 155 Básica, al actualizarse la causal de nulidad en estudio, por lo que se procede a la recomposición del cómputo distrital, tomando en consideración lo decretado con anterioridad.

De acuerdo al acta de cómputo distrital que obra en autos a foja noventa y nueve, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, los resultados de la elección de Gobernador en el Distrito Electoral XIV, fueron los siguientes:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	PRI- PVEM	PRI- PANAL	PVEM- PANAL	PRI- PVEM PANA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTO NULO	VOTACIÓN TOTAL
8499	9939	832	450	433	1757	160	145	26	179	60	578	23008

Ahora bien, a tales datos deben descontarse los correspondientes a la casilla 155 Básica, cuya nulidad ha sido declarada, siendo que aparecen en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo de la casilla que obra en autos a foja ciento veintiuno, para quedar como sigue:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	PRI- PVEM	PRI- PANAL	PVEM- PANAL	PRI- PVEM	CANDIDATOS NO	VOTO NULO	VOTACIÓN TOTAL
-----	-----	-----	----	------	-------	--------------	---------------	----------------	--------------	------------------	--------------	-------------------

									PANA	REGISTRADO		
8449	9939	832	450	433	1757	160	145	26	179	60	578	23008
107	153	6	4	8	25	0	3	0	0	2	5	313
8342	9786	826	446	425	1732	160	142	26	179	58	573	22695

En el cuadro anterior se contienen entonces, en la primera línea, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; en la segunda, los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 155 Básica, los que se disminuyen de los resultados originales; en la tercera línea, se contienen los resultados finales, una vez efectuada la recomposición del cómputo distrital.

Así, se modifica el cómputo distrital para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, del Consejo Distrital Electoral XIV, para quedar como sigue:

Partido Acción Nacional ocho mil trescientos cuarenta y dos votos, Partido Revolucionario Institucional nueve mil setecientos ochenta y seis votos, Partido de la Revolución Democrática ochocientos veintiséis votos, Partido del Trabajo cuatrocientos cuarenta y seis votos, Partido Verde Ecologista de México cuatrocientos veinticinco votos, Partido Nueva Alianza mil setecientos treinta y dos votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México ciento sesenta votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Nueva Alianza ciento cuarenta y dos votos, Partido Verde Ecologista de México con Partido Nueva Alianza veintiséis votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza ciento setenta y nueve votos, cincuenta y ocho candidatos no registrados, quinientos setenta y tres votos nulos y veintidós mil seiscientos noventa y cinco como votación total. Lo anterior en la inteligencia de que finalmente la coalición “Aliados por tu Bienestar” obtuvo doce mil cuatrocientos cincuenta votos.

Por otro lado, se ordena que una vez que se termine la resolución de todos y cada uno de los recursos de nulidad que fueron presentados en contra de los cómputos distritales, siendo un hecho conocido que fueron los dieciocho distritos, se lleve a cabo la recomposición del cómputo estatal, en los términos que correspondan.

Finalmente, y por cuanto hace a la casilla **522 Contigua 1**, si bien es cierto que del acta de instalación y clausura de la casilla, misma que obra en autos a foja ciento sesenta y ocho, se advierte que en el apartado de instalación aparece el nombre de JORGE ARTURO SIGUENZA como escrutador; sin embargo, es la única parte del acta en que aparece su nombre y además, no se contiene su firma, en tanto que en el apartado de clausura, aparece el nombre de CECILIA RAMÍREZ DÁVILA como primera escrutadora, además de su firma, la que de igual forma aparece en el acta de escrutinio y cómputo que obra en autos a foja ciento sesenta y siete, por lo que se considera que se incurrió en un mero error al asentar el nombre de tal persona, el que se corrigió en el apartado de clausura y en el acta de escrutinio y cómputo, amén de que no se advierte que se haya realizado alguna observación por parte de los representantes de los partidos políticos o que se hubiere levantado algún incidente de que haya existido cambio de funcionarios, de lo que se desprende que no hubo problemática alguna respecto de los funcionarios de casilla que como tales participaron en la recepción de la votación y no se tiene por cierto que la persona de referencia haya sido primer escrutador.

Por otro lado, del acta correspondiente se advierte que GABRIELA LILIANA HERNÁNDEZ ARIZMENDI originalmente estaba nombrada como primer suplente, pero finalmente ocupó el cargo de segundo escrutador en dicha casilla, ante la ausencia de la originalmente nombrada;

corrimiento que se hizo en términos de ley, según se desprende de los preceptos legales que fueron transcritos con anterioridad, y a que se hizo referencia en los párrafos que anteceden, ya que suplió precisamente a la persona que le antecedió en nombramiento.

El cuarto agravio resulta inoperante, pues si bien existieron algunos errores en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 514 Básica, aquellos no resultaron determinantes en la misma.

JOSÉ HETZEL NERIA SALAZAR aduce que hubo error en los datos asentados respecto de la casilla 514 Básica porque los datos de la votación depositada en tal casilla, sumadas con las boletas sobrantes, no coincide con lo asentado en el rubro de boletas recibidas.

Establece el artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Así, se obtiene que para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos.
2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y
3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

Tomando en consideración lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, mediante la creación de jurisprudencia, diversos criterios básicos, a través de los cuales se determina cuándo existe error o dolo en el cómputo de los

votos (estableciendo como necesario la comparación de diversos resultados o rubros) y cuándo se considera que tales errores resultan determinantes para el resultado de la votación, puesto que su presencia generaría un cambio de ganador, lo que lógicamente implica que dicho error favoreció a algún contendiente.

A continuación se transcribe el criterio rector que servirá de base a esta autoridad para el estudio de la causal que se analiza, mismo que es del tenor literal siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.— Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

Del criterio jurisprudencial anteriormente transcrito, se obtienen varias conclusiones.

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser subsanado o corregido, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar algún dato, el efecto de todo ello es la rectificación del dato, y no así la nulidad de la elección, y que en caso de que no se pueda obtener un dato que sea necesario, existe la posibilidad de que se ordene una diligencia para mejor proveer, siempre con la intención de privilegiar la votación recibida en casilla, en aras del respeto al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y finalmente, se obtiene de la jurisprudencia en estudio, la determinación de qué rubros son los que deben analizarse, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, lo que se obtiene al comparar tres grandes rubros, que lo son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si coinciden las que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, precisamente con las que sobraron y con las que se utilizaron.

Así pues, los anteriores serán los elementos que se tomarán en cuenta por esta autoridad para resolver las nulidades que por error o dolo en el cómputo de los votos se hagan valer, en el entendido de que al no existir en las actas de la jornada electoral, ni en las de escrutinio y cómputo apartado para asentar el total de boletas extraídas de la urna, se tomará tal dato del de la votación emitida, por ser éste el que debe coincidir con el mismo, precisamente porque las boletas que se sacan de la urna, son las que se cuentan, y con base en ello, se obtiene la votación total emitida.

Por otro lado, y para efectos del segundo y tercer elementos de la causal en estudio, relativo a la determinancia del error o dolo en el cómputo de los votos, para el resultado de la votación, y que con ello se beneficiaría a algún candidato, fórmula de candidatos o planilla, resulta conveniente precisar que se considerará demostrado tal extremo, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la elección recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.

En tal sentido se ha pronunciado la máxima autoridad federal en materia electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.— Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalan.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

Lo anterior en el entendido que los votos recibidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza

y Verde Ecologista de México serán tomados en su conjunto, en atención a la coalición conformada por éstos “Aliados por tu Bienestar”, pues el cambio de ganador se tendría que considerar respecto de la unidad y no de uno solo de los partidos.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que como ya se analizó en los párrafos que anteceden, el recurrente señala que en el caso de la casilla impugnada, existieron diversos errores que trascendieron al resultado de la votación.

Del análisis realizado sobre los resultados consignados en la casilla impugnada, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENUS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
514 B	538	216	322	313	322	322

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, esencialmente porque se advierte que existen errores en la casilla, respecto del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que únicamente se hará referencia a los datos que se estiman incorrectos o que fueron indebidamente omitidos, en el entendido de que la revisión de las constancias procesales implica también el análisis de los que se estiman correctos.

Así, se verifica en primer lugar, que el número de boletas recibidas que se encuentra asentado en el acta de instalación y clausura de la casilla, sea el que corresponde a tal dato, tomando en cuenta la resta al número de folio mayor de las boletas, el del menor y sumarle uno, por contabilizarse también la primera boleta; que coincida el número de boletas sobrantes que se encuentra asentado en el acta de instalación y clausura, con el del acta de escrutinio y cómputo, y se hace la resta correspondiente entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes. Se asienta el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, asentado en el acta de escrutinio y cómputo, y como ya se dijo en el apartado de boletas extraídas de la urna, se repite el dato que resulta de la suma de resultados de votación contenido en el acta de escrutinio y cómputo, tomando en cuenta los votos recibidos por cada partido político (incluidas las diversas combinaciones de los partidos que conformaron coalición), los votos nulos y los votos recibidos por ciudadanos no registrados.

Una vez precisado lo anterior, se procede entonces al análisis de los datos que se consideran erróneos u omitidos.

En la casilla **514 Básica**, se obtiene que hubo un error al señalar el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, siendo que es notoriamente discordante con el resto de los rubros, por lo que una vez que se hizo una revisión de la correspondiente lista nominal, la que aparece en autos a fojas de la quinientos veintiocho a la quinientos cuarenta y tres, y que goza de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto

por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de documentos emitidos por las autoridades electorales, se obtiene que en realidad el número correcto es de trescientos veinte, incluidos los representantes de los partidos políticos que sufragaron en la casilla, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente.

Lo anterior en el entendido de que las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla 514 Básica, obran a fojas ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y cuatro, respectivamente.

Así las cosas, de los medios de convicción que han sido valorados, se desprende que hubo inconsistencias en el asentamiento de los datos que corresponden al número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal en la casilla señalada, por lo que tal error debe ser subsanado en los términos que han quedado apuntados con anterioridad.

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

	1	2	3	4	5	6			A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRES ANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRES ANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIONES	VOTACION PRIMERA LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERA Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6.	DETERMINANTE COMPARACION ENTRE A Y B
514 B	538	216	322	320	322	322	148	145	3	2	NO

Del cuadro anterior se advierte con claridad que en la casilla 514 Básica, si bien existe un error, éste no es determinante, pues las irregularidades encontradas, resultan ser menores a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer y el segundo lugar en la votación, por lo que no se actualiza la causal de nulidad hecha valer.

El quinto agravio resulta de igual forma inoperante, pues si bien es cierto que se encontraron algunas irregularidades al efectuar la comparación de boletas recibidas con boletas sobrantes y demás datos relacionados con el cómputo de la votación recibida en las casillas impugnadas en relación a este agravio, no menos cierto es que en ningún caso resultaron determinantes, y por ende, no se actualiza causal de nulidad alguna.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que contrario a lo aducido por el recurrente, los hechos que narra no actualizarían la causal contemplada por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, sino la VI, relativa al error en el cómputo de los votos, pues cuando los hechos narrados tienen que ver con una causal específica de nulidad, no pueden configurar la genérica.

Lo anterior en la inteligencia de que los hechos que se narran en el escrito de expresión de agravios, específicamente en este punto, no encuadran en lo previsto en la causal a que se refiere el artículo 410 fracción XI, siendo incorrecto el señalamiento del recurrente, en cuanto afirma que se actualizan ambas, la segunda como consecuencia de la primera.

Y resulta pertinente la precisión, toda vez que esta autoridad tiene la obligación de estudiar la causal que realmente corresponde, en atención al principio general del derecho que dice: “dame los hechos que yo te daré el derecho”, pues es evidente que las partes únicamente están obligadas a narrar los

hechos en que hacen valer sus impugnaciones, y en todo caso es la autoridad quien establece el derecho, la que debe determinar en su caso, si se actualiza alguna causal de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, en una interpretación analógica, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que dice:

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.—El órgano jurisdiccional no está

constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, **a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación**, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 203-204, Sala Superior, tesis S3EL 138/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 939-940.

La tesis relevante transcrita resulta aplicable al presente caso, toda vez que en ella se establece la posibilidad de que la autoridad electoral entre al estudio de los agravios, independientemente de la forma en que éstos se encuentren redactados, pero bajo la perspectiva de una causal determinada, si es que de los hechos se desprende la actualización de alguna de ellas.

Con base en lo anterior, y toda vez que se advierte que los hechos que se narran en el escrito recursal no encuadran dentro de la llamada causal genérica de nulidad de votación

recibida en casilla, es que esta autoridad realiza un estudio previo de ésta y las otras causales, a fin de evidenciar que los hechos narrados encuadran más bien en la causal contemplada en la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, pues básicamente consisten en el error en el cómputo de los votos.

Establece el artículo precitado:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que la primera de las causales es de las llamadas específicas, pues hace referencia a hechos concretos que pueden presentarse al recibir la votación en una casilla, y la última, que es la causal genérica que no establece un supuesto concreto, sino más bien que da la posibilidad de estudiar toda una gama de posibilidades, bajo el rubro de irregularidades graves, que quedan a criterio del juzgador.

Tomando en cuenta lo anterior, debe concluirse que la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, forzosamente debe referirse a supuestos distintos a los contemplados en las llamadas causales específicas, pues de otra forma, no tendría razón de ser su inclusión como genérica, cuando el supuesto que se señala como de su actualización, ya se encuentra previsto por otra norma.

Luego entonces, si los hechos que se narran en el escrito recursal encuadran en el marco normativo de una causal específica, deben estudiarse bajo este aspecto y de acuerdo a las condiciones exigidas para que se tenga por actualizada tal causa concreta, y no bajo el supuesto de una causal genérica,

que como ya se dijo, debe referirse a hechos diferentes a los mencionados en forma expresa en la ley.

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente **descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.**

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206.

A juicio de quienes esto resuelven, los hechos narrados en el escrito recursal encuadrarían en todo caso, en la causal específica contemplada por la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; de ahí que de manera alguna puedan estudiarse bajo el aspecto de la causal genérica de nulidad.

Según quedó apuntado con anterioridad, los hechos en que el recurrente JOSÉ HETZEL NERIA SALAZAR hace valer

su causal de nulidad, derivan de la argumentación de que la votación depositada no coincide con las boletas sobrantes y las recibidas.

Tales argumentaciones encuadran perfectamente en el contenido de la causal VI del artículo 410 del Código Electoral, pues ésta se refiere a los casos en que se cometen errores al momento de efectuar el escrutinio y cómputo de votos y boletas.

En consecuencia de lo antes dicho, esta autoridad procede entonces a estudiar el agravio, tomando como base la causal de referencia, cuyos supuestos normativos han quedado apuntados con anterioridad, y a lo que se hace remisión expresa en obvio de espacio y de tiempo.

Así las cosas, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que como ya se analizó en los párrafos que anteceden, el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron diversas inconsistencias que trascendieron al resultado de la votación.

Al respecto, resulta conveniente hacer notar, que respecto de la casilla 522 Contigua 1, se toma en cuenta lo asentado en el acta de cómputo distrital de siete de julio de dos mil diez, que obra en autos a fojas trescientos siete y trescientos ocho, por haberse realizado nuevo escrutinio y cómputo, y sin que se tome en cuenta el acta circunstanciada relativa a la casilla 569 Básica que se localiza a fojas trescientos nueve y trescientos diez, pues aún cuando no tiene título se desprende que corresponde a la elección de Diputados, ya que aparecen diez votos para el Partido Convergencia, siendo que para

Gobernador, dicho partido no tuvo candidatos ni apareció en las boletas electorales.

Y por otro lado, se hace la aclaración de que la casilla 514 Básica ya no se estudia en este apartado, toda vez que fue analizada al contestar el agravio que antecede.

Así, del análisis realizado sobre los resultados consignados en las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
588 B	670	317	353	357	356	356
154 C1	502	243	259	259	259	259
523 B	387	211	176	175	175	175
152 C3	703	366	337	331	336	336
530 B	397	193	204	203	203	203
589 C4	745	394	351	352	351	351
589 B	750	387	363	387	362	362
526 B	659	297	362	361	362	362
522 C1	427	194	233	193	193	193
522 B	388	205	183	185	185	185
587 B	666	297	369	367	367	367
585 B	610	268	342	343	343	343
583 B	724	373	351	348	351	351
569 B	681	358	323	351	351	351
568 B	527	234	293	291	293	293
571 B	560	281	279	279	279	279
155 C11		335 386		323	323	323
525 B	407	182	225	223	224	224
525 C1	407	202	205	210	206	206
529 B	393	203	190	189	193	193
516 B	691	342 340	349 351	349	349	349
515 B	667	306	361	357	361	361

151 B	649	309	340	340	340	340
155 C1	736	370	366	316	313	313
155 C5	689	355	334	335	335	335
155 C6	689	372	317	316	316	316
155 C9	688	382	306	304	307	307
155 C10	689	334	355	355	355	355
517 B	618	266	352	351	351	351
518 B	629	309	320	320	320	320
519 B	558	268	290	290	290	290
520 B	709	320	389	374	373	373
531 B	688	311 318	377 370	370	370	370
574 B	393	193	200	193	193	193
574 C1	30383	187	30196	206	206	206
575 B		196		193	193	193
576 B	680	275	405		407	407
577 B	590	273	317	317	317	317
579 B	534	279	255	255	255	255
580 B	580	283	297	305	311	311
589 C1	745	373	372	368	368	368
589 C2	745	415	330	330	330	330
592 B	444	186	258	258	258	258

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, esencialmente porque se advierte que existen incongruencias en las casillas, respecto del total de boletas recibidas, que impactan en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, y en una existe la omisión de señalar el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que únicamente se hará referencia a los datos que se estiman

incorrectos o que fueron indebidamente omitidos, en el entendido de que la revisión de las constancias procesales implica también el análisis de los que se estiman correctos.

Así, se verifica que el número de boletas recibidas que se encuentra asentado en el acta de instalación y clausura de la casilla, sea el que corresponde a tal dato, tomando en cuenta la resta al número de folio mayor de las boletas, el del menor y sumarle uno, por contabilizarse también la primera boleta; que coincida el número de boletas sobrantes que se encuentra asentado en el acta de instalación y clausura, con el del acta de escrutinio y cómputo, y se hace la resta correspondiente entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes. Se asienta el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, asentado en el acta de escrutinio y cómputo, y como ya se dijo en el apartado de boletas extraídas de la urna, se repite el dato que resulta de la suma de resultados de votación contenido en el acta de escrutinio y cómputo, tomando en cuenta los votos recibidos por cada partido político (incluidas las diversas combinaciones de los partidos que conformaron coalición), los votos nulos y los votos recibidos por ciudadanos no registrados.

Una vez precisado lo anterior, se procede entonces al análisis de los datos que se consideran erróneos u omitidos, en el entendido que respecto de las casillas 523 Básica, 152 Contigua 3, 530 Básica, 526 Básica, 587 Básica, 585 Básica, 583 Básica, 569 Básica, 571 Básica, 525 Básica, 525 Contigua 1, 529 Básica, 151 Básica, 155 Contigua 1, 155 Contigua 5, 155 Contigua 6, 155 Contigua 10, 517 Básica, 519 Básica, 574 Básica, 577 Básica, 589 Contigua 1, 589 Contigua 2 y 592 Básica, se estima que de los documentos que obran en autos, no se advierten elementos con los que puedan corregirse o subsanarse deficiencias.

De igual manera se hace la aclaración que en la casilla 571 Básica, el total de boletas sobrantes únicamente aparece en el acta de instalación y clausura, por lo que se toma de la misma el dato, ante la omisión de asentarlos en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En tanto que con relación a la casilla 574 Básica, tal dato se contiene únicamente en el acta de escrutinio y cómputo, por lo que es el que se toma en cuenta.

Y también se precisa que respecto de la casilla 583 Básica, la verificación de las boletas entregadas se hizo tomando en cuenta el número de los folios correspondientes que se contienen en el recibo de entrega de materiales que obra en autos a foja mil cuatrocientos cincuenta, en donde tales datos se contienen, toda vez que los mismos no aparecen en la correspondiente acta de instalación y clausura. Documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de documentos emitidos por las autoridades electorales.

Por lo que respecta a la casilla **588 Básica**, se advierte que el número de boletas recibidas, no corresponde al que se desprende de la resta al número de folio mayor de las boletas (treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro) el del número menor (treinta y nueve mil ciento sesenta y siete) y sumarle uno, pues la boleta con que se inicia también cuenta, ya que resulta seiscientos setenta y ocho y no seiscientos setenta como erróneamente se asentó, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente. De igual manera, y en vía de consecuencia, debe corregirse el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas sesenta y uno.

Lo anterior en la inteligencia de que las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla

obran en autos a fojas cuatrocientos noventa y cinco y cuatrocientos sesenta y dos, respectivamente.

Con relación a la casilla **154 Contigua 1**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran en autos a fojas ciento quince y ciento dieciséis, respectivamente, se desprende que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas como quinientos dos, pues si se resta al número de folio mayor de las boletas (seis mil seiscientos cincuenta y cinco) el menor (seis mil ciento cincuenta y tres) y se le adiciona uno, da un total de quinientos tres, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente. De la misma forma, y en vía de consecuencia, debe corregirse el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en doscientas sesenta.

Las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla **589 Contigua 4**, se localizan a fojas doscientas treinta y dos y doscientos treinta y tres de los autos, respectivamente, y de ellas se desprende que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas, pues se asentó el dato de setecientos cuarenta y cinco, dato que no concuerda con la resta al número de folio mayor (cuarenta y tres mil quinientos setenta y uno) el del folio menor (cuarenta y dos mil ochocientos veintiséis) y sumarle uno (el de la primera boleta), ya que resulta setecientos cuarenta y seis, haciéndose la corrección correspondiente en este rubro, y en consecuencia, el de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas cincuenta y dos.

Lo anterior en la inteligencia de que el número de folio inicial, por no alcanzarse a ver en el acta de instalación y clausura, se tomó del correspondiente recibo de materiales electorales que obra en autos a foja cuatrocientos veintisiete, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto

por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de documentos electorales expedidos por las autoridades.

Por lo que respecta a la casilla **589 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura se localizan a fojas doscientos veinticinco y doscientos veintisiete, respectivamente, se advierte que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas como de setecientas cincuenta, pues si se resta al número de folio mayor de las boletas (cuarenta mil quinientos ochenta y nueve) el del folio menor (treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y cinco) y se le suma uno porque la primera boleta también cuenta, resultan en realidad setecientas cuarenta y cinco, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente. De igual forma, y en vía de consecuencia, debe hacerse el ajuste en el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas cincuenta y ocho.

Por cuanto hace a la casilla **522 Contigua 1**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura se localizan a fojas ciento sesenta y siete y ciento sesenta y ocho, se advierte que se incurrió en un error al asentar el dato correspondiente a las boletas recibidas, pues se indicó que fueron cuatrocientas veintisiete, siendo que de la resta al folio mayor de las boletas (veintiún mil doscientos diecisiete) del folio menor de las boletas (veinte mil ochocientos veintinueve) y sumarle uno, da un total de trescientas ochenta y nueve, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente, y además, el ajuste del rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en ciento noventa y cinco.

Respecto de la casilla **522 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran en autos a fojas ciento sesenta y seis y ciento sesenta y cinco,

respectivamente, se advierte que se incurrió en un error al asentar el total de boletas recibidas como trescientas ochenta y ocho, pues en realidad resultan trescientas ochenta y nueve, al restar al número de folio mayor de las boletas (veinte mil ochocientos veintiocho) el menor (veinte mil cuatrocientos cuarenta) y sumarle uno por la primera boleta. En consecuencia, debe hacerse la corrección correspondiente, así como el ajuste al rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en ciento ochenta y cuatro.

Con relación a la casilla **568 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran en autos a fojas ciento noventa y ciento noventa y dos, respectivamente, se obtiene que se asentó en forma errónea el número de boletas recibidas como de quinientas veintisiete, pues si se resta al número de folio mayor de las boletas (veintiocho mil doscientos noventa) el número de folio menor (veintisiete mil setecientos sesenta y tres) y se le suma uno de la primera boleta, da un total de quinientas veintiocho, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente, así como el ajuste en el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en doscientas noventa y cuatro.

Por lo que respecta a la casilla **155 Contigua 11**, cuyas actas de instalación y clausura obran en autos a fojas ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos, respectivamente, se advierte que se omitió asentar el número de boletas recibidas, y por ende, no se puede obtener el resultado correspondiente al apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes. De igual manera, se advierte que mientras en el acta de instalación y clausura se asentó como dato de boletas sobrantes la cantidad de trescientas treinta y cinco, en el acta de escrutinio y cómputo se indicó que fueron trescientas ochenta y seis. Sin embargo, del acta de instalación y clausura se advierte que el número de

trescientas ochenta y seis, corresponde a las boletas sobrantes de la elección de Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, y tomando en cuenta que la discrepancia es en número importante, como diligencia para mejor proveer se determinó necesario solicitar se remitiera el sobre de boletas sobrantes, para corroborar el dato, y de igual forma, el recibo de materiales entregados con los números de folios de las boletas.

Así, del recibo de materiales entregados en dicha casilla, se obtiene que el número de boletas que fueron entregadas, fue el de seiscientos ochenta y nueve, pues tal cantidad es la que resulta de restar al número de folio mayor de las boletas entregadas (quince mil cuatrocientos veintiséis), el del número de folio mayor (catorce mil setecientos treinta y ocho) y sumarle uno por la primera boleta electoral, por lo que tal cantidad debe ser tomada en cuenta.

Dicho recibo de materiales entregados tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de documentos expedidos por las autoridades electorales.

Y en cuanto al número de boletas sobrantes, de la certificación que obra en autos a foja mil cuatrocientos cincuenta y dos, se obtiene que en realidad fueron en número de trescientas sesenta y seis, por lo que tal cantidad debe tenerse en cuenta. Así, deben asentarse los datos omitidos y corregirse el incorrecto, y de igual manera hacer el ajuste en el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientos veintitrés.

Por cuanto hace a la casilla **516 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran en autos a fojas ciento cuarenta y ocho y ciento cincuenta,

respectivamente, se desprende que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas como de seiscientos noventa y uno, pues el número real que corresponde a ese rubro es el de seiscientos noventa y dos, tomando en cuenta la resta al número de folio mayor de las boletas (diecisiete mil trescientos veintitrés) el del folio menor (dieciséis mil seiscientos treinta y dos) más uno de la primera boleta, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente.

Por otro lado, se advierte que mientras en el acta de instalación y clausura se asentó que hubo trescientas cuarenta y dos boletas sobrantes, en el acta de escrutinio aparece que fueron trescientas cuarenta. Sin embargo, del acta de instalación se advierte que el número de trescientas cuarenta y dos en realidad corresponde a las boletas sobrantes de la elección de Diputados, por lo que debe tenerse entonces como número correcto el de trescientos cuarenta. Además, también procede el ajuste en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas cincuenta y dos.

Las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla **515 Básica**, se localizan a fojas ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y siete de los autos, respectivamente, y de ellas se desprende que de igual manera se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas como de seiscientos sesenta y siete, siendo que en realidad fueron seiscientos sesenta y ocho, tomando en cuenta la resta al número de folio mayor de las boletas (dieciséis mil seiscientos treinta y dos) el del folio menor (quince mil novecientos sesenta y cinco) y se le suma uno de la primera boleta, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente. De igual manera, y en vía de consecuencia, debe hacerse el ajuste del rubro boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas sesenta y dos.

Con relación a la casilla **155 Contigua 9**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran en autos a fojas ciento treinta y seis y ciento treinta y ocho, se advierte que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas como de seiscientos ochenta y ocho, siendo que el correcto es el de seiscientos ochenta y nueve, pues tal es el número que resulta de restar al folio mayor de las boletas (catorce mil cuarenta y ocho) el folio menor (trece mil trescientos sesenta) y sumarle uno, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente, y de igual forma, en vía de consecuencia, el del rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas siete.

Por cuanto hace a la casilla **518 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran a fojas ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y seis del sumario, respectivamente, se desprende que se asentó en forma errónea el número de boletas recibidas, pues se indicó que lo eran de seiscientos veintinueve, y lo correcto es de seiscientos veinticinco, pues es el resultado de restar al número de folio mayor de las boletas (dieciocho mil quinientos sesenta y seis), el del folio menor (diecisiete mil novecientos cuarenta y dos) y sumarle uno por la primera boleta, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente, y en vía de consecuencia, el ajuste en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes para quedar en trescientas dieciséis.

Las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla **520 Básica**, obran a fojas ciento sesenta y dos y ciento sesenta y cuatro, y de ellas se desprende que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas, ya que se indicó que lo fueron setecientos nueve, cuando de la resta al número de folio mayor de las boletas (diecinueve mil ochocientos veintiuno) el del folio menor (diecinueve mil ciento

veintinueve) más uno de la primera boleta, da un total de seiscientos noventa y tres, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente. De igual manera, se hace el ajuste en el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas setenta y tres.

Con relación a la casilla **531 Básica**, de las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura que obran en autos a fojas ciento ochenta y siete y ciento ochenta y nueve, se desprende que se señaló como boletas sobrantes en el acta de instalación y clausura el número de trescientas dieciocho, en tanto que en la de escrutinio y cómputo, trescientos once, por lo que al no existir coincidencia ni explicación de tal situación, se solicitó el sobre de boletas sobrantes, y de la certificación que obra en autos a foja mil cuatrocientos cincuenta y tres se desprende que el número correcto es de trescientas diecinueve, dato que es el que debe ser tenido en cuenta. En consecuencia de lo anterior, debe también hacerse el ajuste correspondiente al apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas sesenta y nueve.

Las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla **574 Contigua 1** obran en autos a fojas doscientos cuatro y doscientos cinco, respectivamente, y se advierte que se asentó en forma errónea el número de boletas recibidas como de treinta mil trescientas ochenta y tres, siendo que ese número corresponde al del folio inicial de las boletas, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente, obteniendo el dato de restar al número de folio mayor (treinta mil setecientos setenta y cinco), el del folio menor ya precisado y sumarle uno, obteniéndose entonces el de trescientas noventa y tres boletas recibidas. De igual manera y en consecuencia, debe corregirse el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en doscientos seis.

Lo anterior en la inteligencia de que respecto de tal casilla, el dato de boletas sobrantes únicamente se encuentra asentado en el acta de escrutinio y cómputo, por lo que se toma de ahí ese dato.

Por lo que respecta a la casilla **575 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura se localizan en el sumario a fojas doscientos seis y doscientos siete, respectivamente, se obtiene que no se asentó el dato correspondiente al número de boletas recibidas, por lo que tampoco se puede obtener el correspondiente dato a boletas recibidas menos boletas sobrantes. Luego entonces, tal dato se obtiene de la resta al número de folio mayor de las boletas (treinta y un mil ciento sesenta y cuatro) el del menor (treinta mil setecientos setenta y seis) y se le suma uno, para quedar entonces en trescientas ochenta y nueve. En consecuencia de lo anterior, se hace el ajuste correspondiente en el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en ciento noventa y tres.

Al respecto, resulta pertinente hacer notar que el número de folios se tomó del correspondiente recibo de materiales que obra en autos a foja cuatrocientos cuarenta y cinco, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, al tratarse de documentos expedidos por las autoridades electorales. Además, se hace mención de que el número de boletas sobrantes únicamente se contiene en el acta de escrutinio y cómputo, por lo que se toma de ella tal dato.

Por lo que respecta a la casilla **576 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla obran en autos a fojas doscientos ocho y doscientos diez, respectivamente, se advierte que se asentó en forma errónea el

número de boletas recibidas como de seiscientos ochenta, pues de la resta al folio mayor (treinta y dos mil doscientos treinta y cinco) del folio menor (treinta y un mil quinientos cincuenta y cuatro) más uno de la primera boleta, da un total de seiscientos ochenta y dos, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente, así como la del apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, que con el ajuste, queda en cuatrocientos siete.

De igual manera, se advierte que en tal casilla, se incurrió en una omisión, pues no se asentó el dato correspondiente al número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que verificando la correspondiente lista, que obra en autos a fojas de la novecientos cuarenta y nueve a la novecientos sesenta y ocho de los autos, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de documentos expedidos por las autoridades electorales, se obtiene que votaron cuatrocientos seis ciudadanos, dato que debe considerarse.

Con relación a la casilla **579 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran en autos a fojas doscientos trece y doscientos catorce, se advierte que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas como de quinientas treinta y cuatro, pues en realidad fueron quinientas treinta y tres, tomando en cuenta la resta al folio mayor de las boletas (treinta y tres mil novecientos setenta y siete) el del folio menor (treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco) y sumarle uno por la primera boleta, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente, al igual que el ajuste en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes para quedar en doscientos cincuenta y cuatro.

Finalmente, y por lo que respecta a la casilla **580 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran a fojas doscientos quince y doscientos dieciséis de los autos, respectivamente, se obtiene que de igual forma se incurrió en un error al asentar el total de boletas recibidas, pues el número que resulta de restar al número de folio mayor de las boletas (treinta y cuatro mil quinientos sesenta y cuatro) el del menor (treinta y tres mil novecientos setenta y ocho) y sumarle uno, da un total de quinientas ochenta y siete, por lo que se debe hacer la corrección correspondiente. De igual manera, y en vía de consecuencia, debe hacerse el ajuste en el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas cuatro.

Al respecto, resulta conveniente indicar que el número de los folios de las boletas que se encuentra asentado en el acta de instalación y clausura, no corresponden a los del recibo de materiales entregados que obra a foja cuatrocientos cuarenta y nueve, y que es el que se toma en cuenta; documento que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, al tratarse de documentos expedidos por las autoridades electorales.

Así las cosas, de los medios de convicción que han sido valorados, se desprende que hubo inconsistencias en el asentamiento de los datos que corresponden al número de boletas recibidas, impactando también en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, por lo que tales errores deben ser subsanados en los términos que han quedado apuntados con anterioridad, y de igual manera tomar en cuenta el dato de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal que fue indebidamente omitido.

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

	1	2	3	4	5	6			A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION PRIMERA LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6.	DETERMINANTE COMPARACION ENTRE A Y B
588 B	678	317	361	357	356	356	180	134	46	5	NO
154 C1	503	243	260	259	259	259	161	81	80	1	NO
523 B	387	211	176	175	175	175	92	59	33	1	NO
152 C3	703	366	337	331	336	336	182	115	67	6	NO
530 B	397	193	204	203	203	203	105	83	22	1	NO
589 C4	746	394	352	352	351	351	192	135	57	1	NO
589 B	745	387	358	387	362	362	225	114	111	29	NO
526 B	659	297	362	361	362	362	181	154	27	1	NO
522 C1	389	194	195	193	193	193	97	72	25	2	NO
522 B	389	205	184	185	185	185	109	60	49	1	NO
587 B	666	297	369	367	367	367	180	168	12	2	NO
585 B	610	268	342	343	343	343	163	148	15	1	NO
583 B	724	373	351	348	351	351	189	134	55	3	NO
569 B	681	358	323	351	351	351	199	120	79	28	NO
568 B	528	234	294	291	293	293	172	91	81	3	NO
571 B	560	281	279	279	279	279	168	82	86	0	NO

155 C11	689	366	323	323	323	323	174	132	42	0	NO
525 B	407	182	225	223	224	224	110	76	34	2	NO
525 C1	407	202	205	210	206	206	101	85	16	5	NO
529 B	393	203	190	189	193	193	118	61	57	4	NO
516 B	692	340	352	349	349	349	220	118	102	3	NO
515 B	668	306	362	357	361	361	200	134	66	5	NO
151 B	649	309	340	340	340	340	165	154	11	0	NO
155 C1	736	370	366	316	313	313	189	107	82	53	NO
155 C5	689	355	334	335	335	335	174	137	37	1	NO
155 C6	689	372	317	316	316	316	176	117	59	1	NO
155 C9	689	382	307	304	307	307	167	112	55	3	NO
155 C10	689	334	355	355	355	355	201	134	67	0	NO
517 B	618	266	352	351	351	351	168	160	8	1	NO
518 B	625	309	316	320	320	320	174	119	55	4	NO
519 B	558	268	290	290	290	290	147	123	24	0	NO
520 B	693	320	373	374	373	373	183	154	29	1	NO
531 B	688	319	369	370	370	370	215	128	87	1	NO
574 B	393	193	200	193	193	193	141	39	102	7	NO
574 C1	593	187	206	206	206	206	148	40	108	0	NO
575 B	389	196	193	193	193	193	136	41	95	0	NO
576 B	682	275	407	406	407	407	308	76	232	1	NO
577 B	590	273	317	317	317	317	185	100	85	0	NO
579 B	533	279	254	255	255	255	122	105	17	1	NO
580 B	587	283	304	305	311	311	182	104	78	7	NO
589 C1	745	373	372	368	368	368	204	131	73	4	NO
589 C2	745	415	330	330	330	330	183	122	61	0	NO
592 B	444	186	258	258	258	258	133	101	32	0	NO

Del cuadro anterior se advierte con claridad que en las casillas impugnadas, en los casos que existe un error, éste no es determinante, pues las irregularidades encontradas, resultan ser menores a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer y el segundo lugar en la votación, por lo que no se actualiza la causal de nulidad hecha valer.

El sexto agravio resulta infundado.

En primer lugar, el hecho de que existieran irregularidades mínimas en algunas de las casillas del distrito, no implica una causal específica de nulidad en cuanto al porcentaje que representa para el Distrito al no haberse declarado la nulidad en ninguna (salvo la casilla 155 Básica por actualizarse la causal de la fracción V del artículo 410 del Código Electoral del Estado) en virtud de no resultar determinantes para la votación, pues tal situación no es una causa de nulidad ni de la votación recibida en casilla, ni de la elección, debiendo tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido por el artículo 412 del Código comicial local, es causal de nulidad de una elección, que se acrediten nulidades en por lo menos el veinte por ciento de las secciones de la entidad.

Como ya se dijo, la causal que se estudió, de ninguna forma establece los supuestos para la configuración de la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 410 ya referido, pues se señaló que realmente la misma establece los supuestos a que se refiere la fracción VI del mismo numeral y por esa razón, así se analizó.

De igual manera, porque el supuesto de la nulidad por irregularidades en el veinte por ciento, se establece dentro del artículo 412 del Código Electoral vigente para el Estado, y es para el efecto de declarar la nulidad de la elección, y en el presente caso lo que se impugna es la votación recibida en

casillas en un distrito, misma que como se precisará más adelante, opera en lo individual, por lo que para el efecto de aplicar lo dispuesto por el artículo 412, es menester que ésta se analice cuando sea impugnada en forma general la elección y no la nulidad por la votación recibida específicamente por casilla, siendo el supuesto que nos ocupa en el presente caso.

Por otro lado, para efectos de la aplicación de dicha nulidad, la irregularidad debe presentarse y actualizarse en el veinte por ciento de las secciones de la entidad, y no del distrito, siendo que en el presente caso, la única casilla respecto de la cual se declaró la nulidad, no representa el veinte por ciento, ni en el distrito, ni mucho menos de la entidad, por lo que de ninguna forma se actualiza alguna causa de nulidad bajo el argumento que refiere el impetrante.

En segundo término, debe tenerse en cuenta que como ya se dijo, en los casos en que se encontraron irregularidades, éstas no fueron determinantes respecto de la casilla (salvo el caso de la casilla 155 Básica ya precisado), por ser mayor la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer lugar en la votación (en todos los casos fue la coalición “Aliados por tu Bienestar”) y el segundo lugar (en todos los casos fue el Partido Acción Nacional), amén de que en términos del artículo 410 del Código Electoral del Estado, la nulidad que se analiza respecto de las causales que en el mismo se contienen, incluida la relativa a la fracción XI, respecto a irregularidades graves, tiene que ver con las casillas y no con la votación recibida en un distrito.

Por otro lado, tampoco se actualiza lo que el recurrente llama “la determinancia respecto del total de la votación”, puesto que además de no existir tal criterio, en el caso que nos ocupa, quien obtuvo la mayoría en el Distrito, fue la coalición “Aliados por tu Bienestar”, con una diferencia de cuatro

mil ciento ocho votos respecto del Partido Acción Nacional, según se advierte de la recomposición de cómputo distrital que se ha efectuado en la presente sentencia en líneas que anteceden, ya que el partido recurrente obtuvo ocho mil trescientos cuarenta y dos votos, en tanto que la Coalición “Aliados por tu Bienestar”, doce mil cuatrocientos cincuenta, por lo que es evidente que incluso sumando el total de votos irregulares de todas las casillas impugnadas, que fue en número de ciento noventa y uno (dos del primer grupo y ciento ochenta y nueve del segundo), tal situación no resultaría determinante para la votación recibida, ni en las casillas en lo individual, según quedó apuntado con anterioridad, ni tampoco en el distrito, por así desprenderse del párrafo que antecede, y por ende, mucho menos de la elección para Gobernador Constitucional del Estado, en que de acuerdo a los resultados publicados en la página del Instituto Estatal Electoral, con dirección electrónica www.ieeags.org.mx, la diferencia entre el primero y el segundo lugar, fue de veintidós mil cuatrocientos cuarenta votos, al haber obtenido la coalición “Aliados por tu Bienestar” doscientos cinco mil trescientos cincuenta votos, y el Partido Acción Nacional, ciento ochenta y dos mil novecientos diez.

Por otro lado, resulta conveniente precisar que los anteriores argumentos se realizan a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad de las sentencias, no obstante que las consideraciones que se hacen valer en el escrito recursal son erróneas, pues la nulidad de votación recibida en casilla se toma en cuenta respecto de ésta y no del Distrito o incluso de la elección, lo que así se desprende incluso del criterio jurisprudencial que se cita en el recurso, que es del rubro: “DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO

DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares)”, de la que se advierte que su contenido es diverso al rubro, toda vez que el criterio que en ella se contiene es respecto de que puede darse el caso de que la nulidad de la votación recibida en una casilla puede dar lugar a la nulidad de la elección, si ella sola es determinante para ello, más no así que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, aunque no sea determinante en la misma; de ahí lo infundado de los argumentos planteados.

En efecto, el contenido de la referida jurisprudencia, dice literalmente:

Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.—Partido del Trabajo.—28 de noviembre de 2002.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista *Justicia Electoral* 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2005, páginas 497-498.*

El séptimo agravio resulta infundado.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que se asevera en el escrito recursal, de la copia certificada del acta estenográfica de la sesión de cómputo distrital que obra en autos a fojas de la doscientos noventa a la trescientos seis, y que goza de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado por tratarse de un documento que contiene cómputos de la elección, no se advierte que el recurrente o cualquiera de sus representantes, haya solicitado la apertura de los paquetes electorales de las casillas a que se hace referencia en el quinto agravio del resumen efectuado por esta autoridad, por lo que no prueba sus argumentos.

Y a mayor abundamiento, aún en el caso de que así se hubiera solicitado, se considera que tal situación no generaría que esta autoridad tuviera que abrir paquetes electorales, en razón de lo siguiente:

El precepto jurídico señalado, en la parte que interesa, dice:

ARTÍCULO 273.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Consejero Presidente. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello y se computará;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Consejero Presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 255 de este Código. Los resultados

se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y

b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Del precepto jurídico en estudio se desprende que deberán abrirse los paquetes electorales cuando haya inconsistencias en las actas y no se puedan corregir con otros elementos a satisfacción de quien lo haya solicitado.

En el caso concreto que nos ocupa, aun cuando en algunas casillas se encontraron votos irregulares, dicha irregularidad no resulta determinante para los resultados de la votación recibida en casilla, pues del estudio que se hizo en el apartado que antecede, se advirtió que la diferencia entre quienes obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación, fue superior a los votos recibidos irregularmente, por lo que debe prevalecer el sentido de la votación recibida en la casilla en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y sin que se estime necesario que este Tribunal abriera los paquetes electorales, pues además de que no existe constancia de que se hubiera solicitado por el recurrente en la sesión de cómputo distrital, debe tenerse en cuenta que en términos del artículo 409 del Código comicial local, sólo cuando se estime necesario se abrirá el paquete electoral, siendo para casos extraordinarios la apertura, la que no se considera en este caso, por no existir tampoco determinancia, siendo éste uno de los requisitos que deben cumplirse para abrir un paquete electoral.

Así se desprende de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (Legislación de Veracruz-Llave y similares).—En conformidad con los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los comités distritales o municipales, en el desempeño de sus funciones, si se produce alguno de los supuestos normativos que lo autorice. Los órganos jurisdiccionales pueden, excepcionalmente, realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casilla mediante la apertura de paquetes electorales, si dicha diligencia resulta necesaria para resolver el litigio planteado, atribución que proviene de lo previsto en los artículos 16, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, a los tribunales electorales corresponde, como órganos del Estado y en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, resolver los conflictos que son sometidos a su potestad. Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad del órgano jurisdiccional electoral, para su validez es indispensable lo siguiente: a) se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación; b) la apertura de los paquetes electorales se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído debidamente fundado y motivado, así como que el resultado se haga constar en un acta circunstanciada; c) que los funcionarios del órgano jurisdiccional que practican la diligencia tengan facultades de decisión, en términos de los artículos 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y d) siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado. De esta suerte, si el órgano jurisdiccional realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, mediante la apertura de los paquetes electorales, en cuya diligencia se obtienen resultados distintos a los asentados en las actas originalmente efectuadas, pero dicho juzgador omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva, por carecer de sustento jurídico, y reconocerse eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o subsidiariamente, por los organismos electorales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-429/2004.—Partido Acción Nacional.—3 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-428/2004.—Partido Acción Nacional.—10 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Sala Superior, tesis S3EL 025/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 352-354.

Luego entonces, se reitera lo infundado del agravio.

El octavo agravio es infundado.

En lo que respecta a la casilla 152 básica, el recurrente se queja de que se entregaron setenta y cuatro boletas con el folio consecutivo y el talón adherido, lo que ocasionó una violación a la secrecía del voto, toda vez que era fácilmente identificable con el número que se entregó a cada elector, lo que resulta determinante para el resultado de la votación.

Efectivamente de la hoja de incidentes que obra en autos a foja ciento cuatro, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral, se advierte que en el apartado de incidentes ocurridos durante la votación, se asentó lo siguiente:

10:40. Se entregaron boletas incluyendo talón de la boleta 1932 a la 2005.

En el caso propuesto a consideración de este tribunal, se estima que el hecho de que algunas de las boletas electorales hayan sido entregadas a los ciudadanos con el talón foliado es una situación irregular, pero no existe constancia de que haya llegado a violar el secreto del voto.

Lo anterior es así, pues la simple omisión de retirar los talones foliados de boletas electorales, no demuestra en sí mismo que se haya violado el secreto del voto, ya que no se considera una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en la casilla, máxime si no existe algún otro indicio o elemento de convicción que, adminiculado con lo anterior pudiera llevar a una conclusión diferente, además de que no existe disposición alguna que ordene el registro del número de folio de las boletas electorales, y en el caso no existe constancia de que se haya llevado en la casilla algún registro de los números de folio que fueron entregados a determinados ciudadanos, ya que ello sí supondría la violación del secreto del voto, y en el caso el recurrente ni siquiera lo menciona.

Luego entonces si la conducta desplegada por la mesa directiva de casilla constituye una irregularidad, ésta no resulta grave, ya que no transgrede la secrecía del voto.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis relevante siguiente:

BOLETAS CON TALÓN DE FOLIO ADHERIDO. NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE ACTUALICE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.—Si bien se puede sostener que la existencia en los paquetes electorales de boletas que muestren tener el talón de folio adherido constituye una irregularidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205, párrafo 2, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y la sana crítica, se considera que, por sí misma, no configura una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en la casilla, máxime si no existe algún otro indicio o elemento de convicción que, adminiculado con lo anterior, pudiera llevar a una conclusión diferente. En consonancia con lo anterior, es necesario tener presente que, conforme a lo previsto en el invocado artículo 205, párrafo 2, inciso d), del código de la materia, ... *La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo, sin que dicha disposición ni ninguna otra de la propia ley prevé que quede registrado en alguna parte el folio correspondiente a la boleta que se entregó a determinado ciudadano, por lo que si en autos tampoco hay alguna evidencia de que de hecho así hubiere ocurrido, no cabe inferir en forma alguna que la mera existencia en los paquetes electorales de boletas con el talón de folio respectivo adherido constituya en tal caso una irregularidad grave que haya puesto en duda la certeza o libertad del sufragio, por lo que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Recurso de reconsideración. SUP-REC-041/97.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 35-36, Sala Superior, tesis S3EL 023/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 370-371.

Por lo que al no constituir una irregularidad grave, es evidente que la misma no resulta determinante para el resultado de la votación, y por ende, se reitera lo infundado del agravio planteado.

En consecuencia de lo anterior, se impone modificar los actos impugnados, quedando la recomposición del cómputo distrital en los términos apuntados con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción III, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara parcialmente procedente el recurso que hizo valer JOSÉ HETZEL NERIA SALAZAR, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número XIV de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 155 Básica.

CUARTO.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número XIV de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Se hace la recomposición del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes en el Distrito Electoral XIV, para quedar como sigue: Partido Acción Nacional ocho mil trescientos cuarenta y dos votos, Partido Revolucionario Institucional nueve mil setecientos ochenta y seis votos, Partido de la Revolución Democrática ochocientos veintiséis votos, Partido del Trabajo cuatrocientos cuarenta y seis votos, Partido Verde Ecologista de México cuatrocientos veinticinco votos, Partido Nueva Alianza mil setecientos treinta y dos votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México ciento sesenta votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Nueva Alianza ciento cuarenta y dos votos, Partido Verde Ecologista de México con Partido Nueva Alianza veintiséis votos,

Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza ciento setenta y nueve votos, cincuenta y ocho candidatos no registrados, quinientos setenta y tres votos nulos y veintidós mil seiscientos noventa y cinco como votación total. Lo anterior en la inteligencia de que finalmente la coalición “Aliados por tu Bienestar” obtuvo doce mil cuatrocientos cincuenta votos.

SEXTO.- Se ordena que una vez que se termine la resolución de todos y cada uno de los recursos de nulidad que fueron presentados en contra de los cómputos distritales, siendo un hecho conocido que fueron los dieciocho distritos, se lleve a cabo la recomposición del cómputo estatal, en los términos que correspondan.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.

OCTAVO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

NOVENO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, VERÓNICA PADILLA GARCÍA y RIGOBERTO ALONSO DELGADO, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.